



24
99
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EL DERECHO DE ALIMENTOS COMO
DERECHO SOCIAL**

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
AGUSTIN BAZA CAZAREZ

MEXICO, D.F.

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C O N T E N I D O

	Pág.
I N T R O D U C C I O N .	I
CAPITULO PRIMERO.-	
NOCIONES PRELIMINARES.....	1
1.- Definición de Derecho.....	1
a) Derecho Objetivo.....	6
b) Derecho subjetivo.....	7
2.- Clasificación del Derecho.....	17
a) Derecho Público.....	19
b) Derecho Privado.....	20
c) Derecho Social.....	20
CAPITULO SEGUNDO.-	
ANTECEDENTES DEL DERECHO DE ALIMENTOS.	36
1.- Epoca Antigua.....	36
a) Grecia.....	37
b) Roma.....	40
2.- En la Edad Media.....	48
3.- En la antigua España y su paso ha cia hispanoamérica.....	54
CAPITULO TERCERO.-	
EL DERECHO DE ALIMENTOS EN MEXICO...	61
1.- Etapa Prehispánica.....	61
a) Los Aztecas.....	62
b) Los Mayas.....	67
2.- Epoca Colonial.....	69

3.- Epoca de la Independencia.....	76
a) Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oajaca de 1827-1828.....	81
b) Proyecto de un Código Civil Mexicano de 1864.....	85
c) Código Civil del Imperio Mexicano de 1866.....	87
d) Código Civil del Estado de Veracruz de 1868.....	89
e) Código Civil de 1870.....	90
f) Código Civil de 1884.....	94
4.- Epoca de la Revolución.....	94
a) Ley de Relaciones Familiares.....	97
5.- Epoca Actual.....	99
a) Código Civil para el Distrito Federal de 1928.....	99

CAPITULO CUARTO.-

EL DERECHO DE ALIMENTOS EN EL DERECHO COMPARADO.....	110
1.- Europa.....	111
a) República Democrática Alemana...	111
b) Alemania Federal.....	113
c) Francia.....	115
2.- Asia.....	116
a) República Popular China.....	116
b) Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas. (URSS)	118

3.- América.....	121
a) Argentina.....	121
b) Bolivia.....	122
c) Costa Rica.....	124
d) Cuba	125
e) Panamá.....	127

CAPITULO QUINTO.-

EL DERECHO DE ALIMENTOS COMO DERECHO SOCIAL.....	129
1.- Participación del Estado en materia de alimentos.....	129
2.- Hacia un nuevo concepto del derecho de alimentos.....	149

C O N C L U S I O N E S .

B I B L I O G R A F I A .

I N T R O D U C C I O N

Por mucho tiempo se concibió al derecho de alimentos como un derecho natural, el cual se daba más por razones de tipo moral que jurídico y cuando el hombre, dejando al margen el aspecto moral, se negó a otorgar este derecho, surgió la regulación legal por parte del Estado, facultándosele para coaccionar al obligado a cumplir este deber; dicha regulación le dió el carácter de un derecho subjetivo.

Sin embargo, en la actualidad, la crisis económica -- que padecemos ha influido directamente para que una gran -- parte de la población, como son los obreros y campesinos, -- no puedan cumplir en su mayoría con este deber, en virtud -- de que en ocasiones no tienen los medios suficientes ni para cubrir sus propias necesidades.

Ante tal encrucijada, el Estado Mexicano, participando en forma solidaria con estos grupos, ha buscado diferentes alternativas con el fin de que a las familias no les -- falte alimentos, situación que viene a darle un nuevo concepto al derecho de alimentos, caracterizándolo como un derecho social.

Con el fin de explicar esta idea hemos tratado de exponer, en el primer capítulo de este trabajo, la problemática existente sobre la indefinición del Derecho, para poder, posteriormente, hacer un análisis de si procede o no una -- clasificación de éste en Público, Privado y Social.

En el segundo capítulo tratamos lo referente a los - antecedentes del derecho de alimentos, partiendo de las Cul- turas Helénica y Romana, pasando a la Edad Media, con espe- cial mención del Derecho Español.

Para tener un panorama completo de esta evolución, no podíamos omitir un viaje relámpago por la legislación de -- nuestro país, para conocer en qué forma se ha regulado este derecho; así, tuvimos que analizar en el capítulo tercero - el régimen jurídico de los Aztecas y Mayas y la problemática del derecho de alimentos en la Colonia, así como las di- versas legislaciones que lo han regulado desde la época de la Independencia hasta nuestros días.

Ante la curiosidad de saber cómo ha sido considerado en otras legislaciones el derecho de alimentos, sobre todo en los países de tendencia socialista, se hace un pequeño - análisis en el capítulo cuarto, de algunas leyes de éstos, - comparándolas con las nuestras y en general con aquellas -- que se han considerado tradicionalmente de corte individua- lista.

Finalmente, se exponen en el capítulo quinto las ra- zones por las que creemos que el derecho de alimentos debe ser considerado como un derecho social, para lo cual prime- ro se analiza la participación que ha tenido el Estado en - materia alimenticia y las manifestaciones que se dan en -- nuestra legislación, así como los razonamientos que lo fun- damentan.

CAPITULO PRIMERO

NOCIONES PRELIMINARES

1.- Definición de Derecho:

En el presente capítulo nos proponemos exponer lo -- que es el concepto del Derecho, así como las principales -- formas en que se manifiesta.

Nuestro intento de ningún modo va a ser fácil, dado el número tan diverso de opiniones que al respecto se han dado y quizá nuestro criterio personal hasta se aleje mucho de ser original; sin embargo, consideramos que no se puede ni se debe relegar este problema, toda vez que es un reto al que todo estudioso o estudiante del Derecho se debe enfrentar.

Antes de exponer la idea de lo que entendemos por Derecho, por cuestión de orden, precisaremos cuál es la etimología de la palabra y cuáles sus principales acepciones en el lenguaje jurídico.

Respecto a la etimología nos dice el maestro Edgardo Peniche López que:

"La palabra Derecho nos da idea de lo que no se desvía ni para uno ni para otro lado; lo recto seguido, lo -- justo, razonable y lo legítimo, es decir, nos da idea de -- rectitud; La raíz etimológica proviene del vocablo -- latino DIRECTUM formado con el prefijo DI y el adjetivo -- RECTUM. El mismo adjetivo constituye la raíz ideológica -- del verbo REGERE que significa "gobernar" y del sustantivo REGNUM que indica "reino" de lo cual se colige que el Dere

cho denota imperio y autoridad, atributos que caracterizan a la ley". (1)

Por otra parte Marcel Planiol nos dice que:

"La palabra Derecho se usa en sentido metafórico. Se deriva de la palabra latina DIRECTUM, tomada en sentido figurado, y designa lo que es conforme a la regla, es decir, a la ley. La misma metáfora se encuentra en la mayor parte de las lenguas Europeas modernas;..." (2)

En igual sentido opina el Doctor Raúl Ortíz Urquidí, - siguiendo el criterio de Ignacio Soto Gorcoá, y agrega:

"Mas no obstante que la palabra DIRECTUM es latina, -- los romanos no la emplearon para designar a nuestra -- ciencia ni tampoco para expresar ninguno de los conceptos que, dentro de ésta, connota dicha voz. Ellos empleaban el término JUS, que es una voz sincopada del -- vocablo Jussum, que significa mandato, orden dictada -- por el soberano". (3)

Y así, podríamos seguir citando opiniones y llegaríamos a la conclusión de que la mayor parte de los autores -- que han escrito sobre el tema, coinciden en que la palabra "derecho" proviene del vocablo latino "DIRECTUM", que en -- sentido figurado significa o da la idea de lo que es conforme a la regla; o sea, lo que no se desvía ni para un lado -- ni para otro, sino que es recto. Y se dice en sentido figurado porque los antiguos griegos y romanos no emplearon el vocablo "derecho" para designar su sistema jurídico; sino -- que, lo que para nosotros actualmente es el derecho, para -- ellos era el "Jus".

-
- (1) PENICHE LOPEZ, EDGARDO. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. México. Edit. Porrúa. 1982-Pág. 19 y 20.
 - (2) PLANIOL, MARCEL. Tratado elemental de Derecho Civil. Puebla, Mexico. Edit. Cajica. 1978. Tomo I. Pág. 21. Versión española de José M. Cajica Camacho.
 - (3) ORTIZ URQUIDI, RAUL. Derecho Civil. Edit. Porrúa. 1977. Pág. 62.

Por lo que toca a las principales acepciones que se ha dado a la palabra "derecho", encontramos que los criterios no se han unificado y varían en cuanto a número y contenido, por lo que sólo citaremos las siguientes:

- 10.- Significa una facultad reconocida al individuo por la ley para llevar a cabo determinados actos. También se le conoce como derecho subjetivo o derecho facultad; por ejemplo, cuando nos referimos al derecho que tiene una persona para cobrar un crédito; el derecho de alimentos que tiene un incapaz respecto a sus ascendientes; el derecho a la vida que tiene todo ser humano o el derecho de tránsito que nos concede la constitución de la República.
- 20.- Significa un conjunto de normas o leyes que imponen obligaciones y conceden derechos. También se le conoce como Derecho Objetivo o Derecho norma; por ejemplo, cuando decimos o nos referimos al Derecho Romano, al Derecho Civil o al Derecho Internacional.
- 30.- En nuestro país también se le denomina con la misma palabra a la ciencia que estudia al Derecho en general o al estudiante o profesionista que se dedica a dicha ciencia; por ejemplo, cuando nos referimos a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, al estudiante de derecho que asiste a dicha institución o al Licenciado en Derecho cuando nos refe

rimos al profesionista.

Con estos breves antecedentes nos perfilamos a afrontar el problema de la definición del Derecho que, como lo - señala el Doctor Raúl Ortíz Urquidi, realmente es un problema, ya que frente a los que sostienen que el Derecho es un concepto definible, se encuentran quienes sustentan la tesis opuesta, o sea, la de la indefinición de dicho término (4)

Ahora bien, se ha dicho y no sin razón que el Derecho en sí no es una ciencia, que sus postulados pertenecen al mundo de la cultura, que es un producto social, volitivo del hombre, en fin, que es un medio para lograr la convivencia pacífica, justa y ordenada de los hombres en sociedad.

Si partimos de esta idea, es decir, de que el Derecho es un producto de la voluntad del hombre para lograr de terminados fines, en este caso la convivencia pacífica, entonces encontramos que lo que es justo para una sociedad en un tiempo y lugar determinado, para otra sociedad en otro tiempo y lugar puede ser injusto, lo que para una sociedad es bueno para otra no lo es. Por otra parte, debe decirse que en una época se consideró al Derecho como una ordenación de carácter divino y en otra el Derecho ha sido considerado como parte de la naturaleza; superada esta etapa se concibe al Derecho como un producto racional y actualmente

(4) Idem. Pág. 25.

se sostiene que el Derecho es un producto del Estado. Estas diferentes concepciones de lo que ha sido y es el Derecho ha originado que los autores no coincidan en sus criterios, al grado de que en ocasiones dichas concepciones son contradictorias. Si a esto agregamos otros factores, como el método utilizado para llegar a la definición o el hecho de que el lenguaje jurídico comprende varios significados de la palabra Derecho, es aún más difícil la unificación de criterios. En este orden de ideas consideramos que no es posible dar un concepto general y unitario de lo que es el Derecho; podemos definirlo de acuerdo a la concepción que se tenga de él, según la etapa y el sentido que le queramos dar, pero entonces el concepto ya no es general, porque lo estaríamos particularizando.

Ante la contradicción aparentemente insalvable de las teorías que sostienen la definición e indefinición del Derecho, sólo nos queda, adoptando el criterio del maestro Raúl Ortíz Urquidí, esperar a que al concepto de Derecho se le considere como una auténtica "categoría", o sea, como un concepto de máxima extensión y de mínimo contenido, atendiendo a la idea de lo que es el "ser", como fué concebido en la antigüedad por los estoicos, esto es, como "algo en general"; o bien de que al concepto de Derecho se le niegue el carácter de "categoría". (5)

Ahora bien, el problema de la definición del Derecho está en manos de los estudiosos de la Filosofía Jurídica y -

(5) Idem., Pág. 27.

en concreto de aquellos que se dedican a la Ontología Jurídica, por ser ésta la materia a la que compete establecer lo que es el Derecho; de ahí que, por el momento sea necesario aplazar la definición del Derecho, hasta en tanto no se resuelva esta controversia. Por lo que, ante la abrazadora imposibilidad de dar de inmediato una definición unitaria del Derecho que abarque todos los aspectos del mismo, ya que éstos son de muy variada índole y atendiendo a que en el lenguaje jurídico la palabra Derecho es multívoca, -debemos --querrámoslo o no-- estudiar alguna de las diversas definiciones que existen en el mundo jurídico; las que a nuestro juicio son imprescindibles para todo jurista.

Primeramente analizaremos lo relativo al Derecho Objetivo y derecho subjetivo, para concluir con la clasificación del Derecho en Público, Privado y Social, que en los últimos años ha sufrido bastantes modificaciones.

a) Derecho Objetivo.-- Se ha venido sosteniendo, casi en forma unánime por los juristas, que el Derecho Objetivo (con "D" mayúscula) es el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta del hombre en una sociedad. -- Son las normas que integran el sistema jurídico de un Estado o como lo dice el maestro Eduardo García Maynez:

"Trátase de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes conceden facultades". (6)

(6) GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. México. Edit. Porrúa. 1971. P. 36.

Son leyes que imponen obligaciones y conceden derechos, porque frente al sujeto obligado encontramos a otro - sujeto facultado para exigir de aquél el cumplimiento de la obligación.

De lo anterior podemos concluir que el Derecho Objetivo es entendido como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los hombres en una sociedad determinada.

b) Derecho subjetivo.- Muchos son los conceptos que se han elaborado del derecho subjetivo (con "d" minúscula), varias son las teorías que tratan de explicar su naturaleza jurídica y no menos son las clasificaciones que de dicho -- concepto se han establecido; de ahí que ante tal cantidad - de material para un sólo concepto, nos vemos obligados a recorrer, en forma por demás somera, cada uno de estos aspectos que, a nuestro juicio, en su totalidad explican lo que es el derecho subjetivo. Vayamos pues, al estudio y determinación de dichos aspectos.

Consideramos adecuado hacer la aclaración de que no vamos a estudiar todas las definiciones que se han dado del derecho subjetivo, ya que sería imposible y por demás inútil y sólo nos abocaremos a exponer algunas ideas y tesis - que se han considerado como más interesantes en el mundo jurídico. Esta aclaración es valedera también para los otros

aspectos que serán sujeto de estudio.

Encontramos que son dos las principales definiciones que se han elaborado del derecho subjetivo; de estas dos en combinación ha surgido una tercera con el carácter de ecléctica. La primera definición es la de Bernardo Windscheid, el cual sostiene que:

"El derecho subjetivo es un poder o señorío de la voluntad, reconocido por el orden jurídico". (7)

Esta definición dió nacimiento a la llamada "Teoría de la Voluntad".

La segunda tesis importante nace de la definición - que Rodolfo Ihering hace del derecho subjetivo, estableció: "Como un interés jurídicamente protegido". (8) Con lo cual dá origen a la llamada "Teoría del Interés".

Como dijimos al principio, estas dos teorías, en una pretendida combinación, gan lugar a una tercera teoría llamada "ecléctica" que sostienen Jorge Jellinek y Roberto de Rugguiero, entre otros.

El primero de ellos afirma que:

"El derecho subjetivo es la potestad de querer que tiene el hombre, reconocida y protegida por el or-

(7) Citado por Eduardo García Maynez en su obra "Introducción al Estudio del Derecho: México. Edit. Porrúa. 1971 P. 187.

(8) Idem., Pág. 189.

namiento jurídico en cuanto esté dirigida a un bien o a un interés". (9)

Roberto de Ruggiero señala por su parte, que el derecho subjetivo se puede definir como:

"El poder de la voluntad del hombre de actuar para la satisfacción de los propios intereses de conformidad con la norma jurídica". (10)

Al lado de estas definiciones y teorías que bien podemos calificar de clásicas, encontramos la opinión que ha vertido Hans Kelsen sobre el derecho subjetivo y que ha dado lugar a la llamada "Teoría Normativa". (11)

Una vez que han quedado enunciadas las teorías relativas al derecho subjetivo, vamos a realizar un pequeño resumen de cada una de ellas, haciendo resaltar las principales críticas que han recibido.

La Teoría de la Voluntad que sostiene Bernardo Windscheid establece que el derecho subjetivo encierra dos sentidos diferentes:

a) Se entiende por derecho subjetivo la facultad de exigir determinado comportamiento activo o pasivo de las personas que se encuentran frente al titular del derecho. Esta facultad se encuentra establecida en la norma jurídica

(9) Citado por Luis Dorantes Tamayo en su libro ¿Qué es el Derecho? México. Edit. Uteha. 1977. P. 114.

(10) Idem., pág. 116.

(11) Idem., pág. 118.

ca cuando prescribe que un sujeto haga u omita algo en determinadas circunstancias y pone a disposición de otro el imperativo que contiene la norma jurídica, dejando a la voluntad de éste el hacer valer o no la norma o de poner en movimiento los medios de garantía que la propia norma jurídica concede. De ahí que sea la voluntad del beneficiario lo que determine si se hace uso o no de la facultad que concede la propia norma.

b) En el otro sentido el derecho subjetivo comprende la voluntad del titular como elemento decisivo para el nacimiento de derechos o facultades de la primera especie o para modificarlos o extinguirlos si ya han nacido. De la voluntad del titular depende una determinada situación, la existencia o extinción de preceptos de orden jurídico, como cuando se dice que un contratante tiene el derecho de rescindir o revocar el contrato, si el otro incumple; o el propietario tiene el derecho de vender la cosa que le pertenece.

Varias son las críticas que se le han hecho a esta teoría y siguiendo el criterio del maestro Eduardo García Maynez, los argumentos que se han vertido los podríamos resumir de la siguiente manera:

1.- Puede haber casos en los cuales el titular de un derecho subjetivo no desea ejercitarlo, sin que esta cir

cunstancia destruya la facultad concedida por la norma jurídica al titular, por lo que si el derecho subjetivo dependiera de la voluntad del sujeto titular, al desaparecer la voluntad del sujeto, el derecho subjetivo debería de extinguirse.

2.- Hay personas jurídicas que carecen de voluntad - en sentido psicológico. Son incapaces de querer, pero no dejan de tener facultades y deberes; es el caso de los incapacitados y menores de edad, de las sociedades mercantiles y civiles o de los sindicatos; y no obstante que estos últimos carecen de un poder volitivo propio, no dejan de tener facultades y deberes, porque son sujetos de derecho. Si la esencia del derecho subjetivo radicara en el querer, habría que desconocerles la calidad de persona en sentido jurídico.

3.- El titular de los derechos puede ignorar la existencia de ellos y sin embargo los derechos no desaparecen.

4.- El titular de los derechos puede renunciar a --- ellos, pero hay casos en que la renuncia no produce consecuencias jurídicas; en estos casos la norma jurídica protege al titular del derecho aún en contra de su voluntad. (12)

A tantas objeciones que se le hicieron a dicha teoría, el autor aclara que debería de entenderse por "voluntad" la del ordenamiento jurídico y no la voluntad del titu

(12) GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Opus. Cit. P. 187.

lar, aclaración que critica el maestro Eduardo García Maynez diciendo que:

"Esta variante modifica esencialmente la tesis primitiva, privándola de su verdadero sentido. Pues la voluntad del orden jurídico es algo enteramente diverso de la de los individuos, o sea, del querer en sentido psicológico". (13)

La Teoría del Interés sustentada, como ya lo hemos dicho, por Rodolfo Ihiering parte de la conclusión que hace el autor de que en todo derecho hay dos elementos importantes: Uno formal y otro substancial. La relación que existe entre ambos elementos --dice Eduardo García Maynez-- "es comparable a la que existe entre la corteza y la médula de una planta". (14)

El maestro Luis Dorantes Tamayo cuando explica esta teoría en su libro ¿Qué es el Derecho? nos dice que:

"En el elemento substancial reside el fin práctico del derecho (la utilidad, la ventaja, la ganancia asegurada por éste) y el formal se relaciona como medio con este fin (la protección del derecho, la acción en justicia)". (15)

Concluyendo textualmente con estas palabras:

"El fin viene a ser el fruto, y el medio, su envoltura protectora. El primer elemento crea un estado de hecho de utilidad o de goce que cualquiera puede a cada instante e imperativamente conmovier o derribar (interés de hecho). Esta situación sólo deja de ser inestable y precaria cuando la ley la viene a proteger. Entonces el goce o la perspectiva de goce se asegura y se convierte en derecho". (16)

(13) Idem., pág. 188 y 189

(14) Idem., pág. 189

(15) DORANTES TAMAYO, LUIS; ¿Qué es el Derecho?; México. - Edit. Uteha. 1977. P. 106 y 107.

(16) Idem., pág. 108.

Para Ihering, el destinatario de todo derecho es el hombre; el derecho privado existe para asegurar a éste una ventaja cualquiera, ya sea que los derechos se refieran a las cosas o a las personas. Todos tienen el mismo fin: Procurar un servicio, una utilidad, una ventaja. El derecho tiene como meta salvaguardar los numerosos bienes a que se encamina el hombre; entendiéndose por bien cualquier cosa que nos pueda servir. De ahí que el contenido de todo derecho consista en un bien. A la idea de bien se le unen las nociones de "valor" e "interés". El valor es la medida de la utilidad de un bien; el interés, el valor en su relación peculiar con el individuo y sus aspiraciones.

Pero además --nos sigue diciendo Ihering-- para la existencia de un derecho no basta el interés que puede tener un individuo, sino que dicho interés debe de estar jurídicamente garantizado. (17)

En contra de esta teoría se aducen argumentos similares a los que se hacen valer en contra de la teoría de la voluntad; su crítico más enconado, el maestro Eduardo García Maynez, afirma que:

"Si la nota del interés fuese esencial al derecho - subjetivo, éste no existiría, de faltar aquélla". (18)

Y agrega que:

"Las fallas de ambas teorías son análogas en razón de que los conceptos de interés y voluntad pertenecen -

(17) IHERING R. VON. El Fin en el Derecho. Madrid, España. Editor B. Rodríguez Serra. Sin año de edición.

(18) Opus. cit., pág. 190.

al mismo linaje psicológico"..... Porque, "sólo se -- quiere aquéllo en lo que se tiene interés; sólo se -- tiene interés en aquéllo que se quiere. El interés -- es un medidor de los objetivos de la voluntad".(19)

Otra de las teorías importantes es la llamada --- "Ecléctica" sostenida principalmente por Jorge Jellinek y - Roberto de Ruggiero, aunque en forma separada. Estos jurís- tas conjugan magistralmente las teorías del interés y de la voluntad. Cada una de estas tesis por su lado no tienen ra zón de ser; el interés y la voluntad son los elementos que integran todo derecho subjetivo. Por eso dice Jellinek que:

"En consecuencia, voluntad e interés o bien se - encuentran comprendidos necesariamente en el concepto del derecho. La potestad del querer es el elemento - formal; el bién o el interés, el elemento material -- del derecho subjetivo".(20)

El maestro Eduardo García Maynez critica esta te-- sis diciendo, con justa razón, que se le pueden hacer las - mismas observaciones que a las tesis anteriormente señala-- das y agrega que:

"El error consiste en pensar que basta una sínte-- sis de los elementos divergentes para lograr una doc-- trina verdadera".(21)

Por último, nos toca analizar la llamada "Teoría - Normativa", cuyo principal exponente es Hans Kelsen.

Este autor, en su famoso libro "Teoría pura del De recho", manifiesta su opinión respecto a lo que él conside-

(19) Opus. Cit., pág. 191'

(20) Citado por Luis Dorantes Tamayo. Opus. Cit. pág.114

(21) Opus. Cit., pág. 191

ra que es la ciencia del derecho, pero una ciencia jurídica "pura", desprovista de elementos extraños al propio derecho.

Hans Kelsen nos dice que al hablar del derecho en - sentido objetivo y en sentido subjetivo se introduce una -- contradicción en la base de la teoría del derecho, porque - el derecho en sentido objetivo tiene un carácter normativo, es un conjunto de normas y en sentido subjetivo es una vo-- luntad o un interés; o sea, son dos conceptos diferentes, - de tal manera que no se pueden agrupar en un concepto único. (22).

Este autor, en su teoría salva esta contradicción - reduciendo el derecho subjetivo al derecho objetivo; para - él, ambos derechos son de la misma naturaleza. Textualmente nos dice:

"El segundo (derecho subjetivo) no es más que un as pecto del primero (derecho objetivo) y toma, ya sea la forma de un deber y de una responsabilidad cuando el - derecho objetivo dirige una sanción contra un indivi-- duo determinado, ya la de un derecho subjetivo cuando el derecho objetivo se pone a la disposición de un indivi-- duo determinado". (23)

Por lo tanto, nos sigue diciendo el autor:

"Hay derecho subjetivo, en el sentido específico de la palabra, cuando entre las condiciones de la sanción figura una manifestación de voluntad, querrela o acc-- ción judicial emanada de un individuo lesionado en sus intereses por un acto ilícito. Solamente cuando una - norma jurídica coloca así a un individuo en posición - de defender sus intereses, se crea un derecho subjeti--

(22) KELSEN, HANS. Teoría pura del Derecho. Buenos Aires, - Argentina. Edit. Universitaria. 1970. P. 113.

(23) Opus. Cit., pág. 122 y 123.

vo a su favor. Este derecho no puede ser opuesto al derecho objetivo, dado que sólo existe en la medida en que ha sido creado por éste". (24)

Con estas ideas, el maestro de la Escuela de Viena, llega a determinar que el derecho subjetivo:

"Es necesariamente un derecho a la conducta ajena, o sea a la conducta a que otro está jurídicamente obligado. El derecho subjetivo de una persona presupone el deber jurídico de otra". (25)

En nuestra opinión consideramos que se ha abusado del término "derecho", al usarlo indistintamente para determinar diferentes conceptos; por lo que creemos que el término "derecho", en su más fiel connotación, se refiere al derecho subjetivo. O sea, cuando se dice que la palabra "derecho" se usa en sentido figurado y "designa lo que es conforme a la regla", se nos está diciendo que el derecho en sí es la orden o mandato de lo que establece la regla, entendida ésta como sinónimo de norma jurídica. Por lo que esta orden o mandato es la que determina la conducta de los sujetos en una relación jurídica determinada; llegando inclusive a facultarlos para acudir, en caso necesario, ante el aparato sancionador del Estado, en el supuesto de que alguno de ellos incumpla.

En consecuencia, la orden o mandato que establece la norma jurídica, se traduce en facultades y deberes para los sujetos de la relación jurídica, quedando a elección de ellos el acudir ante el juzgador para hacer valer sus derechos.

(24) Opus. Cit., pág. 123.

(25) Opus, Cit., pág. 118.

Por otra parte consideramos que la confusión existente entre Derecho Objetivo y derecho subjetivo, así como su prevalencia en el tiempo, se debe a que se ha confundido lo que es en sí el derecho con la norma jurídica que da lugar a él.

En este sentido encontramos el criterio del maestro - Luis Dorantes Tamayo, quién nos dice que:

"Llamar derecho objetivo al conjunto de normas - que otorgan facultades e imponen obligaciones jurídicas, es llamar derecho a algo que en realidad no lo es". (26), y se pregunta:....."Para que llamar derecho a lo que en realidad no es sino una norma o conjunto de normas jurídicas, complicando inútilmente de esta manera el ya de por sí complicado lenguaje jurídico". (27)

2.- Clasificación del Derecho.

Otro problema complejo, semejante al de la definición del derecho, es sin lugar a dudas el referente a la clasificación del Derecho en Público y Privado; últimamente, a esta dicotomía se le agrega el problema de ubicación del Derecho Social.

La clasificación del Derecho en Público y Privado, data desde los antiguos romanos; fué Ulpiano el creador de la famosa frase "Publicum jus est quod ad statum rei romanae - spectat; privatum quod ad singulorum utilitatem". (Derecho -

(26) DORANTES TAMAYO, LUIS. ¿Qué es el Derecho?; México, -- Edit. Uteha. 1977. P.123.

(27) Idem., Pág. 124.

Público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; privado, el que concierne a la utilidad de los particulares) (28).

Esta definición dió lugar a la llamada teoría del interés en juego o tradicionalista y establece que la naturaleza privada o pública de un precepto depende del interés que garantice; a este criterio se le antepone la teoría de la naturaleza de las relaciones jurídicas, sosteniendo la distinción entre derecho público y privado en atención al tipo de relaciones que se crean entre las personas, ya sean de coordinación, de subordinación o de supra a subordinación.

Hasta nuestros días, no se ha podido llegar a un criterio de distinción satisfactorio, se sigue discutiendo la fundamentación de esta clasificación jurídica. Las opiniones que se han vertido son de lo más variado: Autores como Gustavo Radbruch estiman que la distinción entre Derecho Público y Privado es de carácter "apriorístico", o sea, que toda norma jurídica puede ser situada en uno de estos dos campos; (29). Kelsen por su parte considera que todo derecho constituye una formulación de la voluntad del Estado y por lo tanto es derecho público (30). El maestro Eduardo García Maynez sostiene que la clasificación carece de fundamento, "desde el punto de vista teórico, y sólo posee importancia práctica, primordialmente política" (31). El maestro

(28) Citado por Eduardo García Maynez; Opus. Cit. Págs. 131 y 32.

(29) Radbruch, Gustavo. Introducción a la Filosofía del Derecho: México. Edit. Fondo de Cultura Económica. 1978 Págs. 90 y 91.

(30) Idem., pág. 182.

(31) Idem., pág. 135.

Miguel Acosta Romero considera que estos conceptos fundamentales deben de tomarse para comprender, desde un punto de vista didáctico, ambas ramas del derecho; reafirmando textualmente de esta manera:

"Para efectos didácticos, consideramos conveniente ensayar un criterio que sirva exclusivamente de orientación, estimando que en el fondo todo es Derecho y que únicamente por razones de especialización, objeto de estudio, método y sistema, se puede hacer una distinción entre las diversas ramas del Derecho y no en función de una distinción genérica".(32)

Lo que sí podemos afirmar es que --se quiera o no-- la clasificación del Derecho en Público y Privado se ha venido aceptando tradicionalmente, aunque los criterios de fundamentación sean de diverso alcance o enfoque.

En este orden de ideas podemos exponer las siguientes definiciones:

a) Derecho Público.- Es aquel conjunto de normas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, de éstos -- con sus organismos internos y las del Estado con los particulares cuando actúa como soberano. Lo podemos definir de acuerdo con el criterio del maestro Raúl Ortíz Urquidí, diciendo que:

"Derecho Público es el que rige las relaciones de los Estados entre sí, así como las que en orden interno, se establecen entre los diversos órganos de un Estado, y las de éste frente a los particulares, actuando el Estado como soberano".(33)

(32) ACOSTA ROMERO, MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo. México, Edit. Porrúa. 1979. Pág. 11.

(33) Idem., Pág. 117.

b) Derecho Privado.- Tradicionalmente se ha aceptado como Derecho Privado al conjunto de normas que rigen las relaciones de los particulares entre sí y las de éstos con el Estado, cuando actúa como particular, sin su carácter de soberano. El mismo autor citado propone la siguiente definición:

"Derecho Privado es el que rige las relaciones de los particulares entre sí, y las de éstos con el Estado, actuando éste como particular". (34)

c) Derecho Social.- Nos dice con sobrada razón el Doctor Lucio Mendieta y Núñez en su obra "El Derecho Social" que:

"Asistimos en nuestros días al fenómeno sociológico jurídico de la formación de una nueva rama del Derecho: El Derecho Social". (35)

Y precisamente, por ser una rama de creación reciente trae consigo una serie de imprecisiones que es necesario --- aclarar en cuanto a la denominación, nacimiento, contenido y clasificación del llamado "Derecho Social".

Los estudiosos de esta reciente rama del Derecho, aún no se ponen de acuerdo en lo referente a su denominación. El nombre de "Derecho Social" o "Derechos Sociales" en plural, por que dicen abarca varias ramas, es objeto de muchas críticas. Bonecasse, por ejemplo, dice que el término "Derecho Social" es un pleonasma, por que el Derecho en general es regulador de relaciones sociales. (36) Carlos García Oviedo es

(34) Idem. pág. 118

(35) MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. El Derecho Social. México. Edit. Porrúa. 1980. pág. 7

(36) Citado por Lucio Mendieta y Núñez. Opus. Cit., pág. 8

tablece que el vocablo "Social" es demasiado amplio y ambiguo. (37) Georges Gurvitch sostiene que la noción de "Derecho Social" no tiene ningún contenido jurídico preciso, -- puesto que sólo ofrece una aglomeración de estructuras diversas que pertenecen a otras disciplinas de Derecho. (38) Luís Recasens Siches, quien usa la denominación plural, so tiene que estos derechos se les llama "Sociales" por que tienen como objeto un comportamiento de cooperación positiva por parte de otras personas y especialmente de la sociedad organizada. (39) Otros autores la han llamado Derecho - Obrero, Legislación Industrial o Legislación del Trabajo, - confundiéndola con el Derecho Laboral, como Martín Granizo y Mariano González Rotvos. (40).

Consideramos que la denominación "Derecho Social" es la adecuada, por que dirige su objeto de estudio y regulación hacia los grupos sociales económicamente débiles, a -- los desprotegidos de la sociedad, buscando con éllo compensar las desigualdades que existen entre los que tienen-todo y los que no tienen-nada o casi nada.

Decíamos al principio que el Derecho Social es una rama de creación reciente, pero con esto a la vez nada dijimos, por lo que es necesario precisar cuando nace este Derecho.

(37) Citado por Lucio Mendieta y Núñez. Opus. Cit.,pág. 9

(38) Citado por Lucio Mendieta y Núñez. Opus. Cit.,pág. 13

(39) RECASENS SICHES, LUIS. Tratado General de Filosofía -- del Derecho.México. Edit.Porrúa,1973 Pág. 602

(40) Citados por Lucio Mendieta y Núñez; Opus. Cit.pág.8

Son varios los criterios a este respecto: Unos autores dicen que el Derecho Social nació junto con las primeras corporaciones, cuando celebraron éstas su primer pacto social; las primeras reglas de convivencia humana entre los miembros del grupo son identificadas como los primeros Derechos Sociales; otros ubican su gestación y nacimiento a lo largo del siglo XIX, como consecuencia de la caída del individualismo y del liberalismo; finalmente otro grupo de juristas, principalmente mexicanos, sostiene que el Derecho Social nació en la Constitución Mexicana de 1917, o bien, que el nacimiento de tal derecho se pudo haber dado en las Leyes de Indias, en los programas sociales de Hidalgo y Morelos o en la exposición que hiciera Ignacio Ramírez ante el Congreso Constituyente de 1856-1857.

El primer criterio lo descartamos por que consideramos que se está confundiendo a las primeras reglas de convivencia con el Derecho en sí. Además de que el Derecho Social, como ya lo hemos visto, encamina su regulación hacia los grupos sociales económicamente débiles, olvidados de la sociedad y, en los primeros grupos gentilicios, no había división en estratos sociales, ya que el número de integrantes era reducido y se podían ayudar mutuamente.

En nuestra opinión, siguiendo el pensamiento de Don Luís Recasens Siches, (41) la gestación del Derecho Social se dió durante el siglo XIX con la creación de las doctri--

(41) Opus. Cit., pág. 161.

nas sociales, movimientos obreros, intervencionismo de Estado, la aceptación de la idea de justicia social, etc. y madura principalmente a principios de este siglo con la primera guerra mundial. Es nuestro país en donde se consolida jurídicamente el Derecho Social, al plasmarlo en la Constitución Política de 1917, abriendo en esta forma el camino para que otros países siguieran su ejemplo y regularan, a nivel constitucional, los Derechos Sociales.

Pero el hecho de que nuestro país lo haya regulado -- por vez primera, no quiere decir que aquí haya nacido o que hayamos sido los creadores de tan importante rama del Derecho; tampoco podemos aceptar que el Derecho Social haya nacido con las Leyes de Indias, por que éstas jamás dejaron de ser letra muerta, si bien es cierto que Felipe II de España, en 1593, reguló para la Nueva España lo referente a la jornada de trabajo, la forma de pago, el descanso obligatorio, etc., no se puede atribuir a este suceso el nacimiento del Derecho Social, sino más bien el nacimiento de las primeras bases del Derecho Laboral. Por otra parte, consideramos que el Derecho Social no pudo haber nacido en los programas de Hidalgo o de Morelos o en el discurso que sustentó Ignacio Ramírez ante el Congreso Constituyente de 1856-1857; primeramente por que los programas de nuestros héroes de la Independencia tuvieron un contenido más político que social; lo que pretendían fundamentalmente era separarse de

la corona Española; para lo cual se valieron, entre otras cosas, de las clases explotadas como eran obreros y campesinos, pero en ningún modo pretendieron proteger con sus programas a estas clases de quienes se sirvieron.

Por lo que toca al discurso de Ignacio Ramírez ante el citado Congreso Constituyente, no pasó de ser una mera preocupación personal del Nigromante ante la situación en que se encontraban relegados los obreros y campesinos, preocupación que en ningún modo se vió reflejada en el texto -- constitucional y sí en cambio, la explotación de dichas clases sociales perduró por todo lo que restó del siglo.

También consideramos que el nacimiento del Derecho Social se debe en gran medida a la caída de las ideas liberales, a la concepción de que el hombre no puede vivir sólo, al margen de la sociedad; al darse cuenta que si bien en una situación de derecho todos los hombres eran iguales, en la realidad, se veía una desigualdad enorme entre los que tenían todo y los que no tenían nada, entre los grandes propietarios y los desposeídos, los ricos y los pobres.

De ahí que la realidad social les demostró cruelmente que no todos los hombres se ajustaban a la imagen ficticia que había creado el individualismo; el sistema jurídico imperante no se ajustaba a la realidad social, porque iba en detrimento de aquellos hombres que no participaban de -- los postulados de libertad e igualdad.

Gustavo Radbruch, con su particular estilo de decir las cosas, nos narra éstas ideas de la siguiente manera:

"De esta trayectoria --se refiere a la idea del cambio en la imagen del hombre-- fué naciendo, poco a poco, un nuevo tipo de hombre, como punto de partida para el legislador: La imagen del hombre sujeto a --vínculos sociales, del hombre colectivo como base del Derecho Social". (42)

Por lo que al cambiar el concepto individualista de igualdad en las personas, se destaca la posición social de poder o de impotencia de los hombres y se dictan medidas de protección contra la impotencia social de los hombres. Por eso nos dice el citado autor que:

"El Derecho Social es el resultado de una nueva concepción del hombre por el Derecho". (43)... y que "La idea central en que el Derecho Social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino de la nivelación de las desigualdades que entre ellos existen; la igualdad deja de ser, así, punto de partida del Derecho, para convertirse en meta o inspiración de orden jurídico". (44)

Desde un punto de vista sociológico, el Doctor Lucio Mendieta y Núñez nos explica esta transición del hombre por el Derecho y que, a pesar de ser un enfoque diferente, en el fondo hay tanta verdad en sus palabras como en las que ya hemos anotado.

Nuestro autor parte de la base de que Estado y sociedad son dos entes que tienen una diferencia sustancial; que la sociedad es el contenido del Estado y que éste sólo exis

(42) Opus. Cit., Pág. 161

(43) Opus. Cit., Pág. 157

(44) Opus. Cit., Pág. 162

te en razón de aquélla. Sólo que el Estado, durante mucho tiempo había dominado a la sociedad, a tal grado que ésta vivía para el Estado, se sacrificaba en beneficio de este último; pero que actualmente la sociedad empieza a despertar de su letargo y a tener conciencia que cada una de ellas tiene el derecho de mantenerse como unidad autónoma; tiene derecho a desarrollarse vitalmente a través de la conservación, la seguridad y el bienestar de los miembros que la integran; por eso es que en la actualidad se deja ver con claridad en nuestro medio la dualidad Sociedad-Estado.

Textualmente lo señala así:

"El ente que la sociedad creó, con el nombre de Estado, la sojuzgó hasta hacer que la sociedad viviese para el Estado, que se sacrificara en aras del Estado. Esta es la situación de muchos, acaso de la mayoría, de los Estados; pero en los tiempos modernos empieza a perfilarse claramente la dualidad: sociedad Estado, y aquélla se levanta frente a éste, reivindicando sus derechos, exigiendo su cumplimiento".(45)

Y concluye señalando:

"Que en los tiempos actuales, el Derecho Social ya no es una concesión graciosa del Estado, es, como tenemos expuesto, un Derecho de la sociedad frente al Estado y se está formando con propio contenido y con propia doctrina".(46)

Una vez que hemos analizado la denominación y el nacimiento del Derecho Social, veamos lo referente al contenido de esta nueva rama jurídica.

Encontramos que son variados los criterios en cuanto

(45) Opus. Cit., Pág. 60

(46) Opus. Cit., Pág. 65.

a las materias que integran al Derecho Social. Considera - mos pertinente hacer un resumen de todas aquellas ramas que se han considerado como parte integrante de aquél, porque - de alguna manera todo cuanto se ha dicho sobre esta diversidad de materias se pueden enmarcar dentro del contenido del Derecho Social.

El autor más explícito en este tema lo es sin duda - el Doctor Lucio Mendieta y Núñez, de quién adoptamos la ma - yor parte de esta enumeración que presentamos. (47)

Dentro de las ramas que integran al Derecho Social - encontramos a las siguientes:

- 1.- El Derecho del Trabajo
- 2.- El Derecho Agrario
- 3.- El Derecho Económico
- 4.- El Derecho de la Seguridad Social
- 5.- El Derecho de la Asistencia Social
- 6.- El Derecho Cultural
- 7.- El Derecho Social Internacional
- 8.- El Derecho Procesal

Hagamos una pequeña referencia de cada una de estas ramas para saber de que tratan, aclarando que sólo será a título enunciativo y no un estudio detallado de ellas, por considerar que no es el momento ni el lugar o espacio apro - piado para ello.

(47) Opus. Cit., pág. 73 a 82

1.- El Derecho del Trabajo o Derecho Laboral se considera como la rama más explorada del Derecho Social, a menudo nos encontramos con que se confunde al Derecho Social con esta rama, toda vez que se considera que fué en este campo en donde se dieron las primeras manifestaciones del Derecho Social, al regular las relaciones de trabajo entre trabajadores y patrones. Intenta regular en la actualidad con buen éxito las relaciones obrero-patronales y trata de que al obrero se le dé la mayor cantidad de garantías posibles en el desempeño de sus funciones y fuera de éstas, a fin de que tenga una vida más justa él y su familia.

2.- El Derecho Agrario es considerado como otra rama del Derecho Social por que se dirige al campesino; al referirse a la equitativa distribución de la tierra y a su debida explotación para así lograr que un mayor número de campesinos salgan beneficiados al igual que sus familias y, con esto, la sociedad mexicana en general.

3.- El Derecho Económico se entiende como aquél conjunto de normas que tienden a establecer una justa distribución de los bienes y de las cargas comunes de la sociedad que se encuentran bajo el control del Estado y mantener la adecuada provisión de satisfactores y medios materiales de vida. En nuestro sistema jurídico no está aún delimitado del todo, porque la mayor parte de las leyes que lo integran todavía se encuentran dentro de otras ramas del Dere--

cho.

4.- El Derecho de la Seguridad Social trata de proteger al ser humano en general y se dirige principalmente a quienes sólo cuentan con su trabajo como fuente de ingresos y los protege en la enfermedad, la invalidez, la desocupación y la vejez.

5.- El Derecho de la Asistencia Social pretende encubrir dentro de su manto protector los intereses y las necesidades de los imposibilitados para trabajar y para darse atención médica, alimentos, vestido o habitación; siendo -- por lo general el Estado el que otorga esta ayuda o protección.

6.- El Derecho Cultural se encuentra integrado por el conjunto de leyes que regulan la instrucción y educación en todos los grados, no sólo para la niñez y juventud, sino para la sociedad en general; el Derecho a la Educación no debe ser un privilegio de unos pocos, sino una prestación que el Estado conceda a todos sus integrantes.

7.- El Derecho Social Internacional es aquél conjunto de leyes que se desprende de los Tratados Internacionales -- que los países celebran en beneficio de sus nacionales.

8.- El Derecho Procesal es el conjunto de normas que tutelan los intereses de las personas y establecen la fun--

ción del organo jurisdiccional en un proceso determinado. Lo que trata de establecer por un lado es la igualdad de las partes en el litigio y por la otra faculta a la autoridad judicial para que actúe o intervenga en el proceso, sin que las partes lo soliciten.

Aparte de estas materias que en términos generales y en un concenso general son las que integran al Derecho Social, existe una opinión muy particular de Don Luis Recasens Siches en el sentido de que existe otro tipo de Derechos Sociales que se pueden desprender de las nuevas constituciones y en especial de la "Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" los cuales en su mayor parte constituyen solo "expresión de ideales", como fuente inspiradora para el legislador, sin configurar derechos. Y así tenemos el derecho al Trabajo, el derecho a un nivel de vida adecuado, que asegure al trabajador, así como a su familia, la salud, el bienestar y, en especial, la alimentación, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Pero, dejemos que sea el propio autor en cita quién se encargue de explicar mejor esta tesis, para lo cual transcribimos textualmente sus palabras:

"Pero en las nuevas constituciones y en la "Declaración Universal" hallamos además otro tipo de "derechos sociales", cuya formulación constituye sólo la expresión de ideales, a lo sumo de orientaciones, crite-

rios o directrices de justicia para que el legislador - dicte normas que contribuyan a dar cumplimiento y realización a tales principios. Pero esos principios, aunque expresados en forma de derechos del hombre, no están -- configurados como derechos propiamente dichos, sino más bien como fuente inspiradora de la legislación en múltiples ramas de ésta. Tales son, por ejemplo, los siguientes derechos sociales enumerados por la "Declaración -- Universal": el derecho al trabajo, y el derecho a un nivel de vida adecuado, que asegure al trabajador, así como a su familia, la salud, el bienestar, y en especial la alimentación, la vivienda, la asistencia médica y -- los servicios sociales necesarios".(48)

A lo que agregaríamos nosotros, que tales derechos ya - no son tan "ideales" en nuestros días; ya que es de nuestro conocimiento que los servicios sociales y la asistencia médica han tenido grandes avances en lo que se refiere a su regulación jurídica como derechos sociales y que la alimentación y la vivienda, si bien no han sido reguladas formalmente, no por eso quiere decir que aún sigan siendo "ideales" ya que - la política gubernativa en nuestro país tiende a reconocer - tales principios, como derechos sociales de los individuos.

Por lo que toca a la clasificación del Derecho Social, - encontramos verdaderas luchas entre aquéllos que sostienen - que el Derecho Social forma parte de una categoría diferente a la del Derecho Público y del Derecho Privado y aquéllos -- que sostienen la tesis opuesta, o sea, que el Derecho Social no puede formar una categoría diferente a la clasificación - tradicional. En nuestros días vemos con beneplácito que la razón parece que ya está de parte de aquéllos que sostienen al derecho Social como una categoría paralela a la dicotomía

(48) Opus. Cit., Pág. 607 y 608.

Derecho Público-Derecho Privado; sin embargo, aún no se puede hacer alarde de un triunfo definitivo. Veamos los principales criterios respecto a la clasificación del Derecho en Público, Privado y Social.

Consideramos que son tres, a saber:

1.- El sostenido por aquéllos juristas que niegan la existencia de un Derecho Social y por lo consiguiente niegan que el mismo derecho sea una categoría diferente a la clasificación Derecho Público-Derecho Privado; para ellos sólo existe la clasificación tradicional o clásica, por lo que las normas jurídicas sólo pueden ser de Derecho Público o de Derecho Privado. Dentro de este grupo de autores, a manera de ejemplo, podemos citar a Julián Bonecasse quién, como ya lo habíamos dicho en la parte relativa a la denominación de esta nueva rama del Derecho, considera que el Derecho Social es un pleonismo, porque el Derecho en general es regulador de relaciones sociales; de ahí que el Derecho Social no exista como una rama autónoma que se levante junto a la clasificación tradicional. (49)

2.- El segundo criterio es aquél sostenido por autores que aceptan la existencia del Derecho Social, pero no como una rama autónoma del Derecho en general que abarque otras materias, sino identificándolo o confundiéndolo con el Derecho del Trabajo. Dentro de este grupo de autores po

(49) Citado por Lucio Mendieta y Núñez; Opus. Cit., Pag. 8

demos citar a Carlos García Oviedo, quién establece que esta nueva rama del Derecho:

"Se refiere a una de las clases que integran la sociedad: La clase proletaria". Y que.. "Tiene por objeto resolver el problema social; surgió de la ruptura de los cuadros corporativos, del nacimiento de la gran industria y de la formación del proletariado, -- que dió origen, a su vez, a la lucha de clases. Esta lucha es el contenido del problema y social debe ser el derecho creado para su solución" (50).

3.- El tercer criterio se encuentra sostenido por --- aquellos autores que afirman que el Derecho Social constituye una categoría que se encuentra ubicada dentro de la clasificación tradicional Derecho Público-Derecho Privado, tesis que cada día gana más defensores y adeptos. En efecto, desde el nacimiento de esta nueva rama del Derecho, vemos - que autores como Gustavo Radbruch o Gorges Gurvitch han sostenido una clara diferenciación y autonomía de la rama del Derecho Social; así por ejemplo, Radbruch dice que:

"La idea del Derecho Social no es simplemente - la idea de un Derecho especial destinado a las clases bajas de la sociedad, sino que envuelve un alcance mucho mayor. Se trata, en realidad, de una nueva forma estilística del Derecho, en general" (51)

Por su parte, Georges Gurvitch sostiene un criterio - semejante reconociendo al Derecho Social como:

"Un dominio en donde el Derecho Público y el Derecho Privado se entrecruzan y entran en síntesis para formar un nuevo término intermedio entre las dos - especies"... "Como una tercera especie de Derecho -- con una estructura jurídica completamente original" (52)

(50) Citado por Lucio Mendieta y Núñez; Opus. Cit., págs. 9y10 (51) Opus. Cit., pág. 157.

(52) Citado por Lucio Mendieta y Núñez; Opus. Cit., pág. 14y15.

De los tres criterios anteriores, a nuestro juicio se puede desprender lo siguiente:

El primer criterio es completamente infundado en razón de que la constante evolución del Derecho en la esfera social ha motivado que se regulen jurídicamente los derechos de las clases económicamente débiles y puedan aspirar a un nivel de vida mejor; afirmar que en el mundo jurídico sólo existen -- normas de Derecho Público o de Derecho Privado es tanto como cerrar los ojos ante la realidad y pretender ignorar la dinámica social.

El criterio de que "todo Derecho es Social" se puede - revertir en contra de los sustentantes, en el sentido de que si realmente fuera como lo plantean, no tendría razón de ser la clasificación del Derecho en Público y Privado, no tendría objeto diferenciar las normas del orden público de las del orden privado, puesto que, cualquiera que fuese el orden, el fin lo constituye la sociedad y en consecuencia, todas - las normas jurídicas serían sociales.

Al segundo criterio tampoco lo consideramos válido, - porque desde su nacimiento el Derecho Social ha buscado proteger a los económicamente débiles en general y no sólo se - pronuncia en favor de la clase proletaria. Si bien es cierto que en un principio el Derecho Social se dá a conocer ante el mundo jurídico a través de una de sus ramas como lo es el Derecho del Trabajo, no debemos confundir el género con -

la especie, toda vez que el alcance de aquél es mucho más - amplio que éste.

En consecuencia, aceptamos como válido el tercer criterio y, uniéndonos a éste, consideramos que el Derecho Social se levanta como una categoría paralela a la clasificación tradicional Derecho Público-Derecho Privado; constituyendo un Derecho nuevo y autónomo, con estructura jurídica propia.

Como dice el Doctor Lucio Mendieta y Núñez:

"En nuestro concepto, nos hayamos en presencia de un nuevo Derecho; los cuerpos legales que lo forman no son clasificables ni dentro del Derecho Público ni del Privado, por la sencilla razón de que constituyen una categoría diferente" (53)

Por lo tanto, podemos definir al Derecho Social, siguiendo el criterio de Don Rubén Delgado Moya, diciendo que es:

"El conjunto de principios e instituciones que reivindican plenamente a todos los económicamente débiles" (54)

(53) Opus. Cit., pág. 56

(54) DELGADO MOYA, RUBEN. El Derecho Social del Presente.- México. Edit. Porrúa. 1977. pág. 188.

CAPITULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

1.- Epoca antigua.- Hablar del derecho de alimentos en la antigüedad no es fácil; el estudiante o estudioso del derecho que busque precisar su origen o nacimiento se tendrá que enfrentar a una serie de obstáculos de diversa índole que le dificultarán su cometido.

Si bien es cierto que el Derecho como tal, es casi tan viejo como la humanidad misma, para intentar precisar una rama de éste, no debemos ignorar las concepciones que en diferentes épocas se han tenido de él, ya que su influencia ha sido determinante para estar en posibilidad de identificar los demás derechos de las personas o ciudadanos en particular y en un tiempo determinado.

Conscientes de este problema, tratemos, pues, de ubicar los primeros albores del derecho de alimentos en la vida jurídica y, para eso, nos tenemos que remitir hasta la antigua Grecia y posteriormente a Roma, aclarando que partimos de dichas culturas, por que hemos considerado que son las más dignas representantes de las civilizaciones antiguas en general y en ningún modo pretendemos soslayar, ni menospreciar o ignorar otras culturas que les precedieron o que han existido en el mundo y que también han contado, -

de alguna manera, con un sistema jurídico.

a) GRECIA.-- Al tratar de estudiar el sistema jurídico griego, el primer obstáculo que se nos presenta es la falta de fuentes que nos ilustren sobre el Derecho Griego antiguo; desgraciadamente, ellos no contaron con un Derecho propiamente escrito o al menos no se tiene referencia alguna al respecto; lo poco que han podido sustraer los investigadores ha sido en forma indirecta, a través de algunas huellas que han resistido el paso del tiempo y la destrucción del hombre.

Se cree --por las investigaciones realizadas-- que el Derecho Griego no fue sistemático, ni contó con teorías o principios jurídicos generales; más bien, se trató de un Derecho práctico, adaptable a la realidad. Al respecto nos ilustra el maestro Guillermo Florís Margadant, diciéndonos:

"Otro inconveniente del derecho griego, desde el punto de vista del historiador del derecho, es que es relativamente vago, y no tan claramente fijado por los legisladores como otros derechos de la antigüedad. En opinión de los griegos, las autoridades debían dictar sus sentencias con fundamento en una intuición de la justicia, sin encontrarse demasiado obstaculizadas --por normas legisladas."(1)

Otro de los impedimentos que hacen difícil el logro de nuestro objetivo, es la diversidad de sistemas jurídicos, ya que existieron en Grecia, tantos como ciudades hubo, si-

(1) MARGADANT, GUILLERMO FLORIS . Panorama de la Historia Universal del Derecho, México. Miguel Angel Porrúa editor. 1983. Pág. 61.

tuación justificable si tomamos en cuenta que la organización político-social en cada ciudad-estado (Polis) era independiente de las demás. Esto dió como resultado que, por ejemplo, en Atenas un problema se resolviera de una manera, en Esparta de otra y en otra ciudad en forma diferente.

Sin embargo, no todo es desaliento, se ha podido conocer que en un principio prevaleció entre los griegos la idea de un Derecho Natural, no escrito, superior inclusive al Derecho Positivo; además, parece ser que ellos no tuvieron la concepción de un derecho subjetivo inherente a la persona; desde el punto de vista jurídico se identificaba a la persona con el cuerpo, lo que nos hace pensar que el derecho de alimentos fue considerado un derecho tan natural como el respirar y que la obligación de los ascendientes para proporcionarlo se debía más a un deber de tipo moral que a una obligación propiamente de carácter jurídico.

Posteriormente, los griegos abandonaron la idea del Derecho Natural; se dieron cuenta que el derecho no emana del orden Divino, sino que es un simple producto humano, mejorable a la luz de la razón, lo que propició entre ellos una ampliación y discusión de sus normas jurídicas, asentándose más, con esta actitud, la dispersión de sus ordenamientos. El maestro Guillermo Floris Margadant lo precisa en la forma siguiente:

"De este modo, el concepto del derecho como producto humano, variable, en combinación con la frecuente tendencia griega hacia una constante discusión pública de todo asunto de interés colectivo, produjo una gran diversidad de sistemas de derecho privado en las diferentes polis de la antigua Grecia. Esta dispersión explica que Grecia no nos haya legado una obra semejante al Corpus Iuris o siquiera a las Instituciones de Gayo." (2)

Para regocijo nuestro, más tarde, la cultura griega -- avanzó y maduró mucho en relación a su Derecho de Familia, a tal grado, que cuando conquistó y se fundió con la cultura egipcia ya se hablaba de instituciones como la Patria Potestad, según consta en un documento encontrado en dicha región y que Jacques Ellul nos comenta en su libro "Historia de las Instituciones de la Antigüedad"; dejando entrever, - al hacer el comentario, claras muestras de un derecho de alimentos, insipiente aún, pero con matices perfectamente definidos por el Derecho Privado de aquella época. A continuación citamos un párrafo de la obra de este autor, en el que nos revela una parte del Derecho de Familia y con el, - implícitamente, el de alimentos.

"La Patria Potestad.- En realidad, no existió como tal, sino que era una especie de tutela. Este poder paterno aparecía desde el nacimiento de un niño y parece que era mayor en caso de matrimonio no escrito que en el del escrito. La Patria Potestad cesaba para los hijos varones a los 14 años, y para las hijas cuando éstas se casaban. Aunque este poder era bastante débil, el padre, al producirse el nacimiento, podía, según la costumbre griega, abandonar al hijo. Podía igualmente venderlos, -- darlos en prenda o arrendárselos a un patrono; el padre daba en matrimonio a su hija y podía incluso rom--

(2) Ob. Cit. Pág. 73

per ese matrimonio cuando fuera no escrito, pues en este tipo de matrimonios el padre conservaba la Patria Potestad sobre la hija. En correspondencia con estos derechos, el padre tenía ciertos deberes; así tenía que mantener y educar a sus hijos. Por lo demás la condición jurídica de éstos variaba según las provincias. La madre tenía los mismos deberes que el padre con sus hijos y podía administrar los bienes de éstos, si bien con ciertas limitaciones". (3) ++

Lo anterior nos hace concluir, sin lugar a dudas, que a partir de entonces se empieza a regular jurídica y sistemáticamente el derecho de alimentos, destacándose ya, aunque excepcionalmente la obligación de la madre.

b) Roma. - La historia del Derecho Romano antiguo se divide en tres etapas: Monarquía, República e Imperio.

Por lo que respecta al Derecho en la Monarquía, se le conoce con el nombre de Derecho Arcáico; se caracteriza por ser consuetudinario y pertenece a la competencia de la familia y la gens. El Derecho Arcáico se presenta como un orden de poderes personales que se manifiestan por actos de fuerza, formalmente ritualizados, en los cuales los titulares son los jefes de la domus.

El Derecho Republicano, en su fase inicial, es un Derecho Nacional, sin influjo de otros pueblos, riguroso y formalista; pero con la creación de la Pretura se aprecia un período de transición, observándose, gracias a la función jurisdiccional del pretor, una fecunda tarea de acopla

(3) ELLUL, JACQUES. Historia de las Instituciones de la Antiquedad. Sin editorial, ni lugar de edición. Pág.65 y 66.

++ El subrayado de la cita es del autor del presente trabajo.

miento del Derecho Nacional con las exigencias de la realidad.

El pretor, junto con otros magistrados, crean el llamado Ius Honorarium y éste, junto con el Derecho de la Ciudad (Ius Civile), gobiernan en todo el territorio.

Posteriormente la República cayó en crisis, por varias razones que no comentaremos aquí por ser de materia diversa a la que tratamos, lo que ocasionó cambios políticos, dando lugar a que surgiera el Imperio. Esta época se caracteriza por ser muy conflictiva; existió mucha inconformidad política, desestabilidad social, ansias de poder, desorden económico e inseguridad en todos los niveles sociales, lo que propició la separación del Imperio en Oriente y Occidente, de los cuales sucumbió pronto este último por las constantes invasiones de que fué objeto, mientras que el primero logró consolidar su estructura bajo el reinado de Justiniano.

A este emperador se debe la fusión total del Ius Civile y del Ius Honorarium, anteriormente ya se habfa intentado con el Edicto de Adriano, en la Ley de Citas, pero es con Justiniano cuando se logró finalmente. A la obra de este emperador se le conoce como el "CORPUS IURIS CIVILIS", el cual se divide en cuatro partes que son:

a) El Código.- Que consiste en una colección de leyes,

tomando como base otros Códigos, como fue el Gregoriano, el Hermogeniano y el Teodosiano.

b) Las Instituciones.- Se le considera como un manual escolar para los estudiantes de derecho o como fuente legislativa.

c) Las Novelas.- Son la constitución que redactó el propio Justiniano.

d) El Digesto.- Es una colección de citas de los jurisconsultos más destacados de la época; citas que formaron parte del Derecho Positivo.

Con la muerte de Justiniano terminó propiamente la historia del Derecho Romano.

Por lo que corresponde al derecho de alimentos, encontramos que éste se encuentra inmerso dentro del Derecho de Familia.

A continuación hacemos un breve esbozo del Derecho de Familia en el Derecho Romano antiguo y, con él lo tocante al derecho de alimentos.

El Derecho de Familia se fundó en el parentesco, este podía ser civil (agnatio) o natural (cognatio); las fuentes del parentesco eran: el matrimonio, la adopción, la legitimación y, posteriormente, el concubinato; de estas figuras nació la Patria Potestad que es en sí la que contempla prin

principalmente el derecho de alimentos.

La potestad paternal de jefe de familia era inmensa e ilimitada, el paterfamilias tomaba decisiones sin número, ejecutaba penas sobre sus hijos, tenía sobre ellos poderes de vida y muerte, podía emanciparlos a un tercero o abandonarlos. En un principio existía la pena de muerte sobre -- los hijos, pero posteriormente se redujo sólo al derecho de corrección.

El maestro Guillermo Floris Margadant nos dice que:

" c) La patria potestad que, en su origen, fue un poder establecido en beneficio del padre, se convirtió, durante la fase imperial, en una figura jurídica en la que encontramos derechos y deberes mutuos. Así hallamos que, ya en tiempos de Marco Aurelio, se reconoce la existencia, en la relación padre-hijo, de un recíproco derecho a alimentos,..." (4)

Con el matrimonio se institucionalizaron el derecho de alimentos entre padres e hijos y entre cónyuges; el derecho a heredar de los hijos y la esposa a la muerte del padre; la obligación de la esposa, a falta de padre, de alimentar a los hijos; la obligación de los nietos de dar alimentos a los abuelos cuando los necesitaran o de los abuelos a los nietos cuando los padres de éstos hubiesen muerto o por imposibilidad física. Así lo demuestra algunos comen-- tarios de Justiniano que citaremos más adelante.

El concubinato tuvo los mismos efectos que establecía el matrimonio para los hijos y los concubinos.

(4) MARGADANT, GUILLERMO FLORIS . Derecho Romano. México. -- Edit. Esfinge. 1983. Pág. 202

La Adopción para los romanos fue una institución de Derecho Civil cuyos efectos eran establecer, entre dos personas, relaciones análogas a las que creaba el matrimonio entre padres e hijos. Existían dos clases de adopción, la de persona sui iuris, o sea, la de aquella persona que no estaba sujeta al poder de ningún paterfamilias, llamada propiamente adrogación y la de persona alieni iuris que era -- aquella que se encontraba sometida bajo el poder del paterfamilias y que corresponde a la adopción que conocemos hasta nuestros días. Los derechos y obligaciones entre el -- adoptante y el adoptado eran semejantes a los que existían entre padres e hijos.

Por otra parte, la Legitimación fue un procedimiento que servía para establecer la Patria Potestad sobre los hijos naturales, ocasionando los mismos efectos que tenía el padre respecto de los hijos nacidos bajo matrimonio y viceversa.

Veamos a continuación cómo era concebido el derecho de alimentos por los juristas romanos, para lo cual nos permitiremos citar algunos de los comentarios que al respecto hizo Justiniano en el Digesto.

"Se entiende que mata, no sólo el que ahoga al recién nacido, sino también el que lo expone, el que niega los alimentos y el que lo entrega a las casas de misericordia, de una misericordia que él no tiene". (5) (+)

(5) JUSTINIANO. El Digesto. Traducción de Don Bartolomé -- Agustín Rodríguez de Fonseca. Madrid, España. 1873. Tomo II. D. 25, 3,4.

(+) El subrayado es del autor de este trabajo.

La anterior cita nos demuestra que los romanos equipararon la negativa de dar alimentos al homicidio y suponemos que fué penado en la misma forma.

"Si un ascendente desea recibir alimentos de sus descendientes, o éstos de sus ascendientes, el juez debe conocer la causa". (6)

"Cabe preguntar si se debe mantener tan sólo a los hijos que están bajo la Patria Potestad o también los emancipados o que por otra causa son ya independientes. Y yo creo que los ascendientes deben alimentos a los descendientes aunque no estén bajo su potestad, y viceversa deben éstos alimentar a sus ascendientes". (7)

"También, si sólo debemos alimentos al padre, al abuelo paterno, al bisabuelo o padre del abuelo paterno y demás ascendientes del sexo viril o igualmente a la madre y los ascendientes maternos. Y es más cierto que el juez defienda a unos y a otros, - unas veces por ayudarles en su necesidad, otras en su enfermedad, pues el juez debe sopesar los deseos de cada uno, ya que se trata de algo que impone la justicia y el afecto de la sangre". (8)

"En consecuencia obligamos también a la madre a dar alimentos a sus hijos ilegítimos, así como -- que éstos los den a su madre". (9)

"Si alguno de los obligados a dar alimentos rehuye el hacerlo, se determinarán los alimentos en proporción a sus bienes, y si no los entrega, se le compele a cumplir la sentencia mediante toma de prendas y venta de los mismos". (10)

"En el legado de alimentos se deben las vitualias, el vestido y la habitación, porque sin éstos otros casos no puede mantenerse el cuerpo; pero no entra en el legado lo relativo a la educación". (11)

"Dice Mela que, si se dejan alimentos para un niño o niña, se deben entregar hasta la pubertad; - pero esto no es cierto, pues se deben por tanto tiempo cuanto quería el testador, y, si no resulta claro que pensaba el testador, se deberán durante toda la vida". (12)

(6) Idem. D. 25, 3, 5, 1.

(7) Idem. D. 25, 3, 5, 2.

(8) Idem. D. 25, 3, 5, 3.

(9) Idem. D. 25, 3, 5, 5.

(10) Idem. D. 25, 3, 5, 11.

(11) Idem. D. 34, 1, 6.

(12) Idem. D. 34, 1, 14, 1.

"Adriano los fijó:
Para los niños hasta los 18 años.
Para las niñas hasta los 14 años". (13)

"En un legado de suministro diario de vituallas es evidente que no entra ni la habitación ni el vestuario ni el calzado, ya que el testador no pensó más que en la ración de boca". (14)

Las citas hechas con anterioridad merecen, a nuestro juicio, las siguientes reflexiones:

-- El derecho de alimentos tuvo una regulación estricta en el sistema jurídico romano; su alto sentido de justicia se ve una vez más reflejado, dándole a cada quien lo que merece.

-- Los jueces eran las autoridades facultadas para conocer las causas por las que un familiar podía pedir alimentos a otro y, a su vez, si era fundada o no dicha causa; lo que nos hace creer además que fue considerado como un derecho subjetivo de las personas, ya que se necesitaba la voluntad de la persona para acudir ante la autoridad para -- ejercerlo.

-- El derecho de alimentos no fue limitado, sino al contrario, se extendía en forma ilimitada tanto para los ascendientes en línea recta, como para los descendientes en la misma línea, ya fuera por vía paterna o materna; siempre y cuando se demostrara, a juicio del juez, que existía la necesidad de recibirlos. Este criterio se aplicó tanto a los hijos legítimos como a los ilegítimos.

(13) Idem., D. 34, 1, 14, 2.

(14) Idem., D. 34, 1. 21.

También nos encontramos que el derecho de alimentos no fué limitado para aquellos hijos que se encontraban bajo la Patria Pótestad de los padres, sino que se extendía en favor de aquéllos que se consideraban emancipados y, a la vez, éstos tenían la obligación también de proporcionar alimentos a sus padres.

-- Los alimentos se determinaban en proporción a los bienes del deudor alimentario; en el supuesto de que éste se negara a proporcionarlos, se le obligaba a pagarlos, a través de una especie de "embargo" y remate de los bienes retenidos; sólo que ellos lo hicieron por medio de la figura jurídica de la prenda.

-- El derecho de alimentos comprendía la comida, el vestido y la habitación, porque sin estas tres cosas el cuerpo humano no puede mantenerse; pero este mismo derecho no comprendía lo relativo a la educación.

-- La obligación de un ascendiente de proporcionar alimentos se fijó para los hijos hasta la edad de 18 años y para las hijas hasta los 14 años; pero si los alimentos se daban por tanto tiempo como quisiera el testador y si no era clara la voluntad de éste se daban durante toda la vida; pero si lo que dejaba el de cujus era un legado de suministro diario de comida, que ellos le llamaron "vituallas", se entendía que este no comprendía la habitación ni el vestua-

rio, ya que el testador sólo se refirió a la ración de comida, a la de la boca. Lo que a su vez también nos demuestra que ellos fueron respetuosos de la última voluntad del de - cujus, tratándose de testamentos y legados, pero en caso de duda inclinaban su resolución en favor del heredero, sobre todo tratándose de los alimentos.

Los romanos también previeron la regulación de los -- conflictos de intereses entre tutores y pupilos por cuestiones de alimentos y en estos casos también le tocaba al juez conocer las diferencias y, en su defecto, fijar la cuantía de lo que deberían de gastar en este concepto para no lesionar el patrimonio del pupilo.

Si analizamos estas mismas citas, encontramos bastantes semejanzas con nuestro sistema jurídico y en algunas situaciones nos vemos en desventaja con respecto a ellos, la única observación que se les podría hacer es que tal parece que no contemplaron el derecho de alimentos entre los familiares en línea transversal y consecuentemente omitieron su regulación.

2.- En la Edad Media.- La desorganización social, económica y política, junto con la invasión militar de los germanos, provocaron la caída del Imperio Romano de Occidente, - trayendo como consecuencia, entre otras cosas, el desconocimiento de las instituciones jurídico-políticas.

Los romanos, creadores de un sistema jurídico muy ade

lantado para su época y que por muchos siglos habría de regir a la humanidad, dueños además de una organización política y militar férrea, fueron invadidos por otras tribus vecinas, entre las que destacan los pueblos germanos, alentados por las clases sociales más afectadas por la crisis que vivió el propio pueblo romano.

Esta invasión, en la esfera jurídica, se vio reflejada en una mezcla del Derecho Romano con el Derecho Germánico.

Con la caída del Imperio Romano de Occidente, según los historiadores, empieza una nueva época, conocida como Edad Media, que si bien no se ha podido precisar su inicio ni su término, si existe concenso casi general entre los historiadores para ubicarla entre los siglos V y XV de nuestra era; diez siglos que se caracterizaron por un descenso general en la civilización y la cultura y, consecuentemente, del Derecho, trayendo una etapa muy oscura para éste.

La Edad Media también se caracteriza por una serie de luchas internas que buscaron, en su mayoría, la hegemonía totalitaria de la naciente europa, tratando de imitar el estilo de Carlomagno. Así tenemos que en esta época, la lucha entre el emperador y el Papa por el predominio político se manifiesta en forma abierta, enconada; también se dan las luchas entre el emperador y los reyes, por no querer aceptar éstos la soberanía de aquél; hay guerras entre los

reyes y los señores feudales establecidos en su territorio; se dan las luchas entre los propios señores feudales y la guerra de las cruzadas. Todas estas luchas trajeron como consecuencia que las ciencias y las artes; la literatura y el derecho calleran en un escollo, en el que se estancarían siglos, antes de poder florecer nuevamente.

No obstante estos desajustes sociales, durante muchos años, después de la caída del Imperio Romano de Occidente, el Derecho Justiniano seguía vigente, sobrevivió en muchas leyes como el Código de Teodosio, en el Breviario de Alarico, etc.; se seguían estudiando las Novelas, las Instituciones y el Códex, aunque el Digesto, parte más importante del Corpus Iuris, parece que fue quedando en el olvido, hasta que por el año mil de nuestra era surgió la Escuela de los Glosadores que redescubrieron el Digesto y le hicieron pequeños comentarios que se empezaron a aplicar en forma práctica. Posteriormente, fueron los Postglosadores los que lo perfeccionaron y establecieron nuevamente la práctica del Digesto en las cuestiones jurídicas diarias.

El maestro Guillermo Florís Margadant nos ilustra al respecto, así:

"...; es gracias a la labor de éstos, (los Postglosadores) que el derecho romano, ya analizado por los Glosadores, pudo entrar en la práctica forense de la Edad Media. Sin embargo, para llegar a este resultado, los Postglosadores tuvieron que cometer algunos "fraudes" en su interpretación, y realizar -

compromisos entre la práctica tradicional medieval y el derecho justinianeo, sacando del Corpus Iuris, a veces, lo que ni siquiera entre líneas pudiera leerse". (5)

Un acontecimiento que no podemos perder de vista - es lo relativo al aspecto religioso y, en concreto, al cristianismo en la Edad Media, ya que su desarrollo y consolidación como religión oficial, trajo para el Derecho una modificación ideológica que fue muy importante para esa época.

En efecto, el emperador Constantino declaró en el - Edicto de Milán la libertad de culto para el pueblo romano y la aceptación del cristianismo como religión, la que ya - contaba con la aceptación de la mayoría de la población. A partir de la aceptación oficial del cristianismo, sus seguidores trataron de poner orden en los diversos cánones, concilios, sínodos, encíclicas papales y demás ordenamientos que los regían, empezando así la codificación del Derecho - Canónico que llegó a prevalecer en la Edad Media, aún por - encima del Derecho Privado.

La ideología de las altas autoridades eclesiásticas, su poder persuasivo y el desplazamiento que hicieron del poder imperial, llevó a la Iglesia Católica a dominar durante la mayor parte de la Edad Media, a todos los pueblos de Europa, fundándose en el argumento de que el poder de la Iglesia es por Voluntad Divina y los demás poderes, sobre todo el del emperador, está subordinado a la voluntad de Dios. -

(15) Ob. Cit. Pág. 140.

De ahí que una serie de teólogos cristianos, que se conocen como los padres de la iglesia, traten de justificar su predominio político a través de argumentos jurídico-religiosos; dentro de éstos destaca el pensamiento de San Agustín de Hipona, el cual consideraba que el universo es creado por --- Dios en un acto de voluntad y como Dios es todo perfección, en consecuencia, todo lo creado por Dios tiene un orden perfecto, existiendo una Ley Divina que mantiene todo en orden y, a su vez, todo se mantiene en orden por virtud de la Ley Divina.

Posteriormente, el pensamiento de otro gran teólogo confirma este mismo criterio con algunas variantes personales; nos referimos a Santo Tomás de Aquino, el cual consideraba que existen tres clases de leyes: Una Ley Eterna, comprendida como la razón Divina que gobierna al mundo, comunicada por la revelación y aceptada por la fé; una Ley Natural que es parte de la Ley Eterna y que se refiere a la conducta humana y una Ley Humana que se entiende como una aplicación de la Ley Natural; dentro de este último tipo de leyes se encuentra el Derecho Privado, el cual se ve plasmado en el Corpus Iuris Canonici, Código que fué elaborado por las autoridades eclesiásticas y de aplicación práctica en sus tribunales.

El Derecho Civil contenido en este Código llegó a -- desplazar al Derecho Romano vulgar contenido en la glosa y

comentarios de los Glosadores y Postglosadores respectivamente.

El Derecho Canónico estaba íntimamente relacionado con el Derecho Romano, es más, podemos decir que las autoridades religiosas, para hacer su Código, se fundaron en este Derecho; tan es así, que las lagunas que existían en el Derecho Canónico eran suplidas por el Corpus Iuris, siempre que no fuera contrario a la dogmática cristiana y al espíritu general del mismo Derecho.

El criterio anterior lo reforzamos con las siguientes palabras del maestro Guillermo Florís Margadant:

"Como en la Edad Media la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos era mucho más amplia de la que tienen en la actualidad, a la iglesia le fue necesario elaborar un derecho propio, bastante completo (utilizando, empero, el derecho justiniano como supletorio)".

En consecuencia, creemos que lo relativo al derecho de alimentos se mantuvo durante la Edad Media casi en la misma forma en que lo regularon los romanos, a diferencia de la sanción; esto es, se retomó el criterio de que el derecho de alimentos era un derecho natural que debían darse los familiares en virtud de la voluntad Divina; en las condiciones y con las modalidades que establecieron los romanos en el Digesto y a falta de cumplimiento voluntario de los obligados, le correspondía a la iglesia decidirlo y coaccionarlos para su cumplimiento; por lo que también nos

hace creer que el derecho de alimentos se vió beneficiado por la filosofía cristiana, en el sentido de que si no cumple el sujeto obligado, está contraviniendo la voluntad Divina y más por temor a la represalia de Dios que a la autoridad terrenal cumplieron en la mayoría de las veces.

Tal parece que esto se tradujo en una obligación moral, más que jurídica; el sujeto cumple más por temor a perder el reino de los cielos cuando fallezca, que por temor a la sanción jurídica.

Lo anterior se desprende desde un punto de vista filosófico-jurídico, ya que el feudalismo medieval se caracterizó, como ya dijimos antes, por un retroceso cultural y la falta de material informativo es patético.

3.- En la antigua España y su paso hacia Hispanoamérica.
El predominio de la iglesia católica en el poder, con el paso del tiempo, se vió amenazado por algunos acontecimientos como fueron el nacimiento del capitalismo y con este el del comercio organizado; la inconformidad social por los constantes abusos de la iglesia, pero sobre todo por la concepción y nacimiento de las nuevas formas de gobierno en toda Europa, los Estados; esta serie de hechos se consolidan en una fase de la Edad Media que conocemos en la historia como Renacimiento.

En efecto, la formación de los Estados nacionales --

Europeos durante el Renacimiento, fue perjudicial para los intereses y hegemonía que venía sosteniendo la iglesia; se vuelve a resucitar el problema de la supremacía en el poder: El papa o el emperador; y las poblaciones se empezaron a inclinar y apoyar sobre este último.

Con este apoyo, los nuevos Estados empezaron a reclamar para sus tribunales muchos de los asuntos que antes se sometían a la jurisdicción de los tribunales de la iglesia y por lo tanto a la aplicación del Derecho Canónico.

Por otra parte, el auge del capitalismo trae consigo el desarrollo del Derecho Mercantil y de sus propios tribunales para derimir sus problemas inherentes; lo que de alguna manera ayudó e incitó al fomento de la independencia legislativa y jurisdiccional de los Estados nacientes.

En el territorio español la unificación de los reinos de Castilla y Aragón ayudaron en gran medida a desconocer el poder político de la iglesia y a apoyar el dominio de los reyes; esta unión también trae consigo que en el orden jurídico se busque la unificación de las leyes que han de regir, ya que antes cada región o ciudad tenía su propio ordenamiento legislativo.

Así es como se empiezan a codificar una serie de leyes españolas entre las que destacan: Las Ordenanzas Reales de Castilla, Las Leyes de Toro, la Nueva Recopilación

y posteriormente la Novísima Recopilación, que se sustentaron principalmente, en la Ley de las Siete Partidas y en -- otros casos coexistieron con los Fueros de las distintas regiones; aunque las Leyes de Toro y la Nueva Recopilación al momento de hacerse, prohibieron expresamente la aplicación del Derecho Romano contenido en las Siete Partidas, que era todo el contenido, sin que en la realidad se observara tal prohibición, ocasionando que posteriormente se suprimiera -- dicha disposición y se autorizara al Derecho Romano como su pletorio del español.

A continuación veamos cuáles fueron las disposicio--nes que en derecho de alimentos contemplaron las Siete Partidas y sirvieron de base para las codificaciones posteriores.

En la Cuarta Partida, Título XVII, Ley III se esta--blece que la Patria Potestad es el poder que tienen los padres sobre los hijos legítimos; se da por el matrimonio religioso, por un juicio o por adopción; e implica una subordinación total del hijo hacia el padre, el cual puede ven--der o empeñar al hijo, sobre todo por hambre. El poder pue--de ser por razón natural o por derecho; el primero por que nacen de ellos, el otro, por que han de heredar lo suyo. -- Los hijos ilegítimos no tenían ningún derecho.

El Título XIX menciona cómo deben los padres criar a sus hijos y argumenta que esto se debe hacer por piedad; --

una deuda natural debe de mover a los padres para criar a sus hijos, dándoles lo que sea necesario según su poder; esto se debe hacer por derecho natural; dicen que si las bestias que no tienen entendimiento, aman naturalmente y crían a sus hijos, mucho más lo deben hacer los hombres que tienen entendimiento y sentido sobre las cosas.

La Ley Primera de este Título, señala qué cosa es la crianza y dice: La crianza es uno de los mayores bienes hechos que un hombre puede hacer a otro. Más adelante en la Ley II se dan las razones por las que los padres y las madres deben de criar a los hijos y decían que era por movimiento natural (instinto) o por razón del amor que se tiene con ellos naturalmente, entendiéndose que deberían darles lo necesario para vivir y esto consistía en darles de comer, beber, que vistan, que calcen y lugar donde habitar y todas las otras cosas que les fueran necesarias, sin las cuales no pudieran vivir los hombres. Esto se debería hacer según la riqueza de los padres, tomando en cuenta las necesidades de aquel que los debe recibir. Si algún padre está en contra de proporcionar todo esto, el juez del lugar lo debe de apremiar, "prendándolo" o en cualquier otra forma, de manera que lo cumpla. Los hijos deben de proporcionar alimentos a sus padres si fuera necesario y lo pudieran hacer.

La Ley III de este mismo Título establece que las madres deben criar a los hijos menores de tres años y los pa-

dres a los que fueran mayores de esta edad; si la madre fue se tan pobre que no les pudiera criar, el padre debe darles lo necesario para su alimentación. Cuando se separen los - padres por alguna causa legal, aquél por cuya culpa se sepa raron, está obligado a dar de lo suyo para alimentar a los hijos, si fuere rico y los hijos pueden ser mayores o meno- res de tres años; el que no tuvo culpa, los debe criar y te ner en guarda. Si la madre que los tiene en guarda se casa, entonces ya no los debe de tener y el padre ya no tiene --- obligación de dar alimentos, antes debe recibir los hijos - en guarda y criarlos si tiene riqueza con que los pueda man tener.

La Ley IV menciona las razones por la que el padre o la madre se pueden excusar de la crianza de los hijos y esta sólo puede ser por pobreza, diciendo así: Si el padre o la madre fueren tan pobres o ambos no pudieren criarlos, -- los puede criar el abuelo o bisabuelo de cualquier línea si es rico; la obligación es recíproca, porque si los abuelos o bisabuelos caen en la pobreza el descendiente los debe de mantener. Aquí hay que distinguir que la obligación de los abuelos es indistinta ya sea por padre o por la madre siem- pre y cuando los hijos sean legítimos, porque cuando los hi jos son naturales, la obligación sólo es para los abuelos - maternos, ya que no existe padre cierto y mucho menos se sa be quienes son los abuelos.

La Ley V establece a qué hijos está obligado a mantener y a cuáles no y señala que el padre está obligado a dar alimentos a los hijos nacidos de matrimonio; a los nacidos de mujeres que tienen los hombres por amigos y además señala la obligación de mantener a los parientes que suban por línea derecha (recta) del padre y de la madre, cuando se trate de hijos legítimos, cuando no, sólo por parte de la madre.

No tienen derecho a recibir alimentos los hijos de -- adulterio, los de incesto o los de cualquier otro "fornicio". Los parientes por línea recta del padre cuando los hijos no son legítimos pueden mantener a los descendientes; es potestativo, los pueden mantener para no dejarlos morir, pero la ley no los obliga a que lo hagan, en cambio los familiares de la madre sí están obligados a mantenerlos, sean legítimos o no, porque el hijo de la madre siempre será cierto, -- el parentesco con sus ascendientes también siempre será --- cierto y en el caso del padre no, salvo que él lo reconozca o que se presuma por los medios legales. Otro factor que se toma mucho en cuenta para asignar la obligación, es la riqueza ya sea del padre, de la madre o de los abuelos y en base a ésta se decide a quién le corresponde y en qué monto.

La Ley VI precisa las razones por las que un padre se puede excusar para no dar alimentos a sus hijos y viceversa; así tenemos que las razones permitidas por la ley son: Por

ingratitude de alguno de ellos; cuando alguno de ellos acuse al otro y le buscase un mal, de tal suerte que si se tratase de otra persona mereciere la muerte; por deshonra o cuando pierda lo suyo.

Por otra parte, las Leyes de Toro comparten los mismos criterios en materia de alimentos que hemos visto; la única observación que se les puede hacer es que consideran a la madre como homicida cuando en el período de lactancia no dé alimento a su hijo.

Lo mismo podemos decir de la Novísima Recopilación en lo que se refiere a derecho de alimentos; se siguen aplicando los principios establecidos en la Ley de las Siete Partidas.

Estos principios jurídicos estaban en vigor en la vieja España cuando empezó a realizar los viajes de exploración marítimos que la llevaron a descubrir el Continente Latinoamericano y como por tradición tenían la costumbre de ocupar un pueblo e imponer sus principios jurídico-políticos sobre los prisioneros, estos mismos derechos en materia de alimentos pasaron a la nueva Colonia Española para regir las relaciones que se darían entre invasores e invadidos.

CAPITULO TERCERO

EL DERECHO DE ALIMENTOS EN MEXICO.

1.- Etapa Prehispánica.

Antes de que los españoles descubrieran el territorio de lo que hoy se conoce como Continente Americano, éste ya se encontraba poblado, desde muchos años antes, por diversos grupos étnicos, los que se encontraban dispersos por todo el Continente.

En el caso concreto de nuestro País, lo que hoy abarca el territorio de nuestra República, se encontraba cubierto por diversos grupos autóctonos o grupos indígenas como - también se les ha llamado, así tenemos que hubo Olmecas, Mayas, Tarascos, Zapotecas, Mixtecos, Totonacas, Aztecas, -- etc., los que llegaron a formar, en la mayoría de los casos, verdaderos imperios o ciudades, lo que nos hace pensar que en determinado tiempo tuvieron un florecimiento y dominio - sobre otros pueblos aledaños, a los que impusieron o transmitieron su forma de vida.

Lo anterior dió como resultado que culturalmente se - presentara entre ellos una verdadera amalgama, principalmente en su forma de vida; encontrándose frecuentemente características en ocasiones semejantes y en otras contradictorias, lo que imposibilita generalizar su estudio, ya que - caeríamos en impresiones y equívocos y, por otro lado, impi-

de particularizar el análisis, ya que nos faltaría tiempo y espacio para cubrirlo.

Para salvar tal obstáculo, siguiendo el criterio casi generalizado de los autores que han escrito sobre el Derecho Prehispánico, nos avocaremos en este capítulo a estudiar los pueblos más destacados que encontraron los españoles a su llegada; nos referimos a los Aztecas y Mayas, con los cuales trataremos de patentizar los avances de estas -- culturas que en algunos casos llegaron a sorprender y aventajar a los propios conquistadores.

Es importante destacar que estos pueblos ya tenían un sistema jurídico avanzado para su época, encontrándose, entre otras cosas, claras diferencias entre un Derecho Público y otro Privado. Para los fines del presente trabajo nos referiremos estrictamente a lo que fue el Derecho de Familia entre ellos, así como su apreciación del derecho de alimentos.

a) Los Aztecas.- La historia de este pueblo la conocemos principalmente a través de las crónicas de los conquistadores y de los religiosos que los acompañaron que también fueron conquistadores, así como, de uno que otro documento que se salvó a la destrucción de que fueron objeto.

Lo que podemos llamar Derecho de Familia entre los Aztecas se encontraba regulado básicamente por tradiciones.

La familia era la base social y se sustentaba en el matrimonio, el cual tendía a ser polígamico, aunque en algunas partes esta tendencia era exclusiva de la clase de los nobles; sin embargo, una esposa tenía preferencia sobre las otras, situación que también beneficiaba a los hijos, sobre todo en los casos de partición de herencia.

La celebración del matrimonio se manifestaba en una serie de actos formales en los que participaban, además de los futuros consortes, los familiares de ambos y sus amistades más cercanas; teniéndose por mal visto o ignominioso inclusive, aquel matrimonio que se hiciera sin estos festejos o sin la autorización de los padres de los novios y principalmente de los de la novia.

Existía el divorcio con intervención de las autoridades, quienes autorizaban la disolución del vínculo cuando procedía, perdiendo el culpable la mitad de sus bienes; los hijos se quedaban con el padre y las hijas con la madre.

Por lo que respecta a la patria potestad, los padres tenían un poder ilimitado sobre los hijos, los podían dar en esclavitud e inclusive venderlos, sobre todo en caso de extrema pobreza. Hasta determinada edad los hijos eran educados por los padres y posteriormente pasaban a estudiar a alguno de los centros de instrucción pública, en donde los preparaban para ser sacerdotes o militares o para la vida diaria y de donde también salían casados o para casarse.

El maestro Lucio Mendieta y Núñez nos describe la vida de los Aztecas de la siguiente manera:

"El hombre era el jefe de la familia, pero en derecho, estaba en igualdad de circunstancias con la mujer. El hombre educaba y castigaba a los hijos varones y la mujer a las hembras.

La patria potestad era un poder muy grande, pues el padre podía vender a sus hijos como esclavos cuando a causa de su pobreza, le era imposible mantenerlos, también estaba facultado para mantener a sus hijos y el matrimonio que se celebraba sin el consentimiento del padre, era tenido por ignominioso". (1)

Del derecho de alimentos, curiosamente encontramos que tal parece que no se distinguió muy claramente desde un punto de vista jurídico y esto a nuestro juicio puede ser por dos razones principalmente: primero por que bien pudo ser que los cronistas españoles omitieran este detalle y, en segundo lugar, porque realmente quizá los Aztecas no trataron a los alimentos como un derecho; al menos como estamos acostumbrado a verlo en otras culturas, sobre todo en aquellas con influencia romano-germana.

Pocos son los autores que dejan entrever en sus obras la existencia de un derecho de alimentos entre los Aztecas; la gran mayoría omite hablar de él.

En lo particular consideramos que los alimentos no fueron vistos por los Aztecas como un derecho, ya que dentro de las pocas leyes que se conocen de ellos, ninguna hace referencia específica de éstos; sólo excepcionalmente al

(1) MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. El Derecho Precolonial. México. Porrúa. 1937. (Enciclopedia Ilustrada de México No.7).

gunas que se refieren al robo del maíz y a su pena señalaban que no se castigaría al infractor, siempre que las mazorcas no pasaran de determinada cantidad y que fuera de las matas que se encontraban a la orilla del camino; tal parece que había cierta tolerancia cuando robaban por hambre.

En específico nos referimos a diversas leyes atribuidas a Netzahualcōyotl que decían:

" En caso de robo de frutos, siete mazorcas -- formaban el límite en que empezaba la pena de muerte; así era en Texcoco, o bien veinte mazorcas.

Sin embargo, se consideraba permitido tomar de paso algunos frutos bajo la condición de que fueran en cierto número y de la primera hilera de junto al camino." (2)

Este criterio es reforzado más adelante cuando se trata lo referente al hurto, señalándose que:

"Ahorcaban a los que hurtaban cantidades de mazorcas de maíz o arrancaban algunos maizales, excepto si eran de la primera ringlera que estaba junto al camino, porque de ésta tenían los caminantes licencia de tomar algunas mazorcas para el camino".

También creemos que no trataron a los alimentos como un derecho por las siguientes razones: Si bien es verdad que los Aztecas fueron un pueblo guerrero, no es menos cierto que también fueron un pueblo agricultor; la organización de las diversas clases sociales que existieron y sus siste-

(2) Derecho Azteca: Leyes de los indios de Anáhuac o de México. (texto del "Libro de Oro" tomado de la Historia antigua y de la Conquista de México; 1880, por Orozco y Berra. Tomo I, págs. 269 a 275).

mas de repartición y cultivo de la tierra, así como la educación política y jurídica que tenían, los hizo ser, en --- cuestión de alimentos, totalmente autosuficientes; todos te nían que comer, todos trabajaban para este objetivo y por - lo mismo todos tenían garantizada la comida; los sacerdotes, los nobles, los militares y los que ocupaban cargos públi-- cos, tenían tierras destinadas exprofeso para cubrir sus -- alimentos y que eran cultivadas por el pueblo; las clases - mas bajas, que vivían en los barrios, tenían asegurada la - comida trabajando en las parcelas. La producción era de au toconsumo y el excedente era para intercambiar por otros -- bienes necesarios. Cuando por extrema sequía, calamidad u - otro caso fortuito, no llegaban a tener cosechas, el gobierno, en forma solidaria, tomando productos de sus graneros, de aquellos que recibía como tributo de los pueblos sojuzgados, los repartía entre sus gentes para que comieran mien-- tras no tuviera posibilidad de adquirirlos por otro medio.

La religión influyó mucho en el aspecto alimenticio del Pueblo Azteca, el culto hacia las siembras fue muy importante en su vida; la educación del padre hacia los hi-- jos varones principalmente fue en el sentido de enseñarles las técnicas de la caza y del cultivo de la tierra, para - que después tuvieran que comer y de paso le ayudaban con el trabajo.

Creemos que ellos concibieron a los alimentos no -

como un derecho a la usanza de los pueblos de Europa; sino como algo inhato al hombre, porque de ellos dependía su subsistencia.

b) Los Mayas.- Otro de los pueblos representantes de la cultura jurídica prehispánica, fue el Maya; desgraciadamente, de ellos tenemos menos información; la destrucción que hicieron los conquistadores da tristeza; la mayor parte de documentos, libros y demás fuentes fué destruida en nombre de Dios.

Sin embargo, algo se puede saber de ellos, aunque sea en forma indirecta, con lo poco que se escapó a este fanatismo ciego de los españoles.

Tal parece que el Derecho Maya y específicamente el de Familia fué consuetudinario; la familia se basaba en el matrimonio, que era monogámico; pero cualquier pretexto era suficiente para que entre los cónyuges hubiera repudio y con esto el divorcio; por lo que con frecuencia se presentaba una "poligamia sucesiva" como señala el maestro Guillermo Floris Margadant (3)

De los pocos autores que han podido investigar e inclusive verificar algunos aspectos generales de la cultura Maya se encuentra Silvanus Morley, de quien citamos algunos párrafos que nos dan una idea más clara de dicha cultura.

(3) MARGADANT, GUILLERMO FLORIS . Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. México. Editorial Esfinge. 1976 Págs. 14.

Así, nuestro autor explica: (4)

"La gran masa del pueblo, tanto en el Viejo como en el Nuevo Imperio, eran los humildes sembradores del maíz, con cuyo sudor y trabajo se sostenían no sólo ellos, sino también su jefe supremo - (el halach uinic), los señores del lugar (los batobod) y los sacerdotes (ah hoob).

"Los jóvenes estaban constantemente con sus padres, y cuando niños los acompañaban a la milpa de la familia, trabajando a su lado.

"Para los antiguos Mayas el objeto principal de la religión y del culto era procurarse vida, salud y sustento.

Esto nos lleva a la conclusión de que el pueblo Maya no concibió el derecho de alimentos como tal, sino como una necesidad del hombre en esta vida, sin los cuales perecería; por lo que acudió a la invocación de sus dioses pidiéndoles que no le faltaren, que intercedieran en sus cosas y él a cambio les rendía culto con ofrendas y si era necesario hasta con el sacrificio humano.

(4) MORLEY, SILVANUS. La Civilización Maya. México. Fondo de Cultura Económica, 1953. Pág. 198 y 199. (Versión española de Adrián Recinos)

2.- Epoca Colonial.

La caída de la gran Tenochtitlán, en el año 1521, en poder de los españoles marcó el inicio de una serie de acontecimientos políticos, jurídicos, económicos y sociales, -- tanto para los españoles como para los nativos de los pueblos recientemente conquistados.

Se presentó el choque de dos razas diferentes: La conquistadora, con ideas, conceptos, instituciones y costumbres más evolucionadas y la conquistada, que desconocía -- absolutamente todo ese mundo que de pronto se le presentó y cuya vida se regía más por costumbres que por instituciones. Las mentalidades eran diferentes; los primeros venían ávidos de poder y fortuna de fácil obtención, los guiaba la ambición y la aventura; los segundos esperaban, según una de sus tradiciones, la llegada de sus dioses; por eso al tener noticias de la llegada de los barcos españoles a las costas de lo que hoy es el Estado de Veracruz y de verificar que se trataba de "hombres blancos y barbados", como se había profetizado, se aprestaron a colmarlos de presentes: Piedras preciosas, adornos, plumas de diversas aves, mantas, objetos de oro y plata y muchos otros artículos que para -- los nativos eran de gran estima y valor.

Triste ironía y amarga decepción; los recién llegados no quedaron satisfechos y su ambición se despertó más,

sobre todo por el oro y la plata. Cruel paradoja de nuestros nativos, sin imaginárselo, quisieron apagar el fuego de la codicia a cubetadas de oro.

En el año 1521 se iniciaron los tres siglos que duró el dominio español en Centro y Sudamérica, hasta que poco a poco se fueron independizando varias Colonias, entre ellas México.

Como ya dijimos, los acontecimientos fueron muchos y muy variados; hablamos de trescientos años de vida y movimiento permanente de una sociedad que experimentaba principalmente con la convivencia de dos razas; por lo que no dudamos que el material acumulado sea abundante para cualquier asignatura que tratemos de estudiar. Por nuestra parte, vamos a circunscribirnos a la realización de un esbozo sobre la forma en que se manifestó el Derecho Privado durante ese tiempo y sobre todo el Derecho de Familia que contempla al de alimentos, objetivo toral de este trabajo.

Encontramos que los españoles, cuando llegaron a lo que hoy es América, no tenían un sistema jurídico uniforme; llegaron aplicando primordialmente el Derecho Castellano; - esto se dió, según unos autores, en razón de que fue la reina Isabel de Castilla la que sufragó los gastos del descubrimiento; de acuerdo con la opinión de otros, la implantación del Derecho Castellano se dió en virtud de un acuerdo entre los reyes Fernando e Isabel, en el sentido de que los

descubrimientos que se hicieran en el lejano oriente serían regulados por el Derecho de Aragón y los del occidente por el de Castilla.

Don José María Ots Capdequí explica lo anterior, según su particular punto de vista, de la siguiente manera:

En los tiempos de la conquista en España no -- existía una verdadera unidad nacional. A pesar del -- matrimonio de los reyes católicos, sus respectivos -- feudos seguían manteniendo su propia personalidad jurídica y política.

Estas circunstancias, y el hecho histórico, conocido también, de que fuese Isabel de Castilla y no Fernando de Aragón, la que patrocinara los viajes de Colón, motivó que los territorios descubiertos por éste se incorporaran políticamente a la corona de Castilla y que fuese el Derecho Castellano, y no los -- otros derechos vigentes en el territorio peninsular, el que rigiese, desde los primeros momentos, la vida jurídica de lo que se llamaron las Indias Occidentales". (5)

Pero las condiciones geográficas y humanas, --entre éstas últimas las económicas, políticas y sociales,-- no lo toleraron, toda vez que el Derecho Castellano en poco tiempo fue inoperante para regular la vida jurídica de los pueblos recién conquistados. Ante tal situación, los reyes españoles se vieron obligados a legislar sobre un derecho nuevo que fuera idóneo para controlar la Colonia de la Nueva España; así surgió el Derecho Indiano.

El autor antes citado nos relata el surgimiento de este nuevo derecho:

(5) OTS CAPDEQUI, JOSE MARIA. Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del Derecho propiamente indiano. Buenos Aires, Argentina. 1943. Tomo I. Pág. 85.

Pero la intención de los monarcas españoles de - organizar los nuevos territorios descubiertos bajo las mismas normas jurídicas imperantes en Castilla, tuvo que ceder pronto ante el imperativo inexcusable de la realidad. Las circunstancias sociales, -- económicas, raciales y geográficas de este mundo, - nuevo para los europeos de la época, tan complejo - en su enorme extensión, tan distante y tan distinto - no pudieron ser encuadradas dentro de los rígidos - preceptos del viejo derecho castellano peninsular. Se tuvieron que dictar normas jurídicas nuevas para hacer frente a situaciones de hecho desconocidas -- hasta entonces y así nació el derecho propiamente - indiano que pronto alcanzó frondosidad extraordinaria y que en muchos aspectos de la vida social, económica y jurídica desplazó a un segundo plano al derecho castellano tradicional." (6)

Por otra parte, los reyes españoles ordenaron que - se respetaran todas las costumbres indígenas que no fueran contrarias a la religión o al Derecho Español, propiciando que algunas normas autóctonas coexistieran con las de los españoles, lo que de alguna manera también vino a reforzar, como fuente indirecta, al Derecho Indiano.

Sin embargo, al Derecho Indiano no se le dejó toda la carga de la regulación; se estableció que a falta de disposición expresa en estos ordenamientos, se recurriría en - forma supletoria al Derecho Castellano y en específico a - las Leyes de Toro y/o a las Siete Partidas.

El gran matiz que identifica al Derecho Indiano es su alto grado de casuismo: los españoles fueron legislando conforme se les presentaron las situaciones concretas; por eso se dice que en la Colonia no existió ningún ordenamiento sistemático que hiciera este derecho accesible para la -

(6) Idem. pág. 88.

consulta y con esto homogéneo para casos posteriores,

Lo anterior dió como resultado que frecuentemente se tuviera que recurrir al Derecho de Castilla como supletorio, por no contemplar en la mayoría de las veces, el Derecho In diano, la norma aplicable al caso concreto; sobre todo en lo que se refiere a Derecho Privado.

Criterio que es también compartido por el autor que venimos citando cuando dice:

En la esfera del derecho privado, la aplicación de los preceptos jurídicos contenidos en los distintos cuerpos legales de Castilla alcanzó en las Indias casi la misma amplitud que en España. Cuando -- los gobernantes españoles se creyeron en el caso de legislar sobre la familia o la sucesión mortis causa, sobre el derecho de propiedad o sobre el derecho de obligaciones, no hicieron otra cosa que regular nuevas situaciones de hecho, sin alterar, fundamentalmente, la doctrina jurídica tradicional del derecho castellano." (7)

Esto nos lleva a establecer que en materia de familia las variaciones fueron muy pocas, casi ninguna; por que las costumbres autóctonas en este sentido no existieron, -- dando lugar a que se aplicarían, casi en forma generalizada, los preceptos que al respecto establecieron las Siete Partidas y las Leyes de Toro.

Este criterio lo encontramos expuesto por el ilustre maestro Toribio Esquivel Obregón cuando nos habla de la Patria Potestad en la Nueva España.

(7) Idem. Pág. 89 y 90

El padre estaba obligado a criar a su hijo, proveyendo a su alimentación, vestido y educación moral y religiosa, proporcionándole la instrucción -- compatible con sus recursos. Durante los tres primeros años de la vida del niño la obligación de la crianza era de la madre, así como también cuando -- ella era rica y el padre pobre. Tratándose de hijos legítimos, o de los naturales habidos en amiga bien conocida como tal, corresponde la obligación de -- crianza al padre y a los ascendientes por ambas líneas; pero de los otros hijos ilegítimos sólo incumbe la obligación a la madre y a los ascendientes -- por esa línea." (8)

El párrafo antes citado casi repite lo que establecieron en esta materia las Leyes de las Siete Partidas y -- que posteriormente regularon las Leyes de Toro.

Lo anterior nos lleva a plantear los siguientes comentarios:

10.- Es un hecho innegable el que la corona española trató de proteger a nuestros nativos, al menos legalmente; aunque esto no quiere decir que los gobernantes de la Nueva España hayan aplicado al pie de la letra tales disposiciones; es más, creemos que la realidad fue totalmente -- distinta.

Obsesionados en esta protección, los reyes trataron de igualar las condiciones de vida entre indígenas y españoles; de acercarlos unos a otros; de que se desarrollaran en una convivencia pacífica, pero no pudo ser posible, sobre todo en el terreno de los hechos, por el contrario, prevaleció una desigualdad tajante, en mucho propiciada por las au

(8) ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO. Apuntes para la Historia del Derecho en México. México. Porrúa. 1984. pág. 594.

toridades y por la mentalidad de las dos razas que influya para que tuvieran formas de vida diferente.

2o.- La legislación para la Nueva España dió lugar a que se aplicaran dos regímenes jurídicos en un mismo sistema de gobierno, sobre todo en el Derecho Privado; es decir, por un lado existió un Derecho Castellano, que aunque en -- forma supletoria, regulaba los actos de la población española y por otro, existía un Derecho Indiano que gobernaba, -- principalmente, la vida de los indígenas en los pueblos y - comunidades a que fueron relegados.

Así lo establece, entre otros, la maestra María del Refugio González cuando comenta la situación de ambas razas en su libro "Estudios sobre la historia del derecho Civil - en México durante el siglo XIX", diciéndonos:

Así pues, la población indígena, además de sus rasgos étnicos, de cultura y de condición social, se distinguía por estar sujeta a un estatuto jurídico - distinto del que se aplicó a los españoles, criollos, mestizos, negros y castas integrantes de la compleja población de la Nueva España... Respecto a la población "blanca" o española, su vida transcurría "a la española"; sus transacciones, matrimonios, contratos, etcétera, se realizaban conforme a los ordenamientos castellanos trasplantados casi íntegramente a la Nueva España." (9)

3o.- Por lo que toca al derecho de alimentos, creemos que para los españoles sí tuvo vigencia, pero se encontraba, al igual que la mayor parte del Derecho de Familia, regulado más por el Derecho Canónico que por el Derecho Ci-

(9) GONZALEZ, MARIA DEL REFUGIO. Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el Siglo XIX. México. UNAM. 1985. pág. 18.

vil; aunque de alguna forma se apoyaba en los principios del Derecho Castellano. Por lo que corresponde a los indígenas, nos inclinamos a pensar que no tuvo aplicación, ya que éstos, en forma tolerada, se siguieron rigiendo por sus costumbres, dentro de las que no se contemplaba ningún antecedente sobre las obligaciones alimenticias como tales; es más, en sí el nativo ignoraba en general el concepto de obligación; el sistema jurídico y la educación que recibía hasta antes de la conquista, sólo lo condicionaron a una su misión excesiva y obediencia ejemplar.

En estas condiciones vivieron los indígenas y españoles durante tres siglos hasta que influenciados, principalmente los segundos, por las ideas francesas de libertad e igualdad, trataron de independizarse de la corona española.

Ocupemos las palabras del maestro Guillermo Floris - Margadant para relatar cómo terminó paulatinamente la época colonial:

Finalmente terminó la fase de creación del derecho indiano en 1821, subsistiendo este derecho provisionalmente en todo lo compatible con la nueva situación política, hasta que, gradualmente, parte de sus reglas, a menudo modernizadas, se trasladaron a las diversas normas expedidas por el México independiente, mientras que otras normas fueron abrogadas, expresa o tácitamente". (10)

3.- Época de la Independencia.

La independencia del pueblo mexicano se proclamó en 1810, con el Plan de Don Miguel Hidalgo y Costilla y se --

(10) Opus. Cit. pág. 46.

aceptó formalmente en los Tratados de Córdoba de 1821; no sin cierta resistencia por parte de la corona española.

Las causas que motivaron a nuestro pueblo para separarse del gobierno de España son muchas y variadas; razón por la cual sólo mencionaremos algunas de las más importantes y pasaremos directamente a comentar cual fue la situación jurídica que prevaleció en nuestro país a partir de 1810, hasta que se presentó el movimiento de la Revolución Mexicana.

Como causas principales encontramos, en orden de importancia, las siguientes:

La estratificación social en castas, originando el descontento social; el resentimiento que sentían los criollos en contra de los peninsulares, por que éstos no comparaban con los primeros el poder político; la debilidad política de España, como resultado de la invasión napoleónica; la filtración al nuevo mundo de las ideas de libertad e igualdad que triunfaron con la Revolución Francesa; el distorsionamiento del comercio entre España y México, propiciado por la piratería inglesa principalmente; la presión religiosa en contra de la corona española por parte de varios órdenes; el ejemplo de otros países que ya se habían sublevado y el impacto que tuvo en la Nueva España, sobre todo entre los mestizos y criollos, el estudio optimista de Von Humboldt, en el sentido de que la riqueza de la Nueva Espa-

ña era suficiente como para realizar un enorme auge económi-
co sin la intervención de España.

Por lo que respecta al sistema jurídico, es bien conocido que la independencia política no trajo a la par un cambio, los mismos vicios que tuvo la legislación en la colonia se siguieron aplicando durante buena parte del período de independencia, sobre todo en lo referente al Derecho Privado; hasta que en forma paulatina se fue modificando. En específico, el Derecho de Familia lo venía controlando la Iglesia y fue hasta el período de la Reforma cuando Don Benito Juárez decretó la separación de la Iglesia y del Estado, lo que permitió a la autoridad civil conocer de las cuestiones familiares.

Al respecto citamos el criterio de la maestra María del Refugio González, quién nos dice:

"Hasta muy entrado el siglo XIX y a pesar del movimiento de independencia, la estructura social y en consecuencia las relaciones del derecho civil, -- conservaron en términos generales la misma forma que tenían en la época colonial. Es la Reforma la que -- al separar los poderes de la Iglesia y el Estado, modificó de raíz la estructura colonial sobreviviente e hizo posible el estado nacional." (11)

Por otra parte, también debemos comentar que la situación social de 1810 fue durante mucho tiempo inestable, con brotes armados constantemente; hubo cambios frecuentes de gobierno, lo que impidió que se legislara con tranquilidad y sobre todo que se declararan vigentes las leyes. En -

(11) Opus. Cit. Pág. 27.

opinión de varios tratadistas, la independencia, al menos para las clases bajas, trajo más perjuicios que beneficios; la igualdad que se buscaba fue de tipo jurídico y en el papel, ya que en la realidad fueron más explotadas estas clases que en la época colonial. Por estas razones, entre -- otras, se presentó la inestabilidad social del pueblo independiente.

Al respecto las palabras del maestro Guillermo Florís Margadant son más elocuentes cuando señala que:

"En general debe admitirse que los proletarios - perdieron con la independencia: Mientras que la corona española les había concedido cierta protección, - que no era puramente teórica, y un mínimo de tranquilidad. Ahora las clases privilegiadas locales podrían tratarles a su antojo, y la independencia local, favorecida por el federalismo, hacia la situación peor para ellos." (12)

Sin embargo, se pudieron elaborar diversos Códigos - Civiles; que pese a la inestabilidad política del País, ya reflejan el anhelo de nuestro pueblo por tener una legislación propia, idónea para nuestra gente.

Pasemos entonces a analizar los diversos Códigos Civiles más importantes que se dieron en nuestro País durante el siglo XIX.

Antes hagamos un paréntesis para comentar el Código Civil Francés, por ser éste, como lo demostraremos más adelante, la fuente principal que inspiró a los legisladores - mexicanos de aquella época ya sea en forma directa o a tra-

(12) Opus. Cit. pág. 141.

vés del Proyecto García Goyena y que se reflejó no sólo en los códigos de ese siglo sino que trascendió hasta nuestro vigente Código Civil.

El código Civil Francés de 1804, llamado también Código de Napoleón, es la culminación de una serie de intentos por regular la vida civil de los franceses después de la Revolución.

Así lo afirman, entre otros, el maestro Rodolfo Batiza cuando se refiere al análisis de este Código, diciendo:

"En efecto, este Código es la culminación de un largo proceso de gestación que se inicia en 1789 con el Proyecto d'Olivier (producto, a su vez, de una -- evolución secular), que continúa a través del Proyecto Philippeaux del mismo año, del Plan Durand'Mailla-ne de 1793, de los tres Proyectos Cambacères de 1793, 1794 y 1795, respectivamente, del Proyecto Jacqueminot de 1799 y, por último del Proyecto del año VIII (1800)." (13)

Las fuentes en que se basaron estos Proyectos fueron: La costumbre; el Derecho Romano, que sirvió para regular -- principalmente la propiedad, las reglas generales de las -- obligaciones, algunos contratos y la dote; las Ordenanzas - Reales, que sirvieron de base para regular lo referente a - las actas del Registro Civil, donaciones, testamentos y las substituciones y las Leyes de la Revolución --Las de la - Asamblea Nacional Constituyente, las de la Asamblea Legisla-tiva y las de la Convención--, que se conservaron para regu-lar situaciones sobre la mayoría de edad, el matrimonio y -

(13) BATIZA, RODOLFO. Los orígenes de la codificación Civil y su influencia en el Derecho Mexicano. Mexico, Porrúa. 1982. Pág. 18.

el régimen hipotecario.

La sistematización del Derecho Civil Francés, visto como un producto de los postulados revolucionarios, refleja los principios de libertad e igualdad entre los hombres.

Así lo establece Fenet cuando señala que:

"Todos los derechos civiles se reducen, pues, a los derechos de libertad, de propiedad y de contratar; y así, las personas, los bienes y las convenciones, son los tres objetos de la legislación civil."
(14)

De lo anterior deducimos que el derecho de alimentos recibió igual tratamiento.

Estas ideas influenciaron la legislación española y se recogieron en el Proyecto de Florencio García Goyena, -- que más tarde pasó a México; aunque cabe aclarar que en --- nuestro país las ideas del Código Francés no sólo influyeron en la legislación civil, sino que también se ven reflejadas en las Leyes de Reforma expedidas por Don Benito Juárez en 1859.

Ahora pasemos al análisis de los principales Códigos Civiles que fueron expedidos en nuestro país durante el siglo XIX, para saber cómo fué regulado el derecho de alimentos durante ese tiempo.

a) Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oajaca de 1827-1828.

Es el primer instrumento que se tiene de codifica--

(14) Citado por RODOLFO BATIZA. Opus. Cit. Pág. 110.

ción civil en nuestro país, aunque sea a nivel estatal. -- Consta de tres libros; El primero se intitula "De las personas"; el segundo "De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad" y el tercero "De los diferentes modos de adquirir la propiedad".

Los juristas que lo elaboraron se inspiraron en el Código de Napoleón; aunque si bien es cierto que en cuanto al número de libros y títulos de estos es idéntico, en el fondo no es una copia de éste, sino que fué adecuado a las condiciones políticas y sociales que imperaban en ese tiempo en el Estado.

No dejaría de ser interesante un estudio minucioso de este Código, que seguramente nos iluminaría bastante para entender muchas cuestiones afines a la restante legislación civil de nuestro país; sin embargo, por tratarse de un asunto medular en este trabajo, sólo abordaremos el enfoque que este código dió al Derecho de Familia y, en específico, al derecho de alimentos, relacionándose someramente con -- aquellas instituciones que le dan origen o que de alguna manera sirven de fuente.

El derecho de alimentos es regulado formalmente en nuestro país, por primera vez, en este código, siguiendo la tendencia iusnaturalista del Código de Napoleón, como ya hemos dicho.

Este derecho se encuentra regulado principalmente en

el título quinto, denominado "Del matrimonio" y abarca de los artículos 114 al 121, los cuales establecen lo siguiente: Los casados están obligados a alimentar y mantener a sus hijos; los hijos deben alimentar a sus padres y ascendientes en línea recta, cuando estos últimos tengan necesidad de recibir alimentos; los yernos y nueras deben, en las mismas circunstancias anteriores, dar alimentos a sus suegros y suegras, pero la obligación cesa para éstos cuando pasen a segundas nupcias; las obligaciones anteriores son recíprocas.

Los alimentos debían darse en proporción a las necesidades del que los reclama y de la fortuna del que los debe; cuando el que da alimentos cae en un estado tal que no pueda continuar dándolos puede pedir que se le reduzcan o bien si el que los recibe ya no los necesita, puede pedir el primero que se le exonere de ellos.

Cuando una persona obligada a pagar alimentos, aduce que no puede pagar la pensión alimenticia el juez puede, -- con conocimiento de causa, mandar que reciba en su casa y alimente en ella al individuo a quién debe dar alimentos.

Son acreedores a los alimentos las personas que carecen de facultades para "vivir" y que se encuentren incapacitadas para trabajar y lograr su subsistencia. A los niños se les debe proporcionar alimentos hasta que hayan aprendido un oficio con que puedan ganar su vida o alcancen la ma-

yoría de edad, salvo que estén incapacitados para trabajar.

En materia de divorcio los cónyuges se deben alimentos durante el procedimiento y posteriormente a él; en el caso de la mujer, ya sea actora o demandada, puede pedir -- una pensión alimenticia sobre los bienes de la sociedad y a falta de éstos sobre los bienes del marido. Le corresponde al juez fijar esta pensión.

Si al esposo que obtuvo el divorcio no le quedaron bienes suficientes para subsistir, el juez podía concederle, sobre los bienes del consorte culpable si los tuviere, una pensión alimenticia que no podía ser mayor de una tercera parte de las rentas que obtuviera de los mismos. (art. 151, 159 y 161).

En lo tocante a los hijos, los padres divorciados, independientemente de bajo quién quedarán confiados, conservaban respectivamente el derecho de inspeccionar su mantención y educación, para lo cual también se les obligaba a -- contribuir para estos fines, en proporción a sus facultades.

Tratándose de la adopción, la obligación de dar alimentos era común y recíproca entre el adoptante y el adoptado cuando alguno de ellos tenía necesidad de recibirlos; -- sin embargo, la obligación de darse recíprocamente alimentos en los casos determinados por la ley entre el adoptado y sus padres naturales, continuaba vigente. (art. 206 y 207).

Por otra parte, no obstante que los principales pro-

blemas de familia, como son impedimentos y nulidad de matrimonio, así como divorcio, sobre todo por adulterio, por disposición expresa de los artículos 95, 96 y 146 de este Código se decretaba que debían de conocer estos casos las autoridades eclesiásticas; cuando se tenía un problema en materia de alimentos, para fijar la cuantía de la pensión, así como su procedencia se tenía que recurrir al juez civil para que fijara la resolución, lo mismo sucedía en aquellos - casos en que se pretendía la exoneración o reducción de dicha pensión.

b) Proyecto de un Código Civil Mexicano de 1864.

Este Código fué formado por orden de Don Benito Juárez y estuvo a cargo de Don Justo Sierra. Para su elaboración se tuvieron como fuentes, principalmente, el Código de Napoleón y el Proyecto de Don Florencio García Goyena. Se formó de tres libros; el primero denominado "De las personas"; el segundo "De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad" y, el tercero "De los diferentes modos de adquirir la propiedad".

Por nuestra parte, creemos que es probable que Don Justo Sierra también se haya apoyado en el Código Civil del Estado de Oajaca de 1828, dadas las relaciones personales - que tuvo con Don Benito Juárez y por la semejanza del contenido de algunos artículos de estos dos Códigos.

En materia de alimentos estableció lo siguiente: en

los cinco artículos que integran el capítulo IV denominado "De los deberes de los esposos para con sus hijos y de su obligación y la de otros parientes de prestarse alimentos recíprocamente", señala que el padre y la madre estaban obligados a criar, educar y alimentar a sus hijos; a falta de padre y madre los ascendientes de ambas líneas más próximos en grado, tenían la obligación de alimentar a sus descendientes; esta obligación era recíproca.

También los alimentos habían de ser proporcionados al caudal de quien los daba y a las necesidades de quien los recibía.

Esta obligación cesaba cuando el que los daba dejaba de ser rico o de ser indigente el que lo recibía y podía ser reducido su monto cuando al acreedor se le redujera la necesidad o al deudor su caudal.

En otra parte, se establecía que los cónyuges debían socorrerse mutuamente y que, en casos de divorcio, el juez debería señalar el monto de los alimentos para la mujer y los hijos que no quedaran en poder del padre.

También encontramos que el padre y la madre quedaban sujetos a todas las obligaciones que tenían para con sus hijos aunque perdieran la patria potestad. La culpabilidad del marido que daba causa al divorcio determinaba el derecho de la mujer para pedir alimentos; aún cuando la mujer -

fuera culpable del divorcio, excepto en el caso de adulterio, el marido estaba obligado a darle alimentos.

Respecto a los hijos legitimados se establecía que eran iguales a los legítimos para todos los efectos legales y el hijo reconocido tenía derecho a ser alimentado.

c) Código Civil del Imperio Mexicano de 1866.

Es expedido durante el gobierno de Maximiliano de Habsburgo y su vigencia fué muy corta; dada la situación política que vivía el país solamente fué posible publicar dos libros; el primero denominado "De las personas" y el segundo "De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones".

Este Código tuvo como fuentes principales el Proyecto de Código Civil de Don Justo Sierra y el de Florencio García Goyena, así como el Código de Napoleón.

El derecho de alimentos estuvo regulado en siete artículos, del 144 al 150, que son los que forman el capítulo IV denominado "De los deberes de los esposos para con sus hijos, y de su obligación y la de otros parientes, de prestarse alimentos recíprocamente", estableciendo lo siguiente: el padre y la madre estaban obligados a criar a sus hijos, educarlos y alimentarlos, pero no a dotarlos ni a darles capital para contraer matrimonio u otro objeto.

A falta de padre y madre, la obligación recaía en los ascendientes de ambas líneas más próximos en grado; a -

falta de ascendientes, la obligación se traslada a los hermanos hasta que el acreedor alimentario cumpliera 18 años de edad; la obligación de dar alimentos era recíproca.

También se establecía que los alimentos habían de ser proporcionados al caudal de quien debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos; cuando fueran varios los obligados a darlos el juez repartiría proporcionalmente el monto, de acuerdo a sus haberes; pero si dentro de los obligados unos son ricos y otros pobres, la obligación recaía solamente en el rico.

El obligado a dar alimentos cumplía con su obligación asignando una pensión al acreedor, poniéndolo en una pensión o incorporándolo a su familia.

Esta obligación cesaba cuando el obligado a darlos dejaba de tener recursos para cumplir, o bien, cuando dejaba de necesitarlos el que los recibía, pudiéndose reducir proporcionalmente la obligación en la medida en que se redujera el patrimonio del primero o la necesidad del segundo.

En caso de divorcio el padre y la madre quedaban sujetos a todas las obligaciones para con sus hijos, aunque perdieran la patria potestad; el juez aseguraba los alimentos de la esposa y de los hijos que no quedaban bajo el poder del marido.

La culpabilidad del marido en caso de divorcio determinaba el derecho de la mujer para recibir alimentos mien--

tras viviera honestamente.

Cuando la mujer era la culpable en el juicio de divorcio el marido estaba obligado a darle alimentos, a excepción de que fuera culpable por adulterio, en cuyo caso el marido era libre de darle o no alimentos.

Por lo que respecta a los hijos legitimados tenían los mismos derechos que si hubieran nacido de matrimonio y los reconocidos también tenían derecho a ser alimentados.

d) Código Civil del Estado de Veracruz Llave de 1868.

Este Código fué presentado en proyecto a la legislatura del Estado por el Lic. Fernando de Jesús Corona, presidente del Tribunal Superior de Justicia, mandándose a observar por Decreto 127 del 17 de diciembre de 1868, ordenándose que entraría en vigor el cinco de mayo de 1869. Consta de tres libros denominados el primero "De las personas"; el segundo "De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones" y, el tercero, "De los diferentes modos de adquirir la propiedad".

Por lo que respecta al derecho de alimentos observamos que es muy semejante al Código Civil del Imperio Mexicano, con pequeñas variantes, sobre todo en el estilo de redacción, por lo que en sí el tratamiento que le dió a este derecho no sufrió grandes modificaciones, predominando las mismas fuentes. Destaca en el documento la figura de la adopción, que no fue regulada por el código anterior y sí -

en éste, aunque no en forma adecuada, quedando la duda de -
si existió o no la obligación alimenticia entre adoptante y
adoptado.

el código Civil para el Distrito Federal y Territo-
rio de la Baja California de 1870.

Se le reconoce como el primer Código Civil que ha
tenido México formalmente, inclusive a nivel nacional, por-
que sirvió de modelo para que la mayoría de las entidades -
federativas elaboraran el suyo.

La comisión que elaboró este Código estuvo integra-
da por los Licenciados Mariano Yañez, José María Lafragua,
Isidro Montiel y duarte y Rafael Dondé.

La finalidad que tuvo esta comisión fue la de po--
ner un poco de orden en la legislación civil, toda vez, que
en determinado momento ya no sabían que código emplear de -
tantos que había para resolver un caso concreto.

Con esta intención, la citada comisión tuvo como -
fuentes, para la elaboración de dicho ordenamiento, los Có-
digos de Francia, Portugal, Austria, Holanda y otros, así -
como los Proyectos formados en México y España, la doctrina
existente en esa época y los conocimientos de los integran-
tes. Reconoce la comisión que pocos artículos son origina-
les, ya que tuvieron como principio innovar lo menos posi-
ble. Aunque no lo mencionan, nosotros creemos que también
se apoyaron frecuentemente en el Código Civil del Imperio,

dada la semejanza de varios artículos.

El trabajo que presentaron estuvo compuesto de cuatro libros; al primero lo intitularon "De las personas"; al segundo "De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones"; al tercero "De los contratos"; y el cuarto "De las sucesiones".

En materia de alimentos fué más explícito que los códigos anteriores; su regulación fué más minuciosa y abundante, lo que la hizo más completa de como se venía haciendo.

El Código estableció, que tratándose de los esposos, el marido se obligaba a darle alimentos a la mujer, aunque ésta no hubiera aportado bienes al matrimonio; por su parte la mujer que tenía bienes propios debía darle alimentos al marido cuando éste careciera de ellos y estuviése impedido para trabajar; además del deber que tenían de socorrerse mutuamente, como obligación matrimonial.

También se señalaba que la obligación de dar alimentos era recíproca; se reiteró que los cónyuges deben darse alimentos; que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, extendiéndose la obligación a los ascendientes - más próximos en grado por ambas líneas, a falta de los primeros.

Los hijos tienen la misma obligación para con sus padres y a falta de éstos, los descendientes más próximos en

grado; a falta o por imposibilidad de los ascendientes o -- descendientes, la obligación se traslada a los hermanos de padre y madre, a falta de éstos en los que fueran sólo de madre y en defecto de éstos, en los que fueran de padre solamente.

Los hermanos tienen obligación de darse alimentos -- hasta que el necesitado cumpla dieciocho años.

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la educación y la asistencia en caso de enfermedad; tratándose de menores de edad los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a su sexo y circunstancias personales.

El obligado a dar alimentos cumple la obligación --- asignando una pensión al acreedor o incorporándolo a su familia.

Se señala que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; si son varios los que deben dar -- los alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus -- haberes; si sólo algunos tuvieran posibilidad, exclusivamente entre ellos se repartirá el monto de los alimentos y si sólo fuere uno el que tuviera posibilidad, únicamente él cubrirá la obligación.

Por otra parte, también se establece que la obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos ni al de formarles establecimiento.

Se concede acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, la que podrá ser ejercida por el acreedor, el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y, por último, el Ministerio Público.

Cesa la obligación de dar alimentos cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla o el alimentista deja de necesitarlos y, por último, se señala que el derecho a recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.

De igual forma se establece que en caso de divorcio, si la mujer no dió causa a él, tenía derecho a alimentos, mientras viviera honestamente; pero en el supuesto de que haya sido ella la causante, también tendría derecho a que el hombre le diera alimentos, siempre que la causal no fuera el adulterio.

Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos y los hijos reconocidos tienen derecho a ser alimentados.

La vigencia del Código Civil de 1870 fue corta, ya que trece años después se derogó para dar paso a un "nuevo" Código Civil.

f) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

Siendo presidente de la República Mexicana Don Manuel González, se mandó reformar el Código Civil de 1870, según autorización concedida al Ejecutivo Federal por Decreto de 14 de diciembre de 1883; trabajo que más tarde llevó el -- nombre de Código Civil de 1884.

En términos generales este nuevo Código tuvo contadas modificaciones, pero en materia de alimentos no existió ninguna, salvo pequeños cambios de redacción, casi se transcribió la parte relativa a la regulación del derecho de alimentos.

Se apoyaron en las mismas fuentes y hasta la estructura fue enteramente igual al Código de 1870.

Este Código estuvo en vigor hasta 1932; claro está, - con algunas reformas importantes en los aspectos de familia, que se derogaron para integrar la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

4.- Época de la Revolución.

De 1876 a 1911 el pueblo mexicano vivió otra etapa político-social; el Profirismo.

Con esta nueva forma de vida, el país tuvo una época de tranquilidad que hacía mucho no disfrutaba. El gobierno de Don Porfirio Díaz representó para el país, según algunos

historiadores, un período de pacificación (1876-1896), otro de prosperidad (1896-1907) y uno de agitación social (1907-1910).

Lo cierto es que México, durante el porfirismo, tuvo un auge general en todos los aspectos: se sanearon las finanzas públicas; se tranquilizó al ejército y a los grupos políticos del país; se le dió cabida a la inversión extranjera; se abrió el comercio y nuevas vías de comunicación; se legisló en muchos aspectos hasta entonces olvidados; en fin, florecieron también las bellas artes; situación que hacía mucho no había vivido nuestro país.

Quizá el pecado capital de este dictador fué haber permitido tanto la inversión de compañías extranjeras en muchos aspectos económicos de la vida nacional, porque al poco tiempo éstas ya se habían adueñado de nuestros recursos y su influencia en el poder empezó a ser determinante; así, en vez de que la fortuna del país se encontrara en manos de la iglesia, como sucedió en 1810, ahora se encontraba en poder de los extranjeros.

El maestro Guillermo Floris Margadant relata este suceso diciendo lo siguiente:

"En 1910, un 80% de los campesinos no tenían -- tierra propia, mientras que unas tres mil familias tenían en su poder la tierra mexicana. Con este aspecto sombrío del porfirismo se relaciona también la serie de injusticias cometidas en perjuicio de los yaquis, con el fin de privarlos de sus tierras (por ejemplo, la ejecución del líder Cajeme, autén-

tico héroe popular, y la venta de miles de yaquis - como esclavos --sobre todo a los terratenientes de Quintana Roo--)".... El sistema de las deudas trasmisibles de padres a hijos, apuntadas en la tiendas - de raya, había creado una nueva forma de esclavitud". (15)

Pero pasado el espejismo de la paz social y del auge económico y cultural, el pueblo se dió cuenta que seguía estando olvidado por sus gobernantes; las lacras del sistema empezaron a hacerse más agudas y con esto se comenzaron a inconformar los campesinos y obreros principalmente y algunos intelectuales de clase media; para este tiempo, el --porfirismo marcaba su propia decadencia. El mismo autor -- que antes citamos lo señala así, reforzando nuestro criterio:

"Finalmente, todo el brillo económico y cultural del porfirismo ya no pudo ocultar los aspectos negativos del régimen: las injusticias cometidas - en perjuicio del indio campesino, el fraude electoral, el favorecimiento excesivo del extranjero -- ("México es la generosa madre de los extranjeros, la madrastra de los mexicanos"), la creciente distancia entre los ricos y los pobres". (16)

Este descontento social fue captado por Don Francisco I. Madero, quien logró ascender al poder; pero con él se dieron cita las traiciones políticas, dando lugar a un vacío de poder que motivó el comienzo de nuevos brotes armados; Francisco Villa y Venustiano Carranza por el norte y - Emiliano Zapata en el Estado de Morelos y Puebla, principalmente.

(15) Opus. Cit. Pág. 160

(16) Opus. Cit. Pág. 162.

La unión de estas tres corrientes ideológicas que representaban los caudillos anteriores, aunque con diferentes fines, buscaron su unificación, llevándolos a convocar la Convención de Aguascalientes, en donde se proclamó Venustiano Carranza jefe del ejército constitucionalista y, con esto, jefe supremo de la Revolución.

En materia legislativa no hubo tanta pasividad, a pesar de las turbulencias sociales, se elaboraron leyes de carácter laboral y agrario; se reformaron en materia civil, procesal y administrativo; pero lo más importante es sin duda la Constitución Política que nos rige actualmente y la Ley de Relaciones Familiares que dió un importante avance.

Pasemos, pues, a hacer un pequeño análisis de esta Ley para saber que trato se le dió al derecho de alimentos.

a) Ley de Relaciones Familiares de 1917.

Esta Ley fué expedida por don Venustiano Carranza, como primer jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, el nueve de abril de 1917. Con esta Ley se trató de separar, por primera vez, el Derecho de Familia del Código Civil.

Ha sido duramente criticada; se le imputa desde -- atentar contra la familia hasta vicios de origen por haber sido expedida y promulgada por el encargado del Poder Ejecutivo, siendo que ya existía un Congreso Constituyente al

que le correspondía haberla expedido.

Dentro de los cambios significativos que hace esta Ley en el Derecho de Familia destaca la regulación de un matrimonio disoluble, esto es, establece el divorcio vincular y enumera las causales para conseguirlo, incluyendo el mutuo consentimiento; señala la igualdad del hombre y de la mujer en el matrimonio; desaparece la distinción entre hijos naturales y espurios; introduce la figura de la adopción y cambia el régimen legal de gananciales por el de separación de bienes; situaciones que no fueron contempladas por ninguno de los Códigos anteriores.

Por lo que se refiere específicamente al derecho de alimentos esta Ley fué notablemente influenciada por el Código de 1884; en su mayor parte reproduce las disposiciones que este ordenamiento establecía, sin embargo se puede destacar lo siguiente:

En virtud de la igualdad del hombre y la mujer en el matrimonio, impone al marido, como regla, la obligación de dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos para el sostenimiento del hogar; excepto en el caso de que estuviere imposibilitado para trabajar y no tuviere bienes propios; en este supuesto la obligación sería de la mujer.

Como ya se mencionó anteriormente, borró la distinción entre hijos naturales y espurios; pero omitió concederles a éstos el derecho de alimentos y el derecho de heredar

con relación a su progenitor, situación que en los Códigos anteriores había sido regulada, concediéndoles sólo el derecho a llevar el apellido de su progenitor.

Por lo que respecta a la adopción no es considerada como fuente del parentesco; sólo se reconoce la afinidad y la consanguinidad como fuentes de éste.

Textualmente se señalaba lo siguiente:

"ARTICULO 220.- La adopción es el acto legal -- por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos - los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural". (17)

De lo anterior se concluye que el adoptado no tenía derecho a los alimentos ni a heredar; sólo a llevar el apellido del adoptante, toda vez que este era el único derecho de que gozaban los hijos naturales.

5.- Epoca actual.

Por época actual entendemos el período comprendido de 1932, fecha en que entró en vigor el actual Código Civil para el Distrito Federal, hasta nuestros días,

a) Código Civil para el Distrito Federal de 1928 - vuelve a integrar el Derecho de Familia a la legislación civil en general, como se había hecho en los Códigos anteriores a la Ley de Relaciones Familiares.

(17) Ley sobre Relaciones Familiares. México. Editorial - Porrúa 1980. Pág. 49.

Los legisladores que trabajaron en él, por lo que respecta al Derecho de Familia, indudablemente se apoyaron en la Ley antes señalada, toda vez, que muchas de las disposiciones que contenía ésta pasaron casi íntegramente a formar parte del nuevo Código.

A continuación mencionaremos las principales innovaciones que tuvo el Derecho de Familia en el Código Civil de 1928 con respecto a la Ley de Relaciones Familiares y posteriormente se hará lo mismo en materia de alimentos.

Por lo que corresponde al primer punto, encontramos que, este ordenamiento introduce el divorcio administrativo; también traslada la regulación del trámite del divorcio por mutuo consentimiento al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; se regula por primera vez el concubinato y vuelve a incluir en el Derecho Familiar lo referente a las sucesiones; aspectos de los que no se había ocupado la Ley de Relaciones Familiares.

Por otra parte, borró la distinción entre los hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; concediéndoles los mismos derechos, además, otorgó al hijo natural nacido de un concubinato la acción de investigación de la Paternidad.

Por lo que respecta al derecho de alimentos, retoma algunas ideas de los Códigos anteriores y les concede a los hijos naturales no sólo el derecho al apellido del progeni-

tor que lo reconoce, sino también a los alimentos y el derecho a heredar a la muerte de aquél; derechos que, como ya lo habíamos mencionado, les negó la Ley de Relaciones Familiares.

Estos mismos derechos se extendieron a los hijos nacidos de concubinato, toda vez que se estableció la presunción de ser hijos naturales del concubinario y de la concubina.

Por último, este nuevo Código amplió la obligación de proveer alimentos a favor de los parientes colaterales dentro del cuarto grado, tanto durante la vida del deudor alimentista como para después de su muerte, ya que se les fincó la obligación de dejar alimentos en el testamento a favor de tales parientes.

Consideramos pertinente hacer la aclaración de que el Código Civil que venimos analizando sufrió serias y trascendentales reformas en las disposiciones sobre Derecho de Familia en 1974 (con motivo del Año Internacional de la Mujer) y en 1983, las cuales pasamos a comentar a continuación:

Las reformas de 1974 se caracterizan por dos tendencias principales: Se igualan los derechos y obligaciones del hombre y la mujer con respecto al hogar y al cuidado de los hijos y se reducen, en términos generales, las obligaciones para con éstos hasta la edad de dieciocho años.

Así tenemos que el Artículo 164 del citado ordenamiento establecía, como regla general para el marido, la obligación de proporcionar alimentos a la mujer y a los hijos, salvo que la mujer desempeñara algún trabajo remunerador o tuviere bienes propios, en cuyo caso tendría que contribuir para los gastos de la familia, sin que excediera de la mitad de ellos, a excepción, en este último caso, de que el marido estuviera imposibilitado para trabajar y no tuviere bienes propios, por que entonces le correspondían todos los gastos concernientes al hogar.

Con la reforma se establece que los dos cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, para lo cual se distribuirán la carga en la forma y proporción que acuerden, según sus posibilidades.

Con las últimas reformas los cónyuges y los hijos, cuando se trate de alimentos, tienen un derecho preferente sobre los ingresos y bienes de aquel que tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia; derecho que antes de las reformas correspondía más a la esposa que al marido. (Art. 165).

En materia de divorcio, una vez ejecutoriada la sentencia, los consortes, hasta antes de las reformas, tenían la obligación de contribuir para la subsistencia y educación de los hijos varones hasta la mayoría de edad y de las

hijas hasta que se casaran, siempre que vivieran estas últimas honestamente; obligación que a partir de 1974 se limita hasta que los hijos cumplan la mayoría de edad, independientemente del aspecto sexual (art. 287).

Por otra parte, en los casos de divorcio, la mujer - inocente tenía derecho a recibir alimentos, siempre que no contrajera nuevas nupcias y viviera honestamente y el marido inocente gozaba de éste derecho, siempre y cuando estuviera imposibilitado para trabajar y no tuviere bienes propios para subsistir; situación que a partir de estas reformas se deroga, estableciéndose que el juez, tomando en cuenta la capacidad de los cónyuges para trabajar, así como su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente, respetándose las condiciones de vivir honestamente y no contraer nupcias.

Finalmente el Artículo 1368 establecía que el testador debía fijar alimentos a los descendientes varones menores de veintiún años y a los que estén imposibilitados para trabajar, aún mayores de esta edad; así como a las hijas -- que no hubieran contraído matrimonio. Asimismo, tenía derecho a alimentos el cónyuge supérstite que siendo varón, estuviera imposibilitado para trabajar o si fuera mujer, permaneciera viuda y viviera honestamente.

La concubina también tenía derecho a alimentos, siempre que hubiérase vivido los últimos cinco años anteriores a

la muerte del concubinario junto a él o hubieran procreado hijos. Este derecho también se sujeta a que la concubina - observara buena conducta y no se casara.

Con las reformas de 1974 el testador debía fijar alimentos a los descendientes menores de dieciocho años; a los descendientes imposibilitados para trabajar, cualquiera que fuera su edad; al cónyuge supérstite impedido para trabajar y que no tuviere bienes suficientes para vivir y a la persona con quién el testador vivió los últimos cinco años o procreó hijos.

Por lo que corresponde a las reformas de 1983 destacan las siguientes: Cuando los consorjtes soliciten el divorcio por mutuo consentimiento, deberán incluir en el convenio respectivo, una cláusula que señale la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante - el procedimiento y después de ejecutoriado el mismo, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgar se para asegurarlo. (Art. 273, Frac., IV).

En igual sentido encontramos que, en los divorcios - por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, -- siempre que no tenga ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Este mismo derecho se extiende al varón cuando se encuentra imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, con la taxativa de que no contraiga nupcias o se una en concubinato, (Art. 288).

De igual forma, el Artículo 302 de este ordenamiento, hace extensivo el derecho de alimentos no sólo a los cónyuges, sino también a los concubinos, cuando cumplan con los requisitos que les señala la propia ley.

Al Artículo 311 que establece la proporcionalidad de los alimentos, se le agregó un párrafo, señalando que una vez determinados éstos por convenio o sentencia, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, a excepción de que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en cuyo caso, el incremento se ajustará al que realmente haya tenido el deudor.

Por último, el aseguramiento de los alimentos no sólo se podrá hacer a través de hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante, sino que se amplía a cualquier otra forma que, a juicio del juez, sea suficiente. (Art.317)

El seguimiento que hemos hecho del derecho de alimentos, a partir de la Independencia hasta nuestros días, merece las siguientes observaciones:

Nuestra legislación civil, en nuestro concepto tomó como modelo principalmente las disposiciones del Código de Napoleón; al menos por lo que corresponde al derecho de alimentos.

La influencia de este Código ha sido determinante para nuestra legislación civil, ya que en forma directa o indirecta ha servido de apoyo para muchos legisladores.

Lo anterior se puede demostrar haciendo una comparación entre el Código de Napoleón y los diferentes códigos - que se han expedido en nuestro país y nos daremos cuenta -- que se han venido repitiendo fundamentalmente los mismos -- principios.

Esto nos lleva a confirmar también que el derecho de alimentos es una de las pocas figuras jurídicas que casi no han sufrido transformaciones; que los postulados básicos -- con que nació siguen vigentes en nuestros días y que las pocas reformas que se le han hecho fueron con la idea de hacerlos más equitativos entre deudores y acreedores. Sin embargo, pensamos que las condiciones económicas, políticas y sociales que prevalecen en nuestro país actualmente, nos invitan a reflexionar sobre la pertinencia de seguir manteniendo este criterio o bien buscar una alternativa legal -- que nos garantice la plena satisfacción de este derecho.

Antes de concluir este capítulo hagamos una pequeña exploración por la doctrina jurídica mexicana para conocer cuál es el tratamiento que le han dado nuestros juristas al derecho de alimentos.

El maestro Rafael Rojína Villegas ha definido el derecho de alimentos como:

"La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos". (18)

Sin embargo, consideramos más acertada la definición que hace de este derecho el maestro José Barroso Figueroa, estableciéndolo como:

"Deber jurídico a cargo de un familiar que está en posibilidad de proporcionar a otro, que está en necesidad, lo necesario para que subsista". (19)

El maestro Ignacio Galindo Garfias entiende por alimentos:

"Aquello que una persona requiere para vivir como tal persona". (20)

El maestro Rafael de Pina dice que:

"Reciben la denominación de alimentos las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal". (21)

Criterios estos últimos que creemos se refieren más a la connotación real del vocablo que al enfoque jurídico - que representa.

Por otra parte, la mayoría de los civilistas coinciden en afirmar que los alimentos fueron, antes que una obligación civil, una obligación natural o moral que se deriva de la solidaridad que existe en la familia.

(18) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. México. Porrúa. 1983. Tomo II Pág. 163.

(19) Apuntes de Cátedra tomados por el suscrito el 25 de Octubre de 1979.

(20) GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. México. Porrúa. 1976. Pág. 444.

(21) PINA, RAFAEL de. Derecho Civil Mexicano. México. Porrúa. 1980. Pág. 305.

El grupo familiar, por razones de solidaridad humana, tiende a prestar ayuda a aquellos miembros que lo integran y que por alguna razón necesitan de apoyo para subsistir; - tendencia que moralmente es un deber, de ahí que el Derecho sólo haya reforzado ese deber de ayuda mutua entre los elementos del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica a la falta de cumplimiento de este deber, coaccionando al - obligado para que cumpla.

Lo anterior confirma que el origen de los alimentos no es contractual, sino que la obligación de dar alimentos se funda en la ley, ya que para su existencia no se requiere de la voluntad del acreedor ni de la del obligado; esto se complementa con la disposición legal de que los alimentos son de orden público e interés social.

En este mismo sentido, de conformidad con nuestra le gislación civil vigente, la noción legal de alimentos comprende a la comida, el vestido, la habitación y la asisten cía médica en caso de enfermedad y, tratándose de menores, además de lo anterior, debe comprender los gastos necesarios para cubrir la educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuado para su sexo y - circunstancias personales, excluyéndose de tal obligación la de proveer de capital a los hijos para ejercer el arte, oficio o profesión que hubieren seleccionado.

Tratando de asegurar lo anterior, la ley le concede

a los alimentos el carácter de irrenunciables, imprescriptibles e inembargables; esto significa que el acreedor no puede renunciar a ellos, tratándose de los alimentos que se deben recibir en el futuro; ni tampoco el deudor se libera de la obligación con el paso del tiempo y que no pueden ser sujetos a embargo; es más, la ley les concede preferencia por encima de cualquier otro crédito, para su cobro.

Por lo que respecta a la reciprocidad, proporcionalidad, forma de extinción y obligatoriedad de los familiares para dar los alimentos, así como a los modos de cumplir con la obligación, nuestros juristas casi han unificado su criterio para determinar que estas medidas son adecuadas para mantener el equilibrio económico y social de la familia, -- mostrando su conformidad con la forma en que ha sido regulado este derecho.

CAPITULO CUARTO

EL DERECHO DE ALIMENTOS EN EL DERECHO COMPARADO.

En los últimos años el Derecho de Familia ha tenido importantes cambios. Se tiende a modificar el concepto privatista y patriarcal de la familia por una regulación de interés público, en la que los cónyuges son considerados iguales, teniendo ambos la misma autoridad en el hogar y dándosele al Estado participación directa para vigilar y conservar estas relaciones.

Lo anterior ha llevado a varios Estados de la comunidad internacional a la necesidad de legislar, de nueva cuenta, sobre este Derecho.

El derecho de alimentos no ha sido la excepción y, - conjuntamente con los otros derechos de la familia, también ha evolucionado.

A continuación haremos una exposición de los principales países que han legislado sobre este derecho y que posteriormente han reformado su legislación, destacando exclusivamente aquellos aspectos más sobresalientes que de alguna manera difieren de los conceptos establecidos por las leyes mexicanas.

Aclaremos que, en virtud de la similitud de características políticas, económicas, sociales, culturales y jurídicas que existen entre varios países, nos permitimos hacer

una exposición mencionando solamente a los países más representativos. A su vez, sólo nos referiremos a Europa, Asia y América, en virtud de que de los otros continentes la información es mas escasa.

1.- Europa.

a) República Democrática Alemana.

La Cámara del Pueblo de este país aprobó su Código de Familia (1) el 20 de diciembre de 1965 y entró en vigor el 18 de Abril de 1966.

El artículo 81 del citado ordenamiento señala que -- los mayores de edad deben proporcionar alimentos a sus padres y abuelos, si los necesitan y pueden solicitarlos --- ellos mismos en las mismas condiciones; a su vez, los abuelos están obligados a dar alimentos a sus nietos menores de edad, si los padres no cuentan con los recursos suficientes y los nietos no cuentan con otros medios de subsistencia.

Por su parte, el artículo 84 establece que los hijos y nietos del acreedor alimentario están obligados a dar alimentos antes que los padres y abuelos; los hijos están obligados antes que los nietos y los padres antes que los abuelos.

El cónyuge del acreedor alimentario está obligado a cumplir con este deber antes que los demás familiares, pero si considerando sus demás obligaciones, el cónyuge no está

(1) Texto en español publicado por el Ministerio de Justicia de la República Democrática Alemana; transcrito en la Revista del Menor y la Familia del DIF. Año 1 -Vol. 1. Mexico, D.F.

en condiciones de proporcionarlos, la obligación se traslada a los demás familiares. (Art. 85)

Si son varios los acreedores alimentarios y el obligado principal a otorgar los alimentos no puede cumplir con la obligación totalmente, los hijos y nietos de aquellos están obligados antes que los padres y abuelos en el cumplimiento de este deber.

El derecho del cónyuge a los alimentos, aún en caso de divorcio, ocupa el mismo lugar que el de los niños y prevalece sobre el de los demás familiares. (Art. 86)

Por otra parte, el artículo 12 de este Código establece que los padres y los hijos mayores y menores de edad que vivan en el hogar, están obligados a satisfacer las necesidades materiales y culturales de la familia; cada quién en la medida de sus posibilidades, ya sea en dinero, en especie o trabajo. Este derecho persiste aún en el caso de que los esposos vivan separados. El cónyuge que no tenga ingresos o bienes, contribuirá con su trabajo en el hogar y al cuidado de los hijos, pero si uno de los cónyuges no está en situación de poder contribuir a la subsistencia de la familia, se encargará el otro por sí sólo.

En el hogar tiene derecho a los alimentos aquel cónyuge que, por enfermedad, por dedicarse al cuidado de los hijos o por otros motivos, no está en condiciones de obte-

ner, por medio del trabajo, lo necesario para llevar una vida que corresponda a la situación económica de ambos cónyuges.

Especial interés despierta en este Código, el derecho de un cónyuge para solicitar alimentos del otro, cuando quiera cursar una profesión. Textualmente se establece lo siguiente:

"Artículo 18

2) Si al cónyuge, al que se ha reconcido el derecho de sustento no tiene una profesión y quiere adquiriría, puede hacer uso de su derecho al sustento durante el período de su formación profesional y no puede ser obligado a realizar otro trabajo".

Los alimentos en todos los casos se deberán entregar mensualmente, en dinero y por adelantado; si el obligado a cumplir con este deber no lo hace, el acreedor alimentario tiene un año para reclamar las mensualidades pasadas.

En caso de adopción se dan entre adoptante y adoptado las mismas relaciones que entre padres e hijos y se extinguen todos los derechos y deberes de parentesco entre el adoptado y sus ascendientes naturales, a excepción de que éste sea hijo del cónyuge. (Art. 73).

b) ALEMANIA FEDERAL.

El Código Civil Alemán (2) es uno de los monumentos legislativos en el que se han apoyado varios países para elaborar sus propios códigos. Creemos que en materia de al

(2) ENNECCERUS, Ludwin, Theodoro Kipp y Martín Wolff. Tratado de Derecho Civil. Apéndice. Traducción de Carlos Melón Infante. Barcelona, España. Bosch, Casa Editorial, 1955.

mentos es de los pocos códigos que mejor han regulado este derecho, tratando de contemplar hasta el aspecto más mínimo de esta obligación.

Sobre la materia de alimentos se establece que el marido ha de prestarlos a la mujer, de conformidad a su nivel de vida, a su patrimonio y a su capacidad de adquisición y que la mujer, de acuerdo a estas mismas circunstancias, deberá prestárselos al marido, cuando no esté en condiciones de sustentárselos por sí mismo.

Cuando los cónyuges vivan separados, los alimentos se satisfacen a través de una renta en dinero, independientemente de que el marido le entregue a la esposa "lo necesario para la gestación de un ajuar doméstico separado".

Los parientes en línea recta están recíprocamente -- obligados a prestarse alimentos; el hijo menor de edad puede pedir alimentos a sus padres, aunque tenga patrimonio -- propio, en la medida en que los rendimientos de su patrimonio y el producto de su trabajo no alcancen para el sustento.

Como regla, nadie está obligado a dar alimentos cuando sus condiciones son insuficientes y corra el riesgo de perder su propio sustento.

Los descendientes están obligados a prestar alimentos antes que los parientes de la línea ascendente; entre los parientes de la línea ascendente primero responden los

más próximos.

El cónyuge del necesitado responde antes que los parientes de éste, salvo que el cónyuge por otras obligaciones no los pueda prestar, en cuyo caso primero responden los parientes.

Un cónyuge se equipara a los hijos menores de edad solteros; precede a los otros hijos y a los restantes parientes y un cónyuge divorciado precede a los hijos mayores de edad o casados y a los restantes parientes.

Los alimentos comprenden "todas las necesidades de la vida", pero tratándose de una persona necesitada de educación, también comprenden los gastos de ésta y la preparación para una profesión.;

Los alimentos se satisfacen mediante el pago de una renta en dinero que se cubrirá por adelantado.

La obligación de alimentos se extingue con la muerte del titular o del obligado, pero en el caso de muerte del titular, el obligado cubre los gastos de inhumación.

En el caso de divorcio necesario, el marido o la esposa culpables deben dar alimentos al cónyuge inocente en la medida que los necesite, pero sin afectar su sustento.

c) FRANCIA.

El Código Civil Francés (3) es otro monumento legislativo en el que se han apoyado los demás países de la comu

(3) MAZEAUD, JEAN, HENRI y LEON. Lecciones de Derecho Civil. Parte Cuarta. Buenos Aires, Argentina; Ediciones Jurídicas Europa-América. Tomo IV. 1965. Traducción de Luis Alcalá Zamora y Castillo.

nidad internacional para elaborar sus Códigos; a primera -- vista de la impresión de ser escueto en su contenido, sin - embargo, la regulación que hace es adecuada y completa.

Señala que por el sólo hecho de casarse, los esposos contraen la obligación de alimentar, mantener y criar a sus hijos. Los yernos y las nueras deben dar alimentos a sus - suegros y suegras, cesando la obligación cuando muere el es poso que producía la afinidad.

Los hijos deben alimentar a sus padres y demás ascen dientes necesitados. Las disposiciones anteriores son reci procas.

En el caso de adopción, el adoptante debe alimentos al adoptado y viceversa; sin embargo, la obligación del --- adoptado de procurar alimentos a sus padres naturales conti n úa existiendo, mas los padres del adoptado no están obliga dos a darle alimentos a éste, salvo que no pueda recibirlos del adoptante.

2.- ASIA.

a) REPUBLICA POPULAR CHINA.

En esta nación el derecho de alimentos está regulado en la "Ley de Matrimonio de la República Popular China", - aprobada el 10 de Septiembre de 1980 por la Asamblea Popu lar Nacional y entró en vigor a partir del primero de Enero de 1981 (4).

(4) Ley de Matrimonio de la República Popular China. Beijing, China. 1983. Ediciones en Lenguas Extranjeras.

En materia de alimentos el ordenamiento establece -- que los esposos tienen el deber de "sostenerse" mutuamente; que los padres tienen el deber de mantener a sus hijos y éstos a sus padres; la obligación se extiende a los hijos nacidos fuera de matrimonio y a las relaciones entre adoptante y adoptado, quedando extinguidos, en este último caso, - los derechos y deberes entre el adoptado y sus padres naturales; estos mismos derechos y deberes se aplican entre el padrastro y la madrastra y los hijastros que son mantenidos por él o por ella. (Art. 14, 15, 19, 20 y 21).

Los abuelos paternos y maternos tienen la obligación de mantener a sus nietos menores, de edad, cuando su capacidad económica se los permita y los padres de éstos hayan fallecido.

Los hermanos mayores tienen la obligación de mantener a sus hermanos menores, siempre que su capacidad lo permita, cuando los padres hayan fallecido o no estén en condiciones de hacerlo.

También se establece que las relaciones entre padres e hijos no se extinguen con el divorcio, correspondiéndoles a los dos consortes el derecho y el deber de mantenerlos; - en el caso de que por divorcio los hijos sean entregados a una sólo de las partes, la otra tiene el deber de responder total o parcialmente de la manutención de los hijos. (Art. 29 y 30).

Por último, tratándose de esposos divorciados, cuando una de las partes no pueda mantenerse, la otra deberá -- concederle una ayuda económica adecuada para su subsistencia, (Art. 33)

b) UNION DE REPUBLICAS SOVIETICAS SOCIALISTAS. (URSS)

Las relaciones familiares en general y particularmente el derecho de alimentos en estos países se encuentra regulado por los "Fundamentos de la legislación de la URSS y de las Repúblicas Federadas sobre el Matrimonio y la Familia", aprobados por el Soviet Supremo el 27 de junio de -- 1968. (5)

Estos Fundamentos contemplan los principios básicos en los cuales se deben apoyar las Repúblicas Federadas para promulgar sus propios Códigos sobre el matrimonio y la familia, atendiendo a las peculiaridades nacionales, así como a la forma de vida y a otras características propias de cada República.

Este ordenamiento establece en materia alimenticia -- que los cónyuges están obligados a apoyarse materialmente; en caso de negativa, el cónyuge incapacitado para el trabajo que necesite ayuda y la esposa, durante el período de embarazo y un año después de dar a luz, en cumplimiento de -- una resolución judicial, tienen derecho a recibir alimentos del otro cónyuge, siempre que éste tenga posibilidades de -- darlos.

(5) Fundamentos de la Legislación de la URSS y de las Repúblicas Federadas sobre el Matrimonio y la Familia, publicado en la Revista del Menor y la Familia del D.F. año 2 - vol. 2. México, D.F.

A su vez, el cónyuge divorciado, que tenga necesidad, también tiene derecho a recibir alimentos cuando haya perdido su capacidad de trabajar durante el año siguiente a la disolución del matrimonio.

Cuando los esposos después de que se hayan mantenido casados durante varios años, se llegaran a divorciar, el -- tribunal puede establecer una pensión alimenticia en favor del cónyuge necesitado, siempre que éste consorte haya cumplido la edad de jubilación dentro de los cinco años en que se disolvió el matrimonio. (Art. 13)

Los padres deben mantener a los hijos menores de --- edad y a los mayores de edad que son incapaces para el trabajo, aún cuando sea disuelto el matrimonio entre los primeros. (Art. 18)

Los hijos mayores de edad tienen obligación de dar alimentos a sus padres, cuando éstos los necesiten; sin embargo pueden ser relevados de su obligación, por sentencia judicial, cuando se muestre que los padres no cumplieron - sus obligaciones para con ellos. (ART. 20)

La obligación alimenticia de los menores de edad, -- cuando éstos no tengan padres, puede ser impuesta a los --- abuelos, hermanos o padrastros del menor; a su vez, la --- obligación de dar alimentos a un miembro adulto de la familia que los necesite, cuando no tenga consorte, parientes mayores o hijos mayores de edad, se impondrá la obligación

a los nietos o a los hijastros. (Art. 21).

La cuantía de los alimentos para los menores de --- edad, a que están obligados los parientes son: Una cuarta - parte de lo que ganan por un menor; la tercera parte si son dos menores y la mitad de sus ingresos cuando sean tres o - más menores. Esta cantidad puede ser reducida, a juicio de la autoridad, cuando el familiar obligado tenga otros menores que alimentar o cuando el menor necesitado reciba los - alimentos del Estado o de las organizaciones sociales.

En caso de adopción, las relaciones entre el adop-- tante y sus familiares con el adoptado y las de éste y sus familiares con las del adoptante se equiparan a las relacio- nes existentes entre los parientes consanguíneos.

Los adoptados pierden sus derechos individuales y - patrimoniales, así como sus obligaciones con respecto a sus padres y a los familiares de ellos desde el momento de la - adopción, a excepción de que quién adopte al menor sea una mujer sola, por que en este caso el padre de aquel puede -- mantener los derechos anteriores.

Los menores que reciban una pensión del Estado o de otra institución social que les corresponda por haber falle- cido la persona que sostenía su familia, seguirá conservan- do éste derecho aún cuando sea adoptado.

3.- AMERICA.-

a) ARGENTINA.

El Código Civil Argentino (6) es uno de los más antiguos en este continente y es de los pocos que no han establecido un capítulo específico que regule el derecho de alimentos, sino que son contemplados principalmente dentro de los derechos y deberes de los parientes.

Encontramos que este ordenamiento, en el artículo 367, establece que los parientes legítimos por consanguinidad se deben alimentos; el orden en que están obligados es el siguiente: Primero es el padre, después la madre y por último los hijos; por imposibilidad de éstos o cuando falten, están obligados los abuelos y las abuelas, así como los demás ascendientes; también están obligados a darse alimentos los hermanos entre sí. Todas estas obligaciones son recíprocas.

La obligación de dar alimentos se extiende entre los parientes por afinidad, al suegro y la suegra y al yerno y la nuera. También se obliga a dar alimentos a los parientes ilegítimos, entendiéndose por éstos los que proceden de un mismo tronco por una o más generaciones y de una unión fuera de matrimonio. (art.366, 368 y 369)

El derecho de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, de acuerdo a la condición del que los recibe, así como lo necesario para la -

(6) CODIGO CIVIL ARGENTINO. Buenos Aires, Argentina. Lajovane, Editores. 1962.

asistencia en las enfermedades. (Art. 372).

Esta disposición contrasta con el Artículo 330 del propio Código, el cual señala que tratándose de hijos naturales, el derecho de alimentos comprende, además de lo anterior, el proveer a su educación y costearles el aprendizaje de una profesión u oficio, derecho que no se otorga expresamente en este Código a los hijos legítimos.

Por último, en caso de divorcio, los padres quedan sujetos a todos los derechos y obligaciones que tienen para con sus hijos, independientemente quién sea el responsable; cuando el marido haya sido el que dió motivo al divorcio está obligado a contribuir para la subsistencia de la mujer, si ella no tuviera bienes propios; pero la obligación también se extiende hasta la esposa, cuando el marido tenga necesidad de los alimentos por encontrarse imposibilitado para trabajar o no tenga bienes propios. (Art. 215, 216 y -- 217).

b) BOLIVIA.

Por Decreto número 07760 del primero de agosto de -- 1966 se expidió el Código del Menor (7) en este país, el -- cual comprende únicamente la regulación del derecho de alimentos que corresponde a los menores. Este Código nos refleja la preocupación de esta nación por proteger sus generaciones futuras, sin que esto altere los demás derechos civi

(7) CODIGO DEL MENOR. La Paz, Bolivia. Publicado por la Revista del MENOR y la FAMILIA del DIF. Año 2 - Vol. 2. - México, D.F.

les de los habitantes.

Encontramos que el ordenamiento antes citado prevee una protección prenatal del menor; el Artículo 60 establece que la mujer gozará del derecho de alimentos cuando se encuentre en estado de gravidez, sin importar su conducta o estado civil.

Por su parte el Artículo 82 señala el deber de que ningún menor de 21 años podrá ser privado de sus derechos de asistencia, por sus padres, tutores o "guardadores".

La ocultación que el obligado a dar alimentos haga de sus jornales, remuneraciones o bienes con el fin de no darlos, es considerado como delito de estafa, sin importar si la ocultación es total o paracial. (Art. 92)

Cuando el deudor alimentario obligado a dar una pensión por resolución judicial incumple durante tres meses consecutivos esta obligación, ya sea por negligencia o mala fé, es condenado a pagar una multa de \$ 500 a mil pesos bolivianos. (Art. 93)

Cuando se haya iniciado un juicio de alimentos, el demandado no puede ausentarse del país sin permiso del juez y sin otorgar una garantía suficiente que cubra su obligación. (Art. 95)

Por otra parte, el patrón de un sujeto obligado judicialmente a dar alimentos debe avisar, en un plazo de 48 ho

ras, cuando éste renuncie a su empleo, al juez que haya ordenado la retención del sueldo para alimentos; ya que si no lo hace, la obligación se fincará en forma subsidiaria en aquella persona. (Art. 97)

La Ley autoriza al juez para que exija el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias mediante apremio corporal del obligado, pudiendo estar detenido hasta que otorgue una fianza adecuada a juicio de la autoridad, (Art.98).

c) COSTA RICA.

Esta República promulgó el cinco de Febrero de 1974 - su Código de Familia (8) el cual regula el derecho de alimentos y establece que estos comprenden el suministro de -- "sustancias nutritivas o comestibles", atención médica y medicamentos, así como las necesidades del vestido y la habitación, pero tratándose de menores también incluye la obligación de proporcionar los recursos necesarios a fin de procurar la instrucción elemental o superior y el aprendizaje de un arte u oficio. (Art. 151).

Se deben alimentos: Los cónyuges entre sí; los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres; - los hermanos mayores a los menores y los bisabuelos a los - bisnietos menores o incapaces, cuando los antes obligados - no puedan hacerlo. (Art. 156)

(8) CODIGO DE LA FAMILIA DE COSTA RICA. Publicado por la Revista del Menor y la Familia del DIF. Año 1 - Vol. 1. México, D.F.

Los cónyuges, aunque no se encuentren separados, pueden demandarse alimentos, siempre que haya descuido del otro cónyuge para cumplir con su obligación.

Cesa la obligación de dar alimentos cuando el menor de edad alcanza su mayoría (18 años) a excepción de que no haya terminado sus estudios para una profesión u oficio y no sobrepase la edad de 25 años; sin embargo, en otros casos, a juicio del tribunal, se mantendrá la obligación de dar alimentos cuando el mayor de 18 y menor de 21 años, le sea gravoso o imposible procurárselos así mismo.

d) CUBA.

El Código de Familia de esta nación fué promulgado por la Ley número 1289 del 14 de Febrero de 1975 (9) y es en éste ordenamiento en donde encontramos regulado el derecho de alimentos.

Para este Código se entiende por alimentos todo lo indispensable para satisfacer las necesidades del sustento, habitación y vestido y, para los menores de edad, comprende también los requerimientos para su educación, recreación y desarrollo. (Art. 121).

Se obligan a darse alimentos: Los cónyuges, los ascendientes y descendientes; los adoptantes y adoptados y los hermanos, cualquiera que sea su vínculo. La reclamación de este derecho corresponde en primer lugar al cónyuge; a los ascendientes del grado más próximo o a los adoptantes,

(9) CODIGO DE FAMILIA. Publicación Oficial del Ministerio de Justicia, La Habana, Cuba. Editorial Orbe. 1978.

cuando proceda; a los descendientes más próximos en grado o al adoptado en su caso y a los hermanos. Sin embargo, cuando concurren a solicitar alimentos el cónyuge o un hijo menor de edad o un adoptado o mayor de edad incapacitado, estos tienen preferencia sobre el cónyuge. (Art. 123, 124 y - 125).

En ningún caso se afectarán los recursos de un obligado a dar alimentos, hasta el grado de que no pueda satisfacer sus propias necesidades, las de su cónyuge o las de sus hijos.

El pago de la pensión se hace por mensualidades adelantadas y la acción del alimentista para reclamar las mensualidades no recibidas, prescribe en tres meses. Cuando fallezca el alimentista, sus herederos no están obligados a devolver lo que haya recibido por adelantado. (Art. 131 y - 133).

En caso de divorcio, si los cónyuges convivieron por más de un año o procrearon durante el matrimonio, el tribunal que conozca del trámite, concederá pensión en favor de uno de éstos, cuando el otro no tenga trabajo remunerado y carezca de otros medios para subsistir; esta pensión es provisional y se pagará por seis meses o un año, dependiendo de que se les quede o no la guarda y custodia de los hijos menores de edad. Tratándose de un cónyuge que esté imposibilitado para trabajar por incapacidad, edad, enfermedad o -- cualquier otro motivo insuperable, el otro cónyuge está ---

obligado a dar la pensión mientras dure el impedimento, --
(Art. 56)

e) PANAMA.

El Código Civil (10) de esta nación establece en el Artículo 233 que se entiende por alimentos, todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia; también comprenden la educación e instrucción del menor de -- edad.

Sólo se obligan recíprocamente a darse alimentos los cónyuges y ascendientes y descendientes. Los padres, además, deben costear a los hijos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio, según su posición económica,

Los hermanos se deben alimentos de por vida, cuando el alimentista, por un defecto físico o psíquico u otra causa que no sea imputable a éste, no pueda procurarse su alimentación. Los padres de crianza también tienen derecho a ser alimentados por sus hijos de crianza en caso de necesidad. (Art. 234)

El pago de los alimentos será por meses adelantados y si fallece el alimentista, sus herederos no están obligados a devolver lo que haya recibido con anticipación.

(10) CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE PANAMA, Editora Jurídica Panameña, 1973, Anotado y concordado por Jorge - Fábrega P. y Cecilio Castellero.

Las pensiones alimenticias pasadas pueden compensarse o renunciarse y transmitirse, a título oneroso o gratuito, - el derecho de reclamarlas. (Art. 239 y 242).

Todas las disposiciones citadas con anterioridad merecen, a nuestro criterio, las siguientes observaciones:

Se puede apreciar que en la mayoría de los países citados, el derecho de alimentos para los menores de edad se está otorgando hasta los 25 años, sobre todo cuando son estudiantes.

En la mayoría de los países prevalece el criterio de que el derecho de alimentos debe comprender, además de los conceptos tradicionales, todo lo referente al sostenimiento de una profesión, arte u oficio, para los menores de edad, de acuerdo a sus condiciones personales.

También nos percatamos que en la mayor parte de la legislación comentada, ya se extiende el derecho de alimentos a los hijos y padres de crianza, así como a los medios hermanos y, por lo que respecta a los parientes por afinidad, cada vez se tiende más a que se den alimentos.

Por último, se ha establecido casi como principio general, que la persona obligada a dar alimentos no puede ser forzada a cumplir sobre el riesgo de que ponga en peligro - su propia manutención o la de otros parientes con los que - sea obligado principal.

CAPITULO QUINTO

EL DERECHO DE ALIMENTOS COMO DERECHO SOCIAL.

1.- Participación del Estado en materia de alimentos.-

Para muchos es conocido que los principales fines del Estado son: La justicia, el bien común y la seguridad. Estos fines han dado lugar a que en diversos Estados se esté legislando para lograr la distribución equitativa de la riqueza nacional.

El éxito alcanzado en la regulación legal de ese reparto equitativo de la riqueza ha sido variado, dependiendo -- por lo general del sistema político-económico que haya adoptado el propio Estado; esto es, depende de si el Estado pertenece a los llamados socialistas, capitalistas o, como el nuestro, denominados de Economía Mixta.

Por lo que se refiere a nuestro país, uno de los renglones en los que el Estado se ha preocupado constantemente es el referente a la alimentación de la población; destacándose su actuación, principalmente, en aquellos sectores económicamente débiles y desprotegidos socialmente, como son -- los campesinos, obreros, infantes y ancianos.

Nadie que conozca suficientemente la historia de nuestro país dudará que en materia de alimentos el Estado Mexicano casi siempre se ha preocupado por el abasto y la regulación del mercado de productos básicos para consumo popular.

Desde los Aztecas se tiene conocimiento que existían "graneros" para subsidiar las necesidades alimenticias de la población en épocas de crisis. Durante la Colonia se llamaron pósitos o alhóndigas; lugares en donde se empezó a controlar, sobre todo, el precio del maíz y de otros granos; la mala administración y la ineficacia de éstos fue un motivo de inconformidad de la gente que influyó de manera importante en el movimiento de independencia.

Posteriormente, la situación político-social del país no dió oportunidad a que se regulara el abasto en forma adecuada; trayendo como consecuencia una serie de abusos en el comercio de productos básicos.

Fue hasta 1915 cuando el Estado volvió a intervenir en forma directa en la regulación del abasto, con los llamados "puestos de auxilio", en donde se distribuían víveres, ropa y dinero en efectivo para aquella gente que no tenía; lo anterior se dió en virtud de que los comerciantes se oponían a vender productos básicos a precios bajos, pese a que se les sancionaba con multas, confiscación de bienes y hasta pérdida de la libertad personal. Los puestos fueron establecidos por distintas partes de la ciudad de México.

Estos conflictos entre el Estado y los comerciantes dieron lugar a que en 1917 la Constitución de la República legitimara la intervención de éste en el abasto y la regulación de precios, dejándose a cargo del Ejecutivo Federal

tal facultad. En 1931, con apoyo en la Constitución, se -- crearon las "juntas reguladoras de precios" que intervinie-- ron cuando habia escasez de alimentos, teniendo facultades para fijar precios máximos en determinados bienes de consu-- mo necesario.

Para 1938 el Estado crea el "Comité Regulador del -- Mercado de las Subsistencias"; organismo que se limitó a re-- gular alimentos de mayor consumo: Maíz y masa, trigo y hari-- na, arroz y garbanzo y, ocasionalmente, también intervino - en el mercado de otros alimentos como la carne, pescado se-- co, azúcar y sal. Con este comité el gobierno daba las ba-- ses para cumplir una función social respecto de una activi-- dad que habia estado en manos de particulares y en la que - esporádicamente o por azar llegaba a intervenir.

Sin embargo, el comité antes mencionado no dió los - resultados que se esperaban y propició que en 1941 se crea-- ra la "Nacional Distribuidora y Reguladora, S.A. de C.V. -- (NADYRSA), que también tuvo a su cargo la regulación de pre-- cios de artículos de primera necesidad y materias primas, - con el fin de que productores y consumidores estuvieran pro-- tegidos contra las fluctuaciones del mercado y la interven-- ción de intermediarios y especuladores. Esta sociedad anó-- nima constituye el antecedente inmediato de Conasupo, insti-- tución que estudiaremos más adelante.

El proceso de la regulación del abasto y el control

de precios de los productos básicos por parte del Estado, - tuvo su culminación con la expedición de la Ley Sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica; ordena miento que configura la acción dinámica del Estado y su participación en las tareas de abatir el alto costo de la vida y la redistribución de la riqueza, mediante la creación de instrumentos legales para intervenir en toda la vida económica del país.

Esta Ley fué publicada el 30 de Diciembre de 1950 -- por el entonces Presidente de la República Lic. Miguel Alemán, estableciendo que sus disposiciones serán aplicables a quienes efectúen actividades industriales o comerciales relacionadas con la producción o distribución de las siguientes mercancías: Artículos alimenticios de consumo generalizado; efectos de uso general para el vestido de la población del país; materias primas esenciales para la actividad de la industria nacional; productos de las industrias fundamentales; artículos producidos por ramas importantes de la industria nacional; los productos (en general) que representen renglones considerables de la actividad económica mexicana y los servicios que afecten la producción, distribución y comercialización de las mercancías anteriormente indicadas. (Artículo Primerol. Complementando lo anterior, - le concede al Ejecutivo Federal la facultad de determinar - las mercancías y servicios que deben incluirse en cada una

de las clasificaciones anteriores.

Por lo que se refiere a la primera rama, que es la más trascendental para nuestro estudio, el actual Presidente de la República, según Decreto del 30 de Diciembre de 1982, estableció las mercancías que estarían sujetas a la Ley que se comenta; así tenemos que se controlan en la actualidad aproximadamente treinta y seis productos, como -- son el aceite y grasas de origen vegetal, agua purificada, alimentos preparados para niños, arroz, atún enlatado, avena, azúcar, café, carne de ganado vacuno, jamón, chocolate en polvo, frijol, frutas y legumbres envasadas, galletas, harina de maíz y trigo, huevo, leche pasteurizada, en polvo, condensada, evaporada y maternizada, maíz, masa de --- maíz, pan (bolillo y telera), pan de caja, pastas alimenticias para sopa, pescado, refresco en envase de cualquier -- naturaleza, sal, sardina conservada en envase de cualquier naturaleza, tortilla de maíz y trigo. (Art. 1o.)

De igual forma, en la Ley que venimos comentando, se faculta al Presidente de la República para imponer precios máximos al mayoreo y menudeo y fijar las tarifas de -- los productos y servicios que se mencionan en el citado Decreto; así como para disponer que no se eleven los precios de mercado y tarifas vigentes en fecha determinada, sin el permiso oficial correspondiente; obligar a las personas -- que tengan en existencia estas mercancías para que las pon

gan en venta a los precios autorizados, a excepción de las materias primas o materiales que tengan los industriales, - cuando la cantidad no sea mayor a la necesaria para el abastecimiento de sus actividades en un año. (Art. 2,3 y 4).

También se establece en el Artículo 5o. de la citada Ley que el Ejecutivo está facultado, cuando el volumen de -- las mercancías a que ésta se refiere sea insuficiente en relación con la demanda, para tomar las siguientes medidas:

- a) determinar la forma en que debe realizarse la -- distribución de los artículos que se produzcan en el país o que se importen.
- b) Imponer racionamiento, con la intervención ofi--- cial que sea necesaria.
- c) Establecer prioridades, para atender las demandas preferentes por razones de interés general.
- d) Fijar bases conforme a las que se podrán adquirir, con propósito de abasto, distribución o comercialización.

Además, se le concede al Ejecutivo facultades para - definir el uso preferente que debe darse a las mercancías - comprendidas en el artículo primero de esta Ley; para dic-- tar disposiciones sobre la distribución de mercancías, a -- fin de evitar las intermediaciones innecesarias o excesivas que provoquen el encarecimiento de los productos; para decidir sobre los artículos que deberán producirse en forma pre ferente por las fábricas, siempre que no se afecten los resultados económicos de las mismas o, en su defecto, que se

les otorgue a éstas la compensación respectiva (Arts. 6, 7 y 8).

Con respecto a la última facultad que se menciona, - el Artículo 10 del Reglamento de la multicitada Ley, publicado el 10 de Enero de 1951, establece que será la Secretaría de Economía (hoy Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), la encargada de ejercer dicha facultad, conforme a las reglas siguientes:

- 1.- Sólo podrá resolver que una planta industrial, - produzca preferentemente determinadas mercancías, cuando éstas sean de las que habitualmente Produzca la empresa.
- 2.- La resolución en que se acuerde la producción -- preferente sólo podrá dictarse en los siguientes casos:
 - a) Si existe escasez del producto respectivo.
 - b) Si la mercancía de que se trata no se produce en el país en volumen suficiente; y
 - c) Cuando no exista posibilidad o facilidad para importar la citada mercancía en la proporción que sea necesaria.

Por último, se autoriza al Ejecutivo para imponer -- restricciones a la importación o exportación, cuando así lo requieran las condiciones de la economía nacional y el mejor abastecimiento de las necesidades del país; por lo que, de paso, se obliga a los productores, que realicen exportaciones de materias primas o artículos manufacturados, a satisfacer primero la demanda del consumo nacional, antes de exportar (Arts. 9 y 10).

Todas las disposiciones de esta Ley y las que se deriven de ella son de orden público y su cumplimiento es de interés general, por lo cual se concede acción pública para denunciar aquellas violaciones a la misma, así como a su Reglamento (Arts. 14 y 15).

Para concluir, debemos mencionar que la multicitada Ley tiene su fundamento constitucional, principalmente, en los Artículos 25, 26, 27 y 28.

En los últimos dos sexenios de gobierno, las condiciones socioeconómicas de la población se han visto seriamente dañadas por la inflación, desempleo, deuda externa, baja producción de las industrias nacionales y, en general, por la grave crisis por la que atraviesa el país en materia económica; esto ha dado lugar a que los respectivos presidentes hayan reforzado sus políticas alimentarias para la población, a fin de que sea afectada lo menos posible.

Así encontramos que durante el período del Lic. José López Portillo se creó el Sistema Alimentario Mexicano (SAM), el cual pretendió buscar la forma de garantizar las necesidades alimenticias del país. También se creó la Coordinación General del Plan Nacional de Zonas Deprimidas y Grupos Marginados (COPLAMAR), con la intención de conocer mejor la realidad económica y social de estos grupos y zonas y así poderlos integrar paulatinamente al desarrollo nacional.

Por lo que se refiere a la cuestión alimenticia, el

Sistema Alimentario establecfa que:

"La alimentación adecuada es un derecho y una necesidad fisiológica de primer orden. El hambre es un estado severo de falta de alimentación, que ocasiona sufrimiento y enfermedad física, moral y mental. El hambre deteriora la condición humana, por el sufrimiento y daño que ocasiona, hasta el punto de hacerlo no sólo al organismo, sino a una de las capacidades más nobles del ser humano, como es el raciocinio"
(1)

En atención a lo anterior, se propuso una canasta básica o normativa de alimentos, la cual se definió como:

"La lista de alimentos y las cantidades necesarias de los mismos que cubran las necesidades básicas de alimentación de la población mayoritaria del país... Esto es, aquella que considere los requerimientos mínimos nutricionales, los hábitos alimentarios y la capacidad de gasto familiar de los grupos de población a quienes vaya dirigida, así como a la estructura de producción y disponibilidad de alimentos en el país".(2)

Así mismo, atendiendo principalmente a las condiciones económicas y nutricionales de la población COPLAMAR y el Instituto Nacional de Nutrición (INN), determinaron una población objetivo a la que debería, preferentemente, dirigirse la canasta básica; estableciéndose que sería aquella que no alcanzara a cubrir 2082 kilocalorías y 63 gramos de proteínas en su alimentación diaria; cantidades fijadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) como mínimos aceptables.

(1) Necesidades esenciales en México; situación actual y --
Perspectivas al año 2000. Alimentación. México, COPLAMAR
y Siglo XXI Editores. 1982. Pág. 27

(2) Idem. Pág. 44.

Al hacer los estudios para conocer la determinación de la población objetivo para 1975, se hizo una distribución por ingresos económicos en los niveles nacional, urbano y rural. Los resultados para esa época son alarmantes; textualmente se concluyó lo siguiente:

"Se establece como población-objetivo al 64% - de la población nacional en 1975. De ello se deduce que sólo el 35.4% restante se encortraba en buena situación desde un punto de vista nutricional. Es decir que de los casi 60 millones con que México contaba en 1975, más de tres quintas partes, o sea cerca de 39 millones, no contaban con una dieta suficiente y equilibrada que les garantizara una buena cobertura nutricional.

Casi la mitad de la población total nacional - el 46% era población rural mal alimentada, misma que en términos de la población total del medio rural ascendía al 94.4% de aquélla. Es decir, toda la población rural se podía definir como población-objetivo en materia de planeación alimentaria". (3)

La falta de alimentación, sobre todo en el sector rural, se imputa a una desigual distribución que existe entre este sector y el urbano, del consumo total y por grupo de alimentos y que tal desigualdad resulta, en última instancia, de las diferentes condiciones de acceso a los alimentos, provocada por la propia estructura socioeconómica del país.

Lo anterior nos hace pensar que si para 1975 existía éste índice tan alto de mal alimentados, diez años después, el problema es más crítico, toda vez que las condiciones económicas nacionales no han cambiado y la población, durante este lapso, ha crecido otros cuantos millones de habitantes.

(3) Idem. pág. 84 y 85.

Desgraciadamente, por razones políticas y costumbres - ilógicas, cada fin de sexenio se le dá archivo a los planes y proyectos del Presidente que sale y, consecuentemente, to da la infraestructura que los respalda es cambiada, desperdiciándose así infinidad de recursos económicos y humanos, con el respectivo perjuicio para la ya maltratada economía de nuestro país.

El Sistema Alimentario Mexicano y todos los demás planes y proyectos del sexenio pasado no fueron la excepción y así como un día fueron motivo de alabanzas, críticas y alarg des, ahora reposan el sueño de los justos, en el archivo - del olvido.

El actual régimen, siguiendo un poco las ideas de este Sistema, contempla en el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988 la creación de un Programa Nacional de Alimentación.

Antes de analizar este programa, veamos un poco sobre la problemática de la situación alimentaria nacional en --- nuestros días.

En la problemática alimentaria del país influyen, en - forma directa, la inequitativa distribución del ingreso; la reducción en el crecimiento de la producción nacional de -- alimentos básicos, y las deficiencias en la distribución in terna. En forma indirecta encontramos que también influyen el crecimiento de la población y su distribución en el te-- rritorio, así como ciertas características educativas y cul

turales que degeneran los hábitos tradicionales de consumo.

Si bien es cierto que la población nacional se identifica con una mala alimentación, su incidencia es mayor en las zonas rurales que en las urbanas, aproximadamente el doble; afecta especialmente a los lactantes, a las madres embarazadas y a los niños y, finalmente, es más patente su -- gravedad en el centro y sur del país que en el norte.

En los últimos quince años el Estado ha tratado de -- mantener a toda costa su política alimentaria, al grado de que ha tenido que importar grandes cantidades de granos y -- semillas para medio mantenerla. Sin embargo, la disminu---ción de la inversión pública en el campo; el fomento de productos destinados a la exportación y a usos industriales; -- el intercambio inequitativo entre el sector urbano y rural y la desviación del maíz y trigo para usos forrajeros, en--tre otros granos, dieron lugar a una caída en la producción de alimentos básicos. A esto se le agrega que un basto sector de la producción primaria de alimentos padece graves rezagos tecnológicos que inciden en la baja productividad, -- con lo cual se acaba de reforzar una tendencia cada vez mayor a depender del extranjero, tanto por la importación de granos, semillas y lácteos, como de insumos y maquinaria.

Por otra parte, también la distribución de los ali--mentos encuentra un obstáculo para su abasto por la ubica--ción geográfica de los sectores de consumo, ya que se dis--

persan en miles de pequeñas localidades de difícil acceso - por un lado y se concentran, por otra, en unos cuantos núcleos urbanos.

Todo lo anterior nos lleva a pensar en la necesidad de modificar a fondo las fases de producción, transformación y comercialización de alimentos como condición para que pueda mejorarse el consumo y la nutrición del pueblo mexicano.

En cuanto al Programa Nacional Alimenticio, éste se plantea como objetivos específicos las metas que intentará alcanzar el actual gobierno en esta materia.

Así tenemos que se establece en forma inmediata el propósito de asegurar el nivel de alimentación y nutrición alcanzado por las mayorías en años anteriores, y, para ello, protege el ingreso familiar. A mediano plazo se pretende priorizar la atención a los grupos más vulnerables, como son las familias pobres, los preescolares, las mujeres embarazadas, lactantes y ancianos. Se pretende también acortar la brecha entre los niveles de bienestar y participación de la población rural y urbana. Lo anterior se lograría, en parte, atendiendo prioritariamente a las regiones sureste y centro.

El citado programa también establece, en congruencia con los objetivos, determinados lineamientos de estrategia, dentro de los que destacan los siguientes: Se consideran de

manera integral y dinámica las fases del proceso alimentario, como son la producción, transformación, comercialización y consumo. En lo particular, se fomenta la participación de los productores primarios en todas las fases, evitando el intermediarismo; se apoya la desconcentración territorial del aparato productivo agroalimentario, lo mismo que del industrial y comercial, para poder satisfacer mejor las necesidades regionales; se fortalecen los sistemas productivos regionales de alimentos, procurando la autosuficiencia local en básicos; se fomenta la conservación y uso adecuado de los recursos naturales y, por último, se ha racionalizado el gasto público destinado a las actividades -- del proceso alimentario.

También encontramos que el mismo documento señala como población objetivo a los grupos de menores ingresos, que representan aproximadamente el 40% de la población total -- existente en el país. Asimismo, dentro de la población objetivo, se establece como población preferente a dos de los grupos más vulnerables a las consecuencias de la deficiente alimentación, como son los niños en edad preescolar y las -- mujeres embarazadas y lactantes.

Finalmente, se contempla también en el citado programa un conjunto de alimentos prioritarios adecuados a la población objetivo, cuya existencia y abasto se garantiza, como son el maíz, trigo, frijol, arroz, azúcar, aceites y gra

sas vegetales, carne de aves, huevo, leche y pescado.

Para asegurar la coherencia, consistencia y coordinación general del programa se crea la Comisión Nacional de Alimentación.

En términos muy generales, lo anterior constituye la plataforma política que en materia alimentaria regirá este sexenio; algunas estratégicas ya se están aplicando en nuestros días.

A continuación se hará un pequeño estudio de dos instituciones oficiales que en términos reales han venido funcionando en esta lucha contra el hambre; nos referimos concretamente a la Compañía Nacional de Subsistencias Populares (CONASUPO) y al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), instituciones que representan en forma separada los avances que en diferentes sectores ha logrado el Estado en materia alimenticia para la población.

La Compañía Nacional de Subsistencias Populares fue creada por Decreto de 23 de marzo de 1965.

Se le otorga el carácter de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios (Art. 1o. y 2o.).

Tiene como principales funciones y atribuciones, según el artículo tercero del mismo Decreto, las siguientes:

-- Actuar como asesora ante los organismos oficiales encargados de reglamentar, planear y controlar la produc---

ción, distribución, venta e industrialización del maíz, trigo, frijol, arroz y demás productos que maneje la Compañía.

-- Hacer los estudios socioeconómicos y técnicos tendientes a la fijación de los precios de garantía por parte del Ejecutivo Federal.

-- Planificar, organizar y ejecutar directamente o -- por conducto de otras instituciones oficiales la intervención reguladora del Estado, para el mantenimiento de los -- precios de garantía.

-- Comprar y retener los productos del campo con el -- fin de integrar reservas nacionales que permitan regular -- los mercados de consumo internos, realizando su distribu--- ción y venta por los canales comerciales necesarios.

-- Promover la industrialización del maíz, frijol y - otros productos agrícolas necesarios para la alimentación - popular y el enriquecimiento de los artículos finales con - concentrados proteínicos y vitamínicos que los mejoren en - sus cualidades nutritivas, regulando los nuevos mercados en cantidad, calidad y precio.

-- Promover, organizar y operar sistemas comerciales adecuados para comprar, envasar, distribuir y vender subs-- tancias populares.

Para su mayor eficacia se apoya en diversas compañías filiales de tipo industrial y comercial; entre las primeras

tenemos a: Industrias Conasupo, S.A. de C.V. (ICONSA) que se dedica principalmente a la elaboración de aceites comestibles envasado, manteca, harina de trigo y de maíz, pastas para sopa y productos balanceados de consumo animal; Leche Industrializada Conasupo S.A. de C.V. (LICONSA) que regula el procesamiento correspondiente de la leche en sus diferentes presentaciones, así como tabletas y complementos alimenticios de diversos sabores; Maíz Industrializado Conasupo, S.A. de C.V. (MINSA) que controla el procesamiento del maíz, haciéndolo harina y, por último, Trigo Industrializado Conasupo, S.A. de C.V. (TRICONSA) que aborda lo referente al -- procesamiento del trigo para hacerlo harina y posteriormente pan.

Dentro de las empresas comerciales están: Sistema de Distribuidora Consaupo, S.A. de C.V. (SIDICONSA) cuyas funciones principales son las de abastecer y regular el mercado de los bienes de consumo necesario; Impulsora del Pequeño Comercio, S.A. de C.V. (IMPECSA) cuya finalidad principal consiste en la distribución al mayoreo y medio mayoreo de productos básicos de consumo popular, preferentemente al pequeño y mediano comercio para mejorar las condiciones de abasto, distribución y venta de dichos productos; Almacenes Nacionales de Depósito, S.A. de C.V. (ANDSA) organismo auxiliar de crédito y almacén general de depósito cuyas funciones son almacenar, guardar y conservar los bienes o mercancías que le entregan para su custodia los producto-

res; Bodegas Rurales Conasupo, S.A. de C.V. (BORUCONSA) cuya función es la de operar, administrar, acondicionar y man tener en buen estado los almacenes y bodegas rurales destinadas a guardar y conservar toda clase de frutos, productos agrícolas y bienes de consumo popular.

Por lo anterior, Conasupo es la única institución -- oficial que está presente en casi todas las fases del proce so alimentario, participando en la economía del país con un sentido eminentemente social, encaminando su operación, sobre todo, hacia aquellos sectores débiles, económicamente - hablando, de quienes la iniciativa privada se ha olvidado - por que no cuentan con los recursos suficientes para obte ner sus productos.

Conasupo también es la proveedora con que cuenta el sector público para satisfacción de sus fines específicos - de asistencia social.

Por su parte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, se creó por Decreto del 10 de Enero de 1977, otorgándole carácter de organismo público descen-- tralizado, con personalidad y patrimonio propios.

Dicho Sistema tiene como principales objetivos:

- Apoyar el desarrollo de la familia y de la comuni dad.
- Fomentar la educación, para la integración social.
- Impulsar el sano crecimiento físico y mental de -

la niñez.

-- Operar establecimientos de asistencia social, en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de minusválidos sin recursos.

-- Realizar estudios e investigaciones sobre los problemas de la familia, de los menores, de los ancianos y de los minusválidos sin recursos.

-- Auxiliar al Ministerio Público en la protección de los intereses de los incapaces, fuera y dentro de los procedimientos civiles y familiares.

De conformidad con su Reglamento Interior, de fecha 19 de mayo de 1933, este Organismo cuenta con una Dirección de Servicios de Alimentación, a la que compete, según el Artículo 24 del propio Decreto, principalmente los siguientes asuntos:

-- Establecer de acuerdo a los lineamientos y directrices fijados por la Coordinación General Operativa, las políticas en materia de nutrición, producción y distribución de alimentos en el área metropolitana y en entidades federativas.

-- Llevar a cabo los estudios e investigaciones necesarios en el área de alimentación y nutrición.

-- Fomentar y desarrollar programas para mejorar la alimentación y nutrición de personas de escasos recursos o de grupos sociales marginados, en base a los lineamientos -

que para tal efecto emitan las autoridades competentes.

-- Vigilar que los alimentos que se produzcan se justen a normas de calidad e higiene.

-- Orientar el consumo de productos de alto valor nutritivo, mediante el establecimiento de los programas de -- creación de hábitos alimenticios y promoción de la alimentación.

En cumplimiento de las funciones de la Dirección anterior, por acuerdo celebrado entre este organismo y Conasupo, hoy en día se está dando en varias guarderías, pre-primarias y primarias del área metropolitana un desayuno, a -- los menores asistentes, que reúne los nutrimentos básicos -- para su desarrollo; se dá en forma gratuita o se cobra un -- precio simbólico, por que en la realidad no representa su -- verdadero costo.

Otro caso semejante se presenta con Leche Industrializada Conasupo, la cual apoya la dieta alimentaria de aquellas familias de bajos recursos, proporcionándoles dicho -- producto a precios simbólicos; lo cual nos demuestra que la tendencia del Ejecutivo Federal en materia de alimentos está evolucionando cada día más ya que no satisface al gobierno el hecho de producir y distribuir alimentos, poniéndolos al alcance de la economía de los necesitados, si no que se preocupa por dárselos directamente en especie para que cubran sus necesidades, sobre todo a los niños.

2.- Hacia un nuevo concepto del derecho de alimentos.-

En nuestros días asistimos a un problema mundial que - ha reclamado la atención de diversos profesionistas y organismos internacionales; compartimos la angustia de ver a millones de seres humanos padecer los efectos del hambre, --- mientras se destinan cantidades incalculables de dinero a - la producción de armamento; en fin, nos tocó la mala fortuna de vivir la llamada "crisis alimentaria".

Mucho se ha discutido y se sigue haciendo todavía so--bre el problema de si hay o no alimentos suficientes para - cubrir las necesidades de la población mundial, pero mien--tras unos se pierden en polémicas supérfluas, la realidad - los supera y el hambre cada vez sigue haciendo más estragos en los países pobres y en los llamados "en desarrollo".

El problema de la falta de alimentos es un fenómeno dinámico que crece constantemente; se manifiesta principalmente en forma de escasez, muchas veces simulada; alarmantes - oscilaciones en los precios de los productos básicos y en - el reducido poder adquisitivo de la moneda, así como un control en las cotizaciones de los alimentos por parte de aquellos países que tienen bastos recursos, a través de grandes compañías transnacionales.

Las consecuencias son claras y alarmantes, la gente - cada día tiene menos para comprar y, por lo tanto, menos -- que comer.

Nuestro país no es la excepción a este problema y ante tal situación, nuestros gobiernos se han dado a la tarea de modificar algunos conceptos que tradicionalmente se consideraban de interés particular para convertirlos en asuntos de orden público, como son la Familia, las relaciones entre los miembros de ésta y los derechos y deberes que tienen, así como algunos aspectos económicos del Proceso Alimentario y sus relaciones comerciales.

De estos cambios sólo analizaremos el relativo al derecho de alimentos, por ser el que más nos interesa para nuestro trabajo.

En los últimos años la legislación de nuestro país se ha caracterizado por buscar un cambio permanente que nos trate de llevar hacia una sociedad igualitaria, en donde exista una verdadera repartición equitativa de la riqueza y el hombre sea el beneficiario de un desarrollo social pleno.

Para lograr los objetivos anteriores, el cambio reclama la satisfacción de las necesidades básicas de la población en materia de alimentación, educación, salud y vivienda, pero sobre todo la de una alimentación suficiente y nutrición adecuada, ya que éstas son las que condicionan el desarrollo del hombre en lo individual y colectivo en todo proceso social.

La tarea que se ha propuesto nuestro país no es fácil, para lograrlo necesita reestructurar profundamente, como ya

se está haciendo, los sistemas de producción, transforma---
ción, distribución y consumo de alimentos, y ésto aún no se
ría suficiente si no se apoya a su vez la capacidad adquisi
tiva de la población, por que las condiciones de alimenta---
ción y niveles de nutrición están estrechamente ligados a -
los niveles de ingreso familiar.

Como ya lo hemos dicho, las primeras acciones que -
se intentaron para tratar de cumplir lo anterior son las re
formas que se hicieron a diversas leyes, sobre todo en aque
llas que de alguna manera tienen relación con los ingresos
de la familia y, en consecuencia, con la alimentación.

También se tiende a caracterizar a los alimentos co
mo un derecho social, entendiéndose por esto que el Estado
en forma solidaria dá alimentos a la población; es decir, -
no es suficiente que el Derecho Privado obligue a determina
dos parientes para que otorguen este derecho a aquellos que
lo requieren, sino que el Estado, cuando los obligados no -
pueden proporcionarlos, por las razones que sean, apoya a -
los necesitados por medio de pensiones, que se dan a través
de instituciones de seguridad social, o bien, lleva los ali
mentos hasta los lugares necesitados y los reparte a la po
blación a precios simbólicos, atendiendo a la situación eco
nómica de los consumidores.

A continuación haremos un análisis de aquellos docu
mentos y leyes que actualmente tienden hacia un cambio en -
el derecho de alimentos, concediéndole el carácter de dere-

cho social.

A nivel internacional existen diversos organismos - como la ONU, FAO y el UNICEF que se han preocupado por que los seres humanos de todo el mundo tengan garantizados, por sus leyes y gobiernos, un mínimo de derechos que como personas deben gozar, dentro de los que tienen preferencia, si - es que se pueden jerarquizar, el de alimentos. Así tenemos que la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su Artículo 25 lo siguiente:

"ARTICULO 25

1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida - adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia y los servicios sociales necesarios". (4)

Por su parte la Declaración Americana de los Dere- chos y Deberes del Hombre establece:

"ARTICULO XI

Derecho a la preservación de la salud y al bienes- tar.

Toda persona tiene derecho a que su salud sea pre- servada por medios sanitarios y sociales, relativos a la alimentación, el vestido, la vivienda y la -- asistencia médica, correspondientes al nivel de vi- da que permitan los recursos públicos y los de la - comunidad. (5)

En igual sentido se pronuncia la Declaración de los Derechos del Niño, la cual en uno de sus principios establece:

- (4) SZEKELY, ALBERTO. Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público. México, D.F. UNAM. Tomo Uno, 1981. pág. 230. (compilador).
 (5) Idem. Pág. 270.,.

"PRINCIPIO 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en -- buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tan to a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servi cios médicos adecuados."(6)

Finalmente en la Declaración Universal sobre la Erra dicación del Hambre y la Malnutrición, se proclamó que:

"1.- Todos los hombres, mujeres y niños tienen dere-- cho inalienable a no padecer de hambre y malnutrición a fin de poder desarrollarse plenamente y conservar - sus facultades físicas y mentales. ...En consecuen-- cia, la erradicación del hambre es objetivo común de todos los países que integran la comunidad internacio nal, en especial de los países desarrollados y otros que se encuentren en condiciones de prestar ayuda."(7)

De lo anterior se deduce que nuestro gobierno, como - miembro de la comunidad internacional y firmante de estas - Declaraciones, está obligado a garantizar estos derechos a todos sus habitantes.

A nivel interno nuestra vigente Constitución Política se ocupa del derecho de alimentos en el primer párrafo del artículo 4o., señalando que la ley portegerá la organiza-- ción y desarrollo de la familia y, en el último párrafo, es tablece que es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la sa ludo física y mental. Sin embargo, vemos que es en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en - los artículos 940 y 941, en donde se ha establecido que to dos los problemas inherentes a la familia son de orden pú-

(6) Idem. pág. 388.

(7) Idem. pág. 469.

blico, por que ésta es la base de la integración de la sociedad y, por lo tanto, se faculta al juez de lo familiar para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a aquella, sobre todo tratándose de menores y de alimentos.

El párrafo séptimo del artículo 25 de este mismo ordenamiento supremo señala que la ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y expansión de las actividades económicas del sector social, como son los ejidos, cooperativas, organizaciones de trabajadores, empresas que pertenezcan en forma exclusiva o mayoritariamente a éstos últimos y, en general, todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios. Lo anterior creemos que es con la finalidad de que se produzcan más bienes y servicios de consumo necesario para cubrir al máximo la demanda de nuestra población.

Más adelante, la fracción X del artículo 27 constitucional, concede a los núcleos de población que por cualquier causa carezcan de ejidos, el derecho de solicitar al Estado las tierras y aguas suficientes, de acuerdo a las necesidades de su población, para que puedan mantenerse ellos y sus familiares, obligándose el gobierno a otorgárselas, sin que en ningún caso se les deje de conceder la extensión que necesiten, para lo cual se expropiará, por cuenta del Estado, el terreno que sea adecuado para ese fin, tomándolo de los

que se encuentren inmediatos a los pueblos interesados.

Lo anterior no tiene otra finalidad sino la de asegurar a los campesinos, que no tengan tierra para cultivar, - el derecho a los alimentos, concediéndoselas en cantidad su suficiente para que puedan explotarlas y, a su vez, obtener - alimentos al cultivarlas.

El artículo 28 de este mismo cuerpo legal prohíbe los monopolios, para lo cual castiga toda concentración o acapa ramiento de los bienes de consumo necesario en pocas manos y el hecho de pretender, de cualquier forma, obtener un alza en los precios. Sin embargo, también se establece que no constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores for madas para proteger sus propios intereses, con la finalidad de que los obreros puedan obtener sus propios alimentos a - precios razonables y fuera de toda especulación e intermediarismo.

Cuando se habla en la Constitución del derecho al tra bajo, en el artículo 123, el segundo párrafo de la fracción VI establece que:

"Los salarios mínimos generales deben ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe - de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos".

Esto constituye una medida plenamente social en favor de los obreros y de todos los asalariados en general, con - el fin de asegurarles a ellos y a sus familiares el derecho

a los alimentos, así como la satisfacción de otras necesidades, sociales, culturales y educativas, a que también tienen derecho, es decir, el Constituyente de 1917 previó con esta garantía que el obrero, al prestar su fuerza de trabajo lo menos que puede recibir a cambio es un salario que le alcance para satisfacer, en su favor y de su familia, las necesidades más elementales, como son las de alimentación, educación y cultura.

De los comentarios hechos a los artículos constitucionales anteriormente citados se desprende que el Constituyente de 1917 se preocupó por garantizar, a la mayoría de la población, el derecho a los alimentos y manifestó principal interés por que los menores, obreros y campesinos tuvieran acceso a este derecho.

A los menores se les garantizó su derecho a los alimentos, obligando a los padres a otorgárselos y a los obreros y campesinos les concedió especial protección a sus actividades, lo que le da al derecho de alimentos el carácter de un Derecho Social, toda vez que atiende y se dirige principalmente a los grupos más débiles y hasta entonces desprotegidos.

En materia de Seguridad Social encontramos que se da especial protección sobre el derecho de alimentos a los menores, mujeres y ancianos, logrando un nuevo concepto que difiere del que le concede la legislación civil vigente.

La Seguridad Social, según el artículo segundo de la Ley del Seguro Social, tiene como finalidad garantizar el - derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protec- ción de los medios de subsistencia (derecho de alimentos) y los servicios sociales necesarios para el bienestar indivi- dual y colectivo.

Para garantizar el "derecho a la protección de los me- dios de subsistencia", que no es otra cosa que el derecho a los alimentos, la Ley establece una serie de prestaciones - en dinero a que tienen derecho el asegurado y sus familia- res, con el fin de apoyar sus ingresos.

El artículo 65 de la Ley antes citada señala que cuan- do un asegurado sufra un riesgo de trabajo que lo incapaci- te para trabajar recibirá, mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento de su salario; si la incapacidad es de- clarada permanente total, recibirá una pensión mensual equi- valente al sesenta por ciento del salario que cotizara.

Si el accidente de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, establece el artículo 71, el Institu- to otorgará las siguientes pensiones: A la viuda o al viudo, en su caso, se le dará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiere correspondido al de cujus, en el caso de incapacidad permanente total: a los huérfanos in- capacitados y a los menores de dieciseis años una pensión - equivalente al veinte por ciento de la que hubiese corres-

pondido al asegurado, tratándose de incapacidad permanente total, para cada uno de ellos; en el último caso la pensión se puede extender hasta los veinticinco años de edad, cuando los beneficiarios se encuentren estudiando en los planteles del sistema educativo nacional.

En el caso de que posteriormente fallezca el otro progenitor, la pensión se aumentará a un treinta por ciento. Todas estas pensiones aumentarán anualmente.

El derecho a la pensión también le asiste a la concubina, lo mismo que a la esposa; este beneficio subsiste en tanto la beneficiaria no se case o entre en concubinato nuevamente.

En el caso del seguro de maternidad, la asegurada tiene derecho, de conformidad con el artículo 109, a un subsidio en dinero, durante ochenta y cuatro días divididos en dos períodos, equivalente al cien por ciento de su salario.

Las mismas prestaciones que concede el artículo 71 corresponden a la viuda y a los huérfanos cuando muere el asegurado o pensionado por invalidez, cesantía en edad avanzada o vejez.

La Ley del Seguro Social también concede a los familiares del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, una ayuda por concepto de carga familiar, que se denomina en la Ley "asignaciones familiares" o

"ayuda asistencial".

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece los mismos beneficios para los sujetos asegurados a este régimen y sus familiares, en términos similares a lo previsto en la Ley del Seguro Social.

También encontramos que el derecho al consumidor ha venido dándole un nuevo enfoque al derecho de alimentos; vemos que al Estado no sólo le preocupa que la población tenga reconocido un derecho de alimentos, ni ponérselos a su alcance, si no que también tenga derecho a una alimentación adecuada.

Para lograr lo anterior ha emprendido principalmente dos acciones: La primera consiste en educar a la población, en particular a la de bajos recursos, sobre lo que debe ser una buena alimentación y, la otra, legislar sobre varios aspectos del proceso económico alimentario y su publicidad, con el fin de regular y controlar mejor la producción de alimentos industrializados, para que éstos tengan determinadas características nutricionales y que su propaganda comercial sea lo menos engañosa posible, en cuanto a su calidad, evitando con esto compras por inercia que lesionan la economía familiar. La legislación también se ocupa de regular los aspectos relacionados con el peso, contenido, calidad y cantidad de los productos, para que la pu-

blicidad coincida con la realidad, estableciendo sanciones para los que anuncien falsamente.

Con esto se trata de evitar que los consumidores -- adopten modelos o patrones alimenticios ajenos a sus necesidades reales de consumo y puedan hacer una adecuada elección de sus alimentos básicos.

Lo anterior se puede resumir diciendo que el Estado ha legislado sobre el control de alimentos y su publicidad, así como para ofrecer una adecuada educación a los consumidores de todos los niveles, con el fin de evitarles al máximo la obtención de alimentos "chatarra", toda vez que éstos carecen de valores nutritivos adecuados y sólo debilitan la ya de por sí precaria economía de las familias, sin perjuicio de que algunas veces llegan a poner en peligro la salud de los consumidores.

Otra de las leyes de nuestro país que también participa activamente en la regulación de los alimentos, colaborando al cambio de su concepto, es la Ley General de Salud, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Febrero de 1984.

Este ordenamiento establece en el artículo 3o. que es parte de la salubridad general la orientación y vigilancia en materia de nutrición, el control sanitario de productos y servicios, entre ellos los alimentos y su importación y exportación, así como el control de su publicidad.

Se entiende por alimentos, de acuerdo con el criterio de la Ley, cualquier substancia o producto natural o -- transformado, que proporcione al organismo humano elementos para su nutrición.

En materia de nutrición, la Ley faculta a la Secretaría de Salud para que participe en los programas de alimentación del Gobierno Federal, en forma permanente, así como para normar el desarrollo de los programas de educación en materia de nutrición, tendientes a promover hábitos alimentarios adecuados, sobre todo en los grupos sociales más vulnerables.

También corresponde a esta Secretaría normar el establecimiento, operación y evaluación de los servicios de - nutrición en las zonas que se determinen, así como las dietas y los procedimientos que conduzcan al consumo adecuado de los mínimos de nutrición para la población en general, - promoviendo en la esfera de su competencia dicho consumo y establecer las necesidades nutritivas que deban satisfacer los cuadros básicos de alimentos.

De igual forma le corresponde a esta Secretaría el control sanitario del proceso alimentario, entendiéndose -- por esto todas las actividades relativas a la obtención, - elaboración, fabricación, preparación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, almacenamiento y expendio o suministro al público de estos productos, -

para lo cual deberá vigilar que este proceso se realice en las condiciones higiénicas adecuadas.

También le corresponde el control sanitario de los productos alimenticios y las materias primas que se utilizan para su elaboración, cuando se importen o exporten.

Asimismo serán objeto de autorización por parte de la Secretaría de Salubridad todas las actividades publicitarias que se realicen sobre la existencia, calidad y características de los productos alimenticios, así como aquella que tienda a promover su uso, venta o consumo. Se establece al respecto que no autorizará la publicidad que induzca a hábitos de alimentación nocivos, ni aquella que atribuya a los alimentos industrializados un valor nutritivo distinto al que tengan en realidad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El derecho de alimentos en nuestro país, siguiendo el criterio jurídico tradicional, ha sido considerado como un derecho subjetivo a cargo del cónyuge o parientes del alimentista.

SEGUNDA.- Actualmente se tiende a cambiar este concepto, toda vez que la obligación de proporcionarlos no ha estado exclusivamente a cargo del cónyuge o de los familiares del acreedor alimentario, sino que también es deber del Estado y éste lo está cumpliendo de diversas maneras ya sea proporcionando los medios adecuados y suficientes, como es el caso de los obreros y campesinos, bien poniendo al alcance económico de la población los bienes de consumo básico o dándolos directamente.

TERCERA.- Se ha establecido como principio general que la persona obligada a dar alimentos, no puede ser forzada a cumplir con este deber, cuando ello implique el riesgo de perder su propia manutención; de ahí que el Código Civil para el Distrito Federal señale que los alimentos deberán ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

CUARTA.- En la actualidad algunos países han extendido el otorgamiento del derecho de alimentos a los padres e hijos de crianza y a los parientes por afinidad.

QUINTA.- En nuestro país actualmente, el derecho de alimentos para los menores de edad se tiende a otorgar legalmente hasta los veinticinco años cuando estudien en los planteles - del Sistema Educativo Nacional.

SEXTA.- Podemos afirmar que el derecho de alimentos fue una preocupación de primer orden para el Constituyente de 1917 en virtud de que en varios preceptos constitucionales se consagró este derecho para todos los gobernados, sin perjuicio de - que se haya hecho especial mención de los menores, obreros v - campesinos; con lo que se le concedió el carácter de un derecho social, que ha sido matizado por la vigente Legislación - Mexicana.

B I B L I O G R A F I A

- ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. México. Editorial Porrúa. 1979.
- BATIZA, Rodolfo. Los Orígenes de la Codificación Civil y su Influencia en el Derecho Mexicano. México. Editorial Porrúa. 1982.
- Las Fuentes del Código Civil de 1928. México. Editorial Porrúa. 1979.
- CAMARGO, Luis Antonio y Carlos E. Durán. La intervención del Estado en el Abasto y la Regulación del Mercado de Productos Básicos. México. CONASUPO. 1982.
- DELGADO MOYA, Rubén. El Derecho Social del Presente. México. Editorial Porrúa. 1977.
- DORANTES TAMAYO, Luis. ¿Qué es el Derecho? México. Editorial UTHEA. 1977.
- ELLUL, Jacques. Historia de las Instituciones de la Antiquedad. Sin editorial ni lugar de edición.
- ENNECCERUS, Ludwin; Theodoro Kipp y Martín Wolff. Tratado de Derecho Civil. Barcelona, España. Bosch, casa editorial 1955.
- ESQUIVEL OBREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. 2 Tomos. México. Editorial Porrúa. 1984.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. México. Editorial Porrúa. 1976.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. México. Editorial Porrúa. 1971.
- GONZALEZ, María del Refugio. Estudios sobre la Historia del Derecho Civil en México durante el siglo XIX. México UNAM. 1981.
- IHERING R., Von. El fin en el Derecho. Madrid, España. Editor B. Rodríguez Serra. Sin año de edición.
- JUSTINIANO. El Digesto. Tomo II. Traducción de Don Bartolo mé Agustín Rodríguez de Fonseca. Madrid, España. 1873.

KELSEN, Hans. Teoría pura del Derecho. Buenos Aires, Argentina. Editorial Universitaria de Buenos Aires. 1970.

MARGADANT S., Guillermo Florís. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. México. Editorial Esfinge. 1976.

---- Panorama de la Historia Universal del Derecho. México. Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa. 1983.

---- El Derecho Privado Romano. México. Editorial Esfinge. 1977.

MAZEAUD, Jean. Henri y León. Lecciones de Derecho Civil, parte cuarta. Volumen IV. Buenos Aires, Argentina. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1965.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Derecho Social. México. Editorial Porrúa. 1980.

---- El Derecho Precolonial. Enciclopedia Ilustrada Mexicana número 7. México. Editorial Porrúa. 1937.

MORLEY, Silvanus. La Civilización Maya. México. Editorial Fondo de Cultura Económica. 1973.

ORTIZ URQUIDI, Raúl. Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana. México. Editorial Porrúa. 1974.

---- Derecho Civil. México. Editorial Porrúa. 1977.

OTS CAPDEQUI, José María. Manual de Historia del Derecho Español en las Indias y del Derecho Propiamente Indiano. 2 Tomos. Buenos Aires, Argentina. 1943.

PENICHE LOPEZ, Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. México. Editorial Porrúa. 1982.

PINA, Rafael De. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I. México. Editorial Porrúa. 1980.

PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I. Puebla, México. Editorial Cajica. 1978.

RADBRUCH, Gustavo. Introducción a la Filosofía del Derecho. México. Editorial Fondo de Cultura Económica. 1978.

RECASEN SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. México. Editorial Porrúa. 1978.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. México. Editorial Porrúa. 1983.

SZEKELY, Alberto. Instrumentos Fundamentales de Derecho -
Internacional Público. UNAM. 1981.

L E G I S L A C I O N .

Código Civil Argentino.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

Código Civil del Estado de Veracruz de 1868.

Código Civil del Imperio Mexicano de 1866.

Código Civil de Francia.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oajaca de 1827-1828.

Código Civil de la República Federal Alemana.

Código Civil de la República de Panamá.

Código de Familia de Cuba.

Código de la Familia de Costa Rica.

Código de la Familia de la República Democrática Alemana.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código del Menor de Bolivia.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fundamentos de la Legislación de la URSS y de las Repúblicas Federadas sobre el Matrimonio y la Familia.

Ley de Matrimonio de la República Popular China.

Ley de Relaciones Familiares.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Ley del Seguro Social.

Ley Federal de Protección al Consumidor.

Ley General de Salud.

Ley General de Normas y de Pesas y Medidas.

Ley sobre Atribuciones al Ejecutivo Federal en Materia Económica.

Reglamento de los artículos 2°, 3°, 8°, 11°, 13°, 14° y del 16° al 20° de la Ley sobre Atribuciones al Ejecutivo Federal en Materia Económica.

Reglamento Interior del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

REVISTAS CONSULTADAS

Revista del Menor y la Familia. Publicación a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Año 1, Vol. 1. Primer Semestre de 1980.

Revista del Menor y la Familia. Publicación a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Año 2. Vol. 2. Primer Semestre de 1982.

Revista del Menor y la Familia. Publicación a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Año 3, Vol. 3. Segundo Semestre de 1984.

X

OTROS DOCUMENTOS

Necesidades Esenciales en México. Situación actual y perspectivas al año 2000. Volumen 1, alimentación. Siglo veintiuno editores y Coplamar. 1982.

Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988. Secretaría de Programación y Presupuesto.

Proyecto de un Código Civil Mexicano de Don Justo Sierra de 1864.